



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARZO 2023

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

## NOVEDADES DEL MES

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS - EXENCIONES TRIBUTARIAS (REQUISITOS) - ACTIVIDAD INDUSTRIAL - ALÍCUOTA DIFERENCIAL (IMPROCEDENCIA) - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO

El Tribunal, por mayoría, admitió la queja de la actora e hizo lugar parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad. Con relación al planteo de prescripción, declaró que correspondía aplicar las normas del Código Civil (cf. criterio de la CSJN en [“Volkswagen”](#)). Por otro lado, dispuso la aplicación de la alícuota prevista en el art. 61, inc. 1.b de la Ley Tarifaria del año 2009 para los ingresos correspondientes a la actividad industrial desarrollada por la empresa en dicho período, en tanto consideró que la pretensión del GCBA de aplicar la alícuota del 3% en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, en lugar del 1% correspondiente a las industrias radicadas en la jurisdicción, confirmaba un tratamiento diferencial en función de la radicación de la industria, lo que resultaba contrario a la doctrina de la CSJN en [“Bayer”](#) que el *a quo* sostuvo haber aplicado. Para así decidir, la jueza Inés M. Weinberg, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal, conformó su decisión al criterio del máximo Tribunal de la Nación, sin perjuicio de su voto en la causa [“Orbis Mertig”](#) acerca de las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión. Por su parte, la jueza Marcela De Langhe, con la adhesión del juez Santiago Otamendi, reconoció la necesidad de apartarse de la doctrina sentada por este Tribunal —con su anterior composición— en el referido precedente, por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el antecedente [“Bayer”](#). A su turno, el juez Luis Francisco Lozano explicó que, a la luz de la recta interpretación de su voto *in re “Orbis Mertig”*, había quedado demostrado que la Cámara mantuvo una discriminación inadmisible al sostener el requisito de radicación industrial local para obtener el acceso a la alícuota diferencial que previó el art. 61 de la Ley Tarifaria.

Asimismo, el Tribunal desestimó los planteos de inconstitucionalidad del requisito exigido a partir del año 2009 para acceder a la exención (que el tope de facturación del contribuyente no excediera los veinte millones de pesos) y resolvió que no existía un conflicto normativo entre tal exigencia y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Los jueces reiteraron la doctrina sentada en [“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”](#), sentencia del 4/11/2014, según la cual el referido pacto integraba el derecho público local y no tenía una jerarquía superior a las leyes.

En disidencia parcial, la jueza Alicia E. C. Ruiz admitió la queja de la actora y rechazó su recurso de inconstitucionalidad. Por aplicación de la doctrina de [“Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso](#)

de **inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015, rechazó los planteos sobre prescripción. Por otra parte, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y resolvió revocar parcialmente la decisión del *a quo* en cuanto había declarado la ilegitimidad del requisito de la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad para acceder a la exención. Ello así, dado que el Tribunal ya había analizado la constitucionalidad del requisito vinculado con el lugar de radicación del establecimiento en “*Orbis Mertig*” y convalidado tal recaudo, en el entendimiento de que no resultaba discriminatorio y, por tanto, no se oponía a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional.

**“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.**

---

#### **QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (REQUISITOS) - COPIAS**

El Tribunal, con mayoría conformada por los votos de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, y del juez Santiago Otamendi, ratificó su doctrina según la cual corresponde rechazar la queja por falta de fundamentación y autosuficiencia si la presentación no contiene la totalidad de las copias de las actuaciones requeridas para dar tratamiento al recurso de hecho.

El juez Luis Francisco Lozano se pronunció por el rechazo de la queja por no haberse acreditado una cuestión constitucional o federal que suscite la jurisdicción del Tribunal.

En disidencia, la jueza Marcela De Langhe consideró que el requisito de autosuficiencia se encontraba cumplido con la denuncia temporánea del *link* de acceso al expediente completamente digitalizado.

**“GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMACITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”, Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.**

---

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA.....</b>	<b>11</b>
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</b>	<b>11</b>
Conflicto positivo de competencia - Inhibitoria - Daños y perjuicios - Hospitales públicos - Mala praxis - Competencia en razón de la persona - Competencia Contencioso Administrativa, Tributaria y de Relaciones de Consumo .....	11
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</b>	<b>12</b>
Inhibitoria - Defensa del consumidor - Automotores - Plan de ahorro previo - Relación de consumo - Daños y perjuicios - Competencia Contencioso Administrativa, Tributaria y de Relaciones de Consumo.....	12
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>14</b>
Abuso sexual - Amenazas - Delito de desobediencia - Pluralidad de hechos - Violencia doméstica - Juzgamiento conjunto - Mayor grado de conocimiento - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional .....	14
Acoso sexual - Contravenciones - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	15
Amenazas - Duración de la investigación - Mayor grado de conocimiento - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional .....	17
Amenazas simples - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	18
Amenazas simples - Hostigamiento - Violencia doméstica - Delito transferido - Contravenciones - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	18
Amenazas simples - Violencia doméstica - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	19
Circunvención de incapaz o menor - Defraudación en la suscripción de documentos - Usurpación - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional.....	20
Delito de desobediencia - Delito de daño - Robo agravado - Etapas procesales - Competencia Criminal y Correccional .....	21

Defraudación en la suscripción de documentos - Circunvención de incapaz o menor - Usurpación - Juzgamiento conjunto - Eficiente administración de justicia - Competencia Criminal y Correccional.....	22
Estafa - Redes sociales - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	23
Extorsión - Amenazas - Investigación del hecho - Declaración prematura de incompetencia - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	24
Falsificación de documento privado - Delito no transferido - Juez que previno - Competencia Criminal y Correccional .....	24
Incumplimiento de los deberes del funcionario público - Investigación del hecho - Falta de investigación del hecho - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	25
Lesiones agravadas por el vínculo - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional .....	26
Lesiones agravadas - Violencia de género - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	28
Usurpación - Robo - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	29
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .....</b>	<b>30</b>
<b>Aclaratoria.....</b>	<b>30</b>
<b>Recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>32</b>
Requisitos propios .....	32
1. Sentencia definitiva.....	32
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	32
1.a.1. Prisión preventiva .....	32
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas .....	33
1.b.1. Sanciones conminatorias (determinación) - <i>Astreintes – OBSBA</i> .....	33
1.b.2. Declaración de competencia - Recurso de inaplicabilidad de ley .....	35
1.b.3. Ejecución de sentencia - Aportes y contribuciones previsionales - Integración de aportes.....	37
1.b.4. Ejecución fiscal (rechazo) - Excepciones en juicio ejecutivo .....	37
1.b.5. Honorarios del abogado - Liquidación - Cómputo de intereses .....	39
1.b.6. Medidas cautelares - Intereses punitorios - Cómputo de intereses .....	41
1.b.7. Medidas cautelares - Suspensión del acto administrativo - Intimación a jubilarse - Integración de aportes .....	43

1.b.8. Rechazo del avenimiento .....	45
2. Cuestión constitucional .....	47
2.a. Constituye cuestión constitucional.....	47
2.a.1. Facultades tributarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	47
2.b. No constituye cuestión constitucional .....	48
2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	48
2.b.1.1. Destitución del escribano público - Infracciones reiteradas .....	48
2.b.1.2. Empleo público - Remuneración - Adicionales de remuneración - Actas paritarias.....	50
2.b.1.3. Empleo público - Aportes y contribuciones - Falta de retención de aportes - Prescripción - Ejecución fiscal - Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente .....	52
2.b.1.4. Empleo público - Cesantía injustificada - Reincorporación (procedencia) .....	54
2.b.1.5. Impuesto de sellos - Hecho imponible - Órdenes de compra .....	56
2.b.1.6. Impuesto sobre los ingresos brutos - Servicio de hotelería - Hecho imponible - Base imponible - <i>Paid outs</i> - Reembolso de gastos .....	57
2.b.1.7. Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias (requisitos) - Habilitación del establecimiento.....	59
2.b.1.8. Impuesto sobre los ingresos brutos - Base imponible - Fondo de fomento cinematográfico .....	61
2..b.1.9. Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Empresa de la construcción.....	62
2.b.1.10. Portación de arma de uso civil - Delito doloso (determinación) – Valoración de la prueba.....	65
2.b.2. Cuestión de derecho local - Interpretación de normas infraconstitucionales .....	66
2.b.2.1. Multa tributaria - Intereses.....	66
2.b.2.2. Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias (requisitos) - Habilitación del establecimiento.....	67
2.b.3. Cuestiones procesales.....	68
2.b.3.1. Excepción de litispendencia .....	68
3. Arbitrariedad de sentencia .....	69
3.a. Procedencia .....	69
3.a.1. Errónea aplicación de la ley - Ejecución de multas - Sentencia condenatoria - Ley penal más benigna (procedencia) - Aplicación de la ley .....	69
3.a.2. Errónea interpretación o aplicación de la ley - Falta de fundamentación de sentencias - Empleo público - Diferencias salariales.....	72

3.a.3. Defectos en la fundamentación normativa - Apartamiento de las constancias de la causa - Prisión preventiva - Facultades del juez (alcances) - Principio acusatorio.....	75
3.a.4. Falta de fundamentación de sentencias - Empleo público - Salarios caídos - Indemnización por daños y perjuicios - Rubros indemnizatorios - Personas con discapacidad.....	77
3.a.5. Falta de fundamentación de sentencia - Indemnización - Rubros indemnizatorios.....	79
3.a.6. Sentencia - Voto de los jueces - Falta de mayoría .....	80
3.a.7. Sentencia <i>extra petita</i> - Exceso jurisdiccional - Principio de congruencia - Límites del pronunciamiento .....	82
4. Superior tribunal de la causa .....	84
Trámite del recurso.....	85
Denegatoria del recurso - Devolución del expediente - Sustanciación del recurso .....	85
Interposición del recurso - Plazos procesales - Acción de amparo - Interposición extemporánea .....	86
Suspensión del proceso .....	87
<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....</b>	<b>87</b>
Requisitos comunes.....	87
Existencia del agravio - Agravio extemporáneo.....	87
Requisitos propios .....	89
1. Autosuficiencia del recurso.....	89
1.a. Copias - Falta de copias.....	89
1.b. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad .....	92
1.b.1. Cuestiones de derecho local - Empleo público .....	92
1.b.2. Cuestiones de hecho y prueba - Aportes previsionales - Falta de integración .....	94
1.b.3. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia - Antecedentes penales - Agravante de la pena - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia).....	95
2. Depósito previo .....	96
2.1. Diferimiento del depósito - Beneficio de litigar sin gastos .....	96
Trámite del recurso.....	97
Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea .....	97
Conclusión del proceso - Cuestión abstracta.....	98
<b>Recurso extraordinario federal .....</b>	<b>100</b>

Sentencia definitiva (improcedencia) .....	100
Revocación de la suspensión del juicio a prueba .....	100
Cuestión federal.....	100
Ejecución de la pena - Libertad condicional (improcedencia) - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Comercialización ilegal de estupefacientes - Principio de igualdad - Reinserción social .....	100
Cuestión no federal.....	101
1.a. Cuestiones procesales .....	101
1.a.1. Denegatoria de recurso - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad (rechazo) - Interposición extemporánea .....	101
1.a.2. Imposición de costas .....	103
1.b. Cuestiones de hecho y prueba .....	103
1.b.1. Empleo público - Remuneración - Diferencias salariales .....	103
1.b.2. Empleo público - Adicionales de remuneración - FONAINDO .....	104
Requisitos formales - Acordada de la CSJN .....	108
<b>Regulación de honorarios .....</b>	<b>108</b>
Improcedencia - Pedido de regulación - Legitimación activa (improcedencia) - Falta de acreditación de la personería.....	108
Procedencia - honorarios - Patrocinio letrado - Abogado apoderado - Base regulatoria - Monto mínimo .....	109
Procedencia – Honorarios - Abogado apoderado - Letrado patrocinante - Recurso extraordinario federal - Contestación del traslado .....	112
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO .....</b>	<b>114</b>
<b>Derecho constitucional.....</b>	<b>114</b>
Derecho a la salud - Facultades concurrentes - Citación al estado nacional Salud mental - Ley de salud mental - Estado nacional - Facultades concurrentes.....	114
<b>Empleo público.....</b>	<b>117</b>
Aportes y contribuciones - Falta de retención de aportes - Prescripción - Ejecución fiscal - Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.....	117

Aportes y contribuciones - Falta de integración de aportes - Diferencias salariales - Intimación a jubilarse - Extinción por jubilación - Medidas cautelares - Suspensión del acto administrativo .....	119
Cesantía (procedencia) - Faltas graves - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia).....	121
Cesantía injustificada - Reincorporación (procedencia) .....	123
Reincorporación - Indemnización por daños y perjuicios (procedencia, determinación).....	125
Reincorporación - Salarios caídos (improcedencia) - Indemnización por daños y perjuicios - Rubros indemnizatorios - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) .....	128
Reincorporación - Salarios caídos (improcedencia) - Indemnización por daños y perjuicios - Rubros indemnizatorios - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) .....	130
Remuneración - Diferencias Salariales - Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires - Igual remuneración por igual tarea - Arbitrariedad de sentencia .....	132
Remuneración - Diferencias salariales - Ejecución de sentencia - Aportes y contribuciones previsionales - Integración de aportes .....	137
Remuneración - Adicionales de remuneración (alcances) - Ordenanza nº 45241 .....	137
<b>Tributos .....</b>	<b>139</b>
Gravamen por uso y ocupación del subsuelo de la vía pública - Exenciones tributarias (alcances, procedencia) - Empresa de servicios públicos - Servicio de telecomunicaciones - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación .....	139
Impuesto sobre los ingresos brutos .....	142
Actividad de intermediación - Base imponible - Espacios de publicidad .....	142
Actividad industrial - Exenciones tributarias (requisitos) - Alícuota diferencial (improcedencia) - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	144
Actividad industrial - Exenciones tributarias (alcances) - Empresa constructora - Interpretación de la ley - Venta de inmuebles.....	148
Exenciones tributarias (requisitos) - Habilitación del establecimiento .....	151
Fondo de fomento cinematográfico - Base imponible (determinación) - Agentes de percepción .....	154
Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (naturaleza jurídica, alcances).....	155
Servicio de hotelería - Hecho imponible - Base imponible - <i>Paid outs</i> - Reembolso de gastos .....	158
Transporte interjurisdiccional - Servicio público - Base imponible - Doble imposición - Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos .....	160

Prescripción tributaria - Ley aplicable - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	161
Impuesto de sellos - Hecho imponible - Órdenes de compra .....	163
Tasa de estudio revisión e inspección de obra en la vía pública - Exenciones tributarias (alcances, improcedencia) - Empresa de servicios públicos - Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (alcances) .....	164
<b>Proceso Contencioso Administrativo y Tributario .....</b>	<b>166</b>
Excepción de litispendencia.....	166
Juicio ejecutivo - Excepciones en juicio ejecutivo - Juicio ordinario - Acumulación por conexidad .....	167
Recurso de apelación - Facultades de la alzada - Límites del pronunciamiento - sentencia <i>extra petita</i> - arbitrariedad de sentencia - Transporte escolar - Asentamientos urbanos .....	168
Sentencia - Tribunal colegiado - Voto de los jueces - Falta de mayoría - Arbitrariedad de sentencia - Empleo público .....	170
<b>TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO.....</b>	<b>172</b>
Escríbanos públicos - Competencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado (alcances) - Ley aplicable - Destitución del escribano - Infracciones reiteradas .....	172
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS .....</b>	<b>174</b>
<b>Derecho Penal.....</b>	<b>174</b>
Agravantes de la pena - Antecedentes penales - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Falta de fundamentación - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	174
Portación de arma de fuego de uso civil - Delito doloso - Antecedentes penales - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia) .....	175
<b>Proceso penal .....</b>	<b>176</b>
Ejecución de la pena - Libertad condicional (improcedencia) - Comercialización ilegal de estupefacientes - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Cuestión federal - Recurso extraordinario federal (admisibilidad) - Principio de igualdad - Reinserción social.....	176
Prisión preventiva - Prisión domiciliaria - Audiencia de prisión preventiva (alcances) - Acuerdo de partes - Principio acusatorio - Facultades del juez - Facultades del Ministerio Público Fiscal .....	177

<b>Proceso contravencional .....</b>	<b>179</b>
Sentencia condenatoria - Fundamentación de sentencias - Graduación de la pena - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia) .....	179
<b>Régimen de Faltas.....</b>	<b>181</b>
Ejecución de multas - Sentencia condenatoria - Ley penal más benigna (procedencia) - Aplicación de la ley - Etapas procesales - Arbitrariedad de sentencia (procedencia) .....	181

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Cuestiones de competencia

### Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TRIBUTARIA Y DE RELACIONES DE CONSUMO

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo local si de la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es un órgano de una persona jurídica pública estatal —el Hospital General de Agudos “José María Penna” perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica que habría sufrido. En tanto se imputa a un órgano del GCBA haber incurrido en una falta de servicio, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (conforme este Tribunal *in re "Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I"*, expte. n° 16539/19; sentencia del 29-10-2019 y sus citas y "GCBA s/ incidente de inhibitoria - responsabilidad médica s/ conflicto de competencia I en/ Soto Cuellar, Wilson Eduardo y otro c/ Pagano, Cosme Damián y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", expte. n° 17852/19; sentencia del 02-09-2020, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, Expte. SAOyRC n° 302976/22-0; 29-03-2023).
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo local si del objeto de la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires—. En tales condiciones, y de conformidad con las previsiones de los arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, la materia en debate refiere a un servicio público que provee el Gobierno de la Ciudad, esto es, el acceso al derecho a la salud. Esto implica que, aún bajo la interpretación adoptada por el juzgado nacional civil, según la cual la contienda debería resolverse

en razón de la materia, también correspondería radicar en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, Expte. SAOyRC n° 302976/22-0; 29-03-2023.

3. Un distrito que ejerce su propio poder jurisdiccional no puede ser demandado ante otro fuero que no sea aquel de su jurisdicción. El único tribunal del Poder Judicial de la Nación ante el cual puede ser demandado el GCBA es ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme doctrina de la Corte Suprema en autos “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”; Fallos: 342:533). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, Expte. SAOyRC n° 302976/22-0; 29-03-2023.
4. La causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires dado que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, y por lo tanto, es competencia exclusiva de los gobiernos locales conocer en tales casos, aun cuando se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”**, Expte. SAOyRC n° 302976/22-0; 29-03-2023.

### **Conflictos de competencia entre los fueros Nacional Comercial, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TRIBUTARIA Y DE RELACIONES DE CONSUMO**

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/las consumidores/as, si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que

regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados **"Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo"**, Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). **"RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA Italy Cars del Norte SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO"**, Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 29-03-2023.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo, ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires, de modo expreso en la ley n° 26361, que reforma la ley n° 24240. Esta norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en **"Benítez, María Fernanda CONTRA FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo"**, Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). **"RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA Italy Cars del Norte SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO"**, Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 29-03-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial si la parte actora pretende que se condene a la parte demandada a devolverle la seña que dice haber integrado en carácter de aceptación del contrato invocado (compraventa de un automotor), con más los daños que sostiene haber sufrido por la rescisión de ese acuerdo que hicieron los demandados. Ello así, porque la solución de esa petición depende sustancialmente de interpretar el acuerdo invocado, establecer sus alcances, determinar si hubo incumplimiento por parte de las codemandadas, entre otras cosas. No es necesario, en principio, revisar la aplicación de la ley n° 24240. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"RIEDEL, NICOLÁS PABLO CONTRA Italy Cars del Norte SRL Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - RELACIÓN DE CONSUMO"**, Expte. SAOyRC n° 241054/21-1; 29-03-2023.

## Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ABUSO SEXUAL - AMENAZAS - DELITO DE DESOBEDIENCIA - PLURALIDAD DE HECHOS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - JUZGAMIENTO CONJUNTO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si, a pesar de que los delitos configurados serían tanto de competencia nacional como local (abuso sexual, amenazas, desobediencia) y sucedieron en el marco de un mismo contexto de violencia de género, fue la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional la que ha intervenido en la causa preexistente y ha tomado conocimiento primeramente del contexto de violencia en que se enmarcan los casos (de conformidad con la doctrina de este Tribunal en *"Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. n° 16365/19, sentencia del 21/10/2019). Máxime, si se tiene en cuenta que se trata de un supuesto de violencia de género en el que las víctimas han comparecido personalmente y participado de diversas diligencias probatorias, de modo tal que la eventual radicación de las actuaciones ante el fuero local conllevaría un alto riesgo de revictimización que debe evitarse. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*). *"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAC SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"*, Expte. SAPPJCyF n° 76339/22-1; 08-03-2023.
2. Si el trámite de la investigación llevara a calificar los hechos exclusivamente dentro de figuras penales incluidas en el marco de la transferencia de competencia a los tribunales de la Ciudad, ello no constituiría un impedimento para que la Justicia nacional se expida sobre el fondo del asunto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal en *"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"*, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg por remisión al *dictamen fiscal*). *"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAC SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"*, Expte. SAPPJCyF n° 76339/22-1; 08-03-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, por las razones brindadas al votar en *"Incidente de competencia en autos B., P. U. s/ 149 bis - amenazas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. n° 16365/19, sentencia del 21/10/2019. Ello así, sin perjuicio de mantener la

discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto en "Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAC SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"**, Expte. SAPPJCyF n° 76339/22-1; 08-03-2023.

4. Corresponde declarar la competencia de la justicia penal local toda vez que existe cierto consenso entre los contendientes en que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal) y por conexidad, el resto de los hechos no acreditados aún en el estado embrionario del proceso, y sobre los cuales no existe certeza (abuso sexual y corrupción de menores). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CAC SOBRE 129 2 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS (AGRAVADO POR LA EDAD)"**, Expte. SAPPJCyF n° 76339/22-1; 08-03-2023.

#### ACOSO SEXUAL - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en la contravención de acoso sexual (artículo 70 del Código Contravencional, según texto consolidado por la ley n° 6588) determina que corresponda declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. El relato de la denunciante resulta suficiente para descartar una hipótesis que exceda la competencia contravencional local en tanto no parece haber llegado a configurar un notorio episodio de abuso sexual ni, en principio, fue descripto de este modo o con semejante alcance por la damnificada en su exposición. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISPER, RAÚL Y OTROS SOBRE 69 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO (ART. 67 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 350193/22-0; 01-03-2023.
2. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en la contravención de acoso sexual (artículo 70 del Código Contravencional, según texto consolidado por la ley n° 6588) determina que corresponda declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. La calificación legal que, en definitiva, pueda recibir el hecho investigado no impide declarar la competencia del fuero local. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno

de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (conforme este Tribunal en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISPER, RAÚL Y OTROS SOBRE 69 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO (ART. 67 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 350193/22-0; 01-03-2023.

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas y mantener así la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, que es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de uno de los hechos investigados, ya que de esta forma se hace primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda a la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido y a la estrecha vinculación existente entre los hechos denunciados, cometidos en un contexto de violencia contra la mujer, lo que aconseja su juzgamiento conjunto. No obsta a esta declaración que la imputación pueda ser ampliada, ya que esta ampliación puede darse incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (conforme este Tribunal en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISPER, RAÚL Y OTROS SOBRE 69 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO (ART. 67 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 350193/22-0; 01-03-2023.
4. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local cuando las conductas evidencian una mayor concreción para su subsunción bajo el tipo contravencional de acoso sexual (artículo 70 del Código Contravencional) cuya competencia local no se discute, aun cuando alguna de ellas pueda subsumirse en el delito de abuso sexual (artículo 119 del Código Penal). Por ello, el juez local resulta competente, y ello aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (conforme el criterio de mi voto en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS QUISPER, RAÚL Y OTROS SOBRE 69 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO (ART. 67 1ER PÁRR. SEGÚN LEY 6128) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 350193/22-0; 01-03-2023.

## AMENAZAS - DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener radicada ante la Justicia Nacional Criminal y Correccional, la causa en la que se investiga el hecho subsumible en el delito de amenazas. Ello así, puesto que la pretensión de atribuirle a la justicia local la competencia para intervenir en el caso, luego de haber recibido las actuaciones por declinatoria de competencia y haber llevado adelante la investigación durante un lapso aproximado de dos años, conspira contra una eficiente administración de justicia. A esto debe adicionarse que el grado de avance que ha tenido la pesquisa y el conocimiento de los hechos ya adquirido por la Justicia nacional, aconseja mantener la investigación bajo esa órbita, máxime cuando se trata de un caso enmarcado en un contexto de violencia de género, lo que conlleva la necesidad de que los/las operadores/as judiciales analicen con el máximo cuidado ese tipo de casos a la luz de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe por remisión al *dictamen* fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PINTO SAMPAIO, JORGE MIGUEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 352839/22-0; 22-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa toda vez que los jueces contendientes coinciden en que la conducta denunciada encuadraría, de momento, en el tipo de amenazas, de competencia local. No obsta a esta conclusión lo discutido en torno al trámite que habría tenido la causa dado que el tema que se investiga quedó en manos de un juez de instrucción que, por esa condición, no participa propiamente del juicio, sino que, entre otras cosas, eleva las actuaciones como un primer acto que impulsa su juzgamiento (cf. art. 346 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación). En otras palabras, no hay en el caso energías frustradas y el conocimiento que pudo tomar el juez de instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento un tribunal de juicio entendería que no le correspondería abocarse, eventualmente (conforme mi voto *in re* **"Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, expte. n° 321886, resolución del 30/11/2022). En síntesis, el trámite está en su comienzo, cualquiera que fuera la suerte final del auto de procesamiento, que, en principio, no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PINTO SAMPAIO, JORGE MIGUEL SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 352839/22-0; 22-03-2023.

## AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas si del relato de los hechos pareciera que el único propósito de la imputada fue el de alamar y amedrentar. Ello así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, que corresponde a la competencia de los tribunales de esta Ciudad, aunque el hecho haya sido a partir de la creación de perfiles falsos en redes sociales, y en la medida en que esto no pareciera superar la frontera del delito de suplantación digital de la identidad, descripto en el artículo 77 del Código Contravencional. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS CARREÑO, PATRICIA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**

## AMENAZAS SIMPLES - HOSTIGAMIENTO - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DELITO TRANSFERIDO - CONTRAVENCIONES - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas por la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos que son materia de la contienda en las figuras de amenazas simples (art. 149 del Código Penal) u hostigamiento (art. 53 del Código Contravencional). Ello así, en función del tenor de las frases proferidas, a lo que se agrega que no se ha ejercido la acción por delitos de acción privada. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS WAITZMAN, LAURA RENE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - SOBRE HOSTIGAMIENTO 52 CC. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 342819/22-0; 15-03-2023.
2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a que, en todo caso, la imputación pueda ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez esté facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS WAITZMAN, LAURA RENE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - SOBRE HOSTIGAMIENTO 52 CC. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 342819/22-0; 15-03-2023.

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia de la Ciudad toda vez que, de acuerdo con el relato no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción, son de exclusivo resorte de la justicia local (amenazas simples, art 149 bis del Código Penal y hostigamiento, art. 52 del Código Contravencional). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS WAITZMAN, LAURA RENE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS - SOBRE HOSTIGAMIENTO 52 CC. S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 342819/22-0; 15-03-2023.

#### AMENAZAS SIMPLES - VIOLENCIA DOMÉSTICA - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque del relato de la denunciante existen elementos suficientes para subsumir *prima facie* los hechos denunciados en la figura de amenazas simples (artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal). Asimismo, en el marco de la investigación a emprenderse debería intentar establecerse si existen otros procesos penales contra el imputado, enmarcados en idéntico contexto de violencia contra la denunciante ya que, en tal supuesto, los procesos debieran tramitar ante un mismo tribunal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DSA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 352856/22-0; 08-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque, como afirma el fiscal, del relato de la denunciante existen elementos suficientes para subsumir *prima facie*, los hechos denunciados en la figura de amenazas simples (artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal). Ello sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto en **"Petruccelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DSA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 352856/22-0; 08-03-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en tanto del relato de los magistrados en pugna, y en el marco cognoscitivo reducido propio de esta especie de incidentes, aquella conducta de las denunciadas que posee mayor concreción es la de amenazas simples, de competencia local. El

juzgado local será competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia, de conformidad con mi voto en “**Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I**”, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DSA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**”, Expte. SAPPJCyF n° 352856/22-0; 08-03-2023.

#### **CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - DEFRAUDACIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS - USURPACIÓN - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional en la medida en que no puede descartarse, por el momento, la configuración del delito de defraudación por circunvenCIÓN de incapaz (art. 174, inc. 2 del CP), y además podría entenderse configurada una defraudación en los términos del art. 173, inc. 3º del CP. Con relación a la alegada usurpación, contemplada en el art. 181, inc. 1 del CP, el supuesto despojo habría tenido como causa la suscripción de la cesión de derechos (acto en el que la damnificada habría intervenido, aunque mediando un vicio de la voluntad, según así se denunció), de modo tal que ambas conductas se encuentran íntimamente conectadas. En función de lo expuesto, los sucesos resultan conexos, y concurre una comunidad probatoria que aconsejan, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia, su investigación en forma conjunta ante el fuero nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)**”, Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.
2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto la conducta que evidencia mayor concreción es la de usurpación (art. 181 inc. 1 del CP), cuya transferencia a la justicia de la Ciudad no viene discutida, aun cuando en el caso no puede descartarse la comisión del delito de circunvenCIÓN de incapaz. Aquel juzgado será competente aún si la imputación evolucionara hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re “Giordano”*, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)**”, Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.

3. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 181 del CP determina que corresponda atribuirle competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas. En efecto, del relato surge que se habría cambiado la cerradura de la vivienda de la prima de la denunciante sin su consentimiento por lo que, al menos preliminarmente, no es posible descartar que se trate de un despojo o turbación de la posesión del inmueble. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)",** Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.

#### DELITO DE DESOBEDIENCIA - DELITO DE DAÑO - ROBO AGRAVADO - ETAPAS PROCESALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Toda vez que en el expediente se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta contra el auto de procesamiento, corresponde declarar que continúe interviniendo la Justicia nacional. Ello así porque, conforme lo ha sostenido el Tribunal (*in re "Otros procesos incidentales en autos Lascano López, Luis Alberto y otros s/ 189 bis (2) - portación de arma de guerra s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 18092/20, sentencia del 13-04-2020) debe resolverse el recurso deducido, previo a determinar la competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HAUAD, GERMAN DARÍO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, Expte. SAPPJCyF n° 338824/22-1; 01-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas local ya que los presuntos delitos investigados en la presente causa — desobediencia a la autoridad y daño simple y agravado — han sido transferidos a la justicia de la Ciudad. Ello así, aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (de conformidad con mi voto en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HAUAD, GERMAN DARÍO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, Expte. SAPPJCyF n° 338824/22-1; 01-03-2023.
3. La jurisprudencia de la CSJN (Fallos 328:318, entre otros tantos) que pospone la resolución de la contienda de competencia a la emisión de pronunciamiento acerca de la apelación contra el auto de procesamiento, atiende a las circunstancias anteriores a Bazán (Fallos: 342:509) y "Corrales" (Fallos: 338:1517). Dado que la

Corte Suprema ya ha sentado que ambos Poderes Judiciales ejercen competencias de índole igualmente local y ha atribuido la resolución de contiendas de la especie de la presente a este Tribunal —por encabezar la administración de justicia local—, la contienda está en condiciones de recibir solución en la medida en que los actos procesales pendientes no están dirigidos a alterar la propia contienda, ya que la apelación no versa acerca de la competencia sino del curso de la acción penal. Ello así, el pronunciamiento acerca de la radicación de la causa confirmará la jurisdicción del tribunal al que la apelación del procesamiento ha sido llevada o apartará la decisión de un tribunal incompetente evitando que éste extienda su ejercicio jurisdiccional *ultra vires*. Por ello, en estos casos, corresponde adjudicar el conflicto, lo que, a su vez, evitará demoras que irían tanto en desmedro de un adecuado servicio de justicia para la sociedad, como en perjuicio de los litigantes. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS HAUAD, GERMAN DARÍO SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"**, Expte. SAPPJCyF n° 338824/22-1; 01-03-2023.

#### DEFRAUDACIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR - USURPACIÓN - JUZGAMIENTO CONJUNTO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, en la medida en que no puede descartarse, por el momento, la configuración del delito de defraudación por circunvención de incapaz (art. 174, inc. 2, del CP), y además podría entenderse configurada una defraudación en los términos del art. 173, inc. 3° del CP. Con relación a la alegada usurpación, contemplada en el art. 181, inc. 1 del CP, el supuesto despojo habría tenido como causa la suscripción de la cesión de derechos (acto en el que la damnificada habría intervenido, aunque mediando un vicio de la voluntad, según así se denunció), de modo tal que ambas conductas se encuentran íntimamente conectadas. En función de lo expuesto, los sucesos resultan conexos, y concurre una comunidad probatoria que aconsejan, por razones de mejor y más eficiente administración de justicia, su investigación en forma conjunta ante el fuero nacional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al *dictamen* fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"**, Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.
2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en tanto la conducta que evidencia mayor concreción es la de usurpación (art. 181 inc. 1 CP), cuya transferencia a la justicia de la Ciudad no viene discutida,

aun cuando en el caso no puede descartarse la comisión del delito de circunvención de incapaz. Aquel juzgado será competente aún si la imputación evolucionara hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re "Giordano"*, expte. n° 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"**, Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.

3. La probabilidad de progreso del encuadre legal de la conducta denunciada en el tipo penal previsto en el artículo 181 del CP determina que corresponda atribuirle competencia al juez en lo Penal, Contravencional y de Faltas. En efecto, del relato surge que se habría cambiado la cerradura de la vivienda de la prima de la denunciante sin su consentimiento por lo que, al menos preliminarmente, no es posible descartar que se trate de un despojo o turbación de la posesión del inmueble. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)"**, Expte. SAPPJCyF n° 299881/22-1; 08-03-2023.

#### ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional si los hechos se subsumen en la figura de estafa, recogida en el art. 172 del Código Penal. En el caso, la maniobra habría tenido su génesis en el ardid empleado por un autor no identificado, quien, con motivo de ofrecer un turno de vacunación, generó el error en su interlocutor que le posibilitó el acceso a su perfil de WhatsApp. A partir de ello, haciéndose pasar por el nombrado, el autor habría procedido a solicitar transferencias de dinero a varios de sus contactos a través de dicha red social, los que procedieron a realizar transferencias en perjuicio a su patrimonio. Si bien el ingreso indebido al perfil de WhatsApp del que se habría valido el autor se encontraba relacionado con la figura recogida en el art. 153 bis del Código Penal, este hecho tuvo una relación de medio a fin con la maniobra estafatoria que damnificara al denunciante. Por lo tanto, se observan presentes los elementos exigidos por el tipo de estafa, esto es: engaño, error y acto de disposición patrimonial perjudicial. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA"**, Expte. SAPPJCyF n° 340320/22-1; 29-03-2023.

## EXTORSIÓN - AMENAZAS - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde mantener la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas que previno, si todavía no se han efectuado las medidas investigativas mínimas que permitan establecer correctamente la significación jurídica de los hechos denunciados. En particular, no se pudo tomar contacto con la denunciante a efectos de que brinde las mínimas precisiones necesarias para la adecuada delimitación de los hechos, lo cual se observa absolutamente imprescindible a los efectos de expedirse en forma fundada respecto de su eventual significación jurídica. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMÍREZ, MIGUEL SOBRE 168 - EXTORSIÓN"**, Expte. SAPPJCyF nº 355900/22-1; 29-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, toda vez que, de acuerdo con el relato, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces contendientes, el propósito de la conducta que tiene mayor concreción es obtener una entrega, lo que indica que, las cuestiones que hay que despejar, aun las que podrían surgir de una mayor investigación (que en CABA no correspondería al juez sino al fiscal) deberían ser contestadas por quien tiene competencia tanto para extorsión como para amenaza coactiva. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS RAMÍREZ, MIGUEL SOBRE 168 - EXTORSIÓN"**, Expte. SAPPJCyF nº 355900/22-1; 29-03-2023.

## FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO - DELITO NO TRANSFERIDO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar en la investigación del hecho denunciado —inserción de falsedades en una constancia expedida por un licenciado en psicología—. Ello así, porque si bien los delitos sobre falsificación de documentos en general (artículos 292 a 298 del Código Penal) se encuentran incluidos en el tercer convenio de transferencias penales a la justicia de la Ciudad, esta transferencia fue condicionada a la circunstancia de que se trate de instrumentos emitidos o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, extremo que no concurre en el caso. Por otra parte, no es posible descartar la investigación de una eventual conducta defraudatoria en la cual el referido licenciado podría tener incluso algún grado de participación, lo que otorga una razón más para disponer la continuidad de la intervención del fuero nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela

De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi por remisión al [dictamen fiscal](#), al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS DANCYGIER, GABRIEL SOBRE 247 - USURPACIÓN DE GRADOS / TÍTULOS Y HONORES"**, Expte. SAPPJCyF n° 303035/22-1; 01-03-2023.

**INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS**

1. Corresponde mantener la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas que previno, si todavía no se han efectuado las medidas investigativas mínimas que permitan establecer correctamente la significación jurídica de los hechos investigados, cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su función en el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. En particular, no se ha establecido si los hechos deberían quedar circunscriptos bajo el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP) ni descartarse por el momento la configuración de algún delito o contravención que correspondiera a la competencia de los tribunales de la Ciudad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CASTIA, MARTIN SOBRE 249 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, Expte. SAPPJCyF n° 361734/22-1; 29-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas local porque, en primer lugar, no es posible descartar que los hechos puedan subsumirse en una contravención (por ejemplo, hostigamiento, art. 52 del CC). En segundo lugar, porque si bien se encuentran involucrados funcionarios federales, no queda claro que se reprochen conductas en ejercicio de funciones de esa especie y si el encuadre virase a uno federal, tendrá ocasión de decirlo el juez de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CASTIA, MARTIN SOBRE 249 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, Expte. SAPPJCyF n° 361734/22-1; 29-03-2023.
3. Vale señalar que, en nuestro sistema procesal local, la investigación no depende del juez sino del fiscal, razón por la cual exigir una mayor profundización en las medidas investigativas contraría el régimen acusatorio vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS CASTIA, MARTIN SOBRE 249 - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, Expte. SAPPJCyF n° 361734/22-1; 29-03-2023.

## LESIONES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que debe hacerse primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos de la jurisdicción nacional, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada (lesiones leves agravadas), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en **"Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022). **"IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023.
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que los órganos contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada (lesiones leves agravadas), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Si bien es cierto que toda la etapa de investigación se llevó adelante en el ámbito de la Justicia nacional, arribado el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la primera oportunidad procesal, este postuló la incompetencia en razón de la materia. Por ello, en rigor de verdad, los miembros de ese tribunal oral carecen de algún grado de conocimiento previo respecto de los hechos a juzgar y se encuentran en la misma situación fáctica que la magistrada local, ya que ninguno de los órganos judiciales contendientes tuvo a su cargo la investigación de los sucesos. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal brindados en **"Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia"**, expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022). **"IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023.

4. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque en el caso, el Tribunal Oral, con carácter previo a citar a las partes a comparecer a juicio (cfr. el art. 354 del CPPN), entendió que era ajeno a su competencia el juzgamiento de la conducta en cuestión. Es decir, no hubo ni hay energías de dicho tribunal que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse. Por ello, no es exacta la afirmación de que el trámite del juicio ha avanzado. Apenas ha concluido una etapa similar a la IPP en nuestro Código Procesal Penal, y la siguiente —el juicio— está en su comienzo. Ello así, cualquiera que fuere la suerte final del auto de elevación a juicio, que no funge por sí como tal en nuestra jurisdicción. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *“Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”*, expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022). *“IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”*, Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023.
5. En los casos en que los jueces contendientes no disputan ni la calificación legal de la conducta involucrada, ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA, no comparto la idea de resolver la contienda radicando ante la Justicia nacional, por lo avanzado del trámite ante esa jurisdicción. Ello obedece a que la idea de la *perpetuatio jurisdictionis* tiene razón de ser en el impacto que podría tener variar la jurisdicción —y, por ende, el trámite— cuando se han cumplido ciertos pasos procesales que pueden ser incompatibles o inadecuados en el marco de las normas procesales que aplicará el nuevo tribunal. Sin embargo, este caso viene de una jurisdicción en la cual la instrucción está encomendada a jueces; pero estos no intervienen en el juicio, sino que elevan las actuaciones como un primer acto que impulsa el juzgamiento (cfr. los arts. 346 y siguientes del CPPN). Es decir, participan del juicio, propiamente dicho, menos de lo que lo hace el fiscal en los procesos diseñados como acusatorios. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *“Guasch, Raúl Omar sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad s/ conflicto de competencia”*, expte. n° 321886, sentencia del 30/11/2022). *“IRDL SOBRE 92 - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 89 / 90 Y 91) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA”*, Expte. SAPPJCyF n° 363741/22-0; 29-03-2023.

## LESIONES AGRAVADAS - VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas con motivo de la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho investigado en el delito de lesiones agravadas, en función del art. 92 del Código Penal. Ello, en tanto los elementos reunidos respecto de las circunstancias que rodearon al hecho y las características de las agresiones físicas sufridas por la denunciante no permiten, al menos por el momento, tener por acreditado que el accionar del imputado hubiera sido suficiente para poner en riesgo la vida de la víctima. Cabe señalar además, que el juzgado local fue el que previno. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JORGE FEDERICO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO"**, Expte. SAPPJCyF n° 301768/22-1; 08-03-2023.
2. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a la asignación de competencia a la justicia local. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (conforme este Tribunal en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JORGE FEDERICO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO"**, Expte. SAPPJCyF n° 301768/22-1; 08-03-2023).
3. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque, de acuerdo con el relato no discutido de los hechos que han realizado los jueces contendientes, el delito que, *prima facie*, presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el de lesiones agravadas. El juzgado local será igualmente competente si la imputación virase a figuras aún pendientes de transferencia, de conformidad con mi voto en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JORGE FEDERICO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO"**, Expte. SAPPJCyF n° 301768/22-1; 08-03-2023.

4. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque la declaración de incompetencia dispuesta por la jueza resulta prematura, al no estar precedida de una investigación suficiente que habilite a la correcta subsunción del hecho en normas del Código Penal que resulten ajenas a la competencia material de esta Ciudad. Ello, sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto en "*Petrucelli, Exequiel Mariano c/ Asociart ART SA s/ accidente - acción civil s/ conflicto de competencia I*", expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS GIMÉNEZ, JORGE FEDERICO SOBRE 80 11 - HOMICIDIO AGRAVADO CONTRA MUJER / CON VIOLENCIA DE GÉNERO**", Expte. SAPPJCyF n° 301768/22-1; 08-03-2023.

#### USURPACIÓN - ROBO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que la decisión de desprenderse de las actuaciones resulta prematura. En los casos en los que se encuentra en trámite una causa por el delito de usurpación y la víctima del despojo denuncia que también ha sido desapoderada de cosas muebles que se encontraban dentro del inmueble usurpado, la Procuración General de la Nación ha sugerido seguir un criterio práctico para determinar la competencia en la primera etapa de la investigación y evitar planteos insustanciales. Así, se ha sostenido que resulta conducente que el juez que conoce en la usurpación analice las denuncias por robo o hurto de las cosas muebles guardadas en el interior del inmueble usurpado, para determinar la situación actual de esos bienes y los comportamientos que los acusados hubieran realizado a su respecto, y en el caso de que compruebe *prima facie* la existencia de un delito independiente ajeno a su competencia, extraiga testimonios y los envíe al fuero que estime competente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos expuestos en su voto en el precedente "*Incidente de competencia en autos Elgorriaga, Jorge Patricio s/ infr. art. 181, inc. 1, CP - usurpación s/ conflicto de competencia I*", expte. n° 16824/19, sentencia del 14/05/2020). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SALSAMENDI, HILDA GRACIELA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", Expte. SAPPJCyF n° 355343/22-0; 01-03-2023.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local dada la conexidad subjetiva y objetiva entre los hechos investigados, a saber: usurpación, o eventualmente de turbación de la tenencia, y desapoderamiento indebido de bienes muebles para el que se habría aprovechado la conducta anterior. Por ello se aconseja la intervención de un único tribunal, debido

a su comunidad probatoria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SALSAMENDI, HILDA GRACIELA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 355343/22-0; 01-03-2023.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas local dado que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito de usurpación (artículo 181 del Código Penal), de competencia local. Respecto de los objetos faltantes en el lugar, radicadas estas actuaciones por el Tribunal ante los juzgados de la Ciudad, estos resultan competentes para juzgar la comisión de cualquiera de las conductas descriptas, conforme mi voto en **"Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SALSAMENDI, HILDA GRACIELA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, Expte. SAPPJCyF n° 355343/22-0; 01-03-2023.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Aclaratoria

1. Corresponde rechazar el recurso de aclaratoria porque el abogado presentante no está legitimado para interponerlo por derecho propio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGARIA MARIA CRISTINA CONTRA GCBA y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.
2. El Código Contencioso Administrativo y Tributario, aplicable al caso de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la ley n° 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (arts. 47, primer párrafo y 36) y excepcionalmente puede hacerlo quien invoque —y le sea admitida— la intervención en carácter de “gestor” (art. 47 del CCAyT). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGARIA MARIA CRISTINA CONTRA**

**GCBA y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la presentación efectuada "por derecho propio" porque el abogado que lo requiere no es de las personas autorizadas (parte y/o apoderado) para interponer recursos legales previstos en el ordenamiento. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGARIA MARIA CRISTINA CONTRA GCBA y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.**
4. Existen numerosas constancias en la presente causa que permiten asegurar que el abogado presentante ha intervenido como apoderado de la parte actora. Desde la perspectiva de la buena fe es evidente que el letrado incurrió en un error involuntario al definir los términos en el encabezado de su presentación "por derecho propio". En mi opinión, entender que carece de legitimación y rechazar el recurso constituye un excesivo rigor formal, y debe atenderse la petición que formulara el presentante. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGARIA MARIA CRISTINA CONTRA GCBA y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.**
5. El objeto del recurso de aclaratoria consiste en que el Tribunal aclare algún concepto opaco sin alterar lo substancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiese incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfr. artículos 216 y 149, inc. 2 del CCATyC, aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGARIA MARIA CRISTINA CONTRA GCBA y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)", Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.**
6. Corresponde rechazar la presentación del recurrente en tanto se advierte que no satisface los requisitos exigidos por las normas aplicables. El objeto del recurso de aclaratoria consiste en que el Tribunal aclare algún concepto opaco sin alterar lo substancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiese incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (cfr. artículos 216 y 149, inc. 2 del CCATyC, aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto en el art. 2 de la ley n° 402). En el caso, el interesado manifiesta que, a su entender, en la sentencia de este Tribunal cuya aclaratoria solicita, habría "ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta" y pide aclarar

que el reenvío dispuesto por dicha resolución “es al solo efecto de que la Sala adegue el monto de la indemnización a la exclusión de uno de los hechos generadores (Disposición 252-HGAT-2016) decidida por este TSJ” y no, para que se juzgue sobre la procedencia de dicha indemnización. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en LEGARIA MARIA CRISTINA CONTRA GCBA y otros SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, Expte. SACAyT n° 3185/15-1; 29-03-2023.

## Recurso de inconstitucionalidad

### REQUISITOS PROPIOS

#### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

##### 1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

###### 1.a.1. Prisión preventiva

1. Corresponde hacer lugar a la queja porque se dirige contra una decisión equiparable a definitiva —puesto que involucra la privación de la libertad del imputado durante el proceso— y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.
2. La decisión de la Cámara que confirmó el encierro cautelar del imputado en un establecimiento penitenciario es equiparable a definitiva, en tanto, con anterioridad al fallo final de la causa, restringe la libertad del imputado en medida sensiblemente mayor que la domiciliaria por la que pide sea sustituida; y, por el otro lado, que la Cámara hizo un “recorte arbitrario” del pedido fiscal en ocasión de la audiencia del 185 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la invocación de la violación al sistema acusatorio, derecho al recurso, defensa en juicio, principios de razonabilidad de los actos públicos, proporcionalidad, legalidad y necesidad en tanto no fueron relacionados adecuadamente con lo resuelto en autos, tampoco resultan aptos para articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

1.b.1. Sanciones conminatorias (determinación) - *Astreintes* – OBSBA

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva y no se había planteado un caso constitucional. En efecto, la sentencia de la Cámara en último término cuestionada, confirmó las sanciones conminatorias impuestas por el incumplimiento de la medida cautelar dictada en autos, dispuso que estas recayeran sobre la obra social demandada y no en cabeza de su presidenta, redujo el monto de las *astreintes* y ordenó poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a la actuación de los letrados de la accionada. Ello así, no es la definitiva a la que refiere la ley n° 402 y, como afirmó el *a quo*, la recurrente no logró demostrar que existiera una relación directa entre las cláusulas constitucionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, en la medida en que sus agravios remitían a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSBA) s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, Expte. SACAyT n° 176885/20-6; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no demuestra que la sentencia contra la que se dirige en último término, que confirmó la imposición de *astreintes* contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) por el incumplimiento de una medida cautelar, configure un caso constitucional o sea arbitraria. Esto por cuanto la cuestión vinculada a la procedencia de las *astreintes* fijadas exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional y por lo tanto, no configura una cuestión constitucional que habilite la competencia revisora

extraordinaria de este Tribunal. Asimismo, los agravios expresados en la queja son invocaciones genéricas que sólo trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin intentar demostrar siquiera las razones concretas por las cuales la fijación de las *astreintes* resultaría ilegítima. En definitiva, no se advierte que la decisión de la Cámara de Apelaciones —más allá de su acierto o error— importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o del derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSBA) s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, Expte. SACAyT n° 176885/20-6; 22-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia en último término cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y la recurrente no muestra, con sus planteos, que le irrogue un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie. La sanción contenida en la sentencia cuestionada, que hace pesar las *astreintes* sobre el patrimonio de una persona jurídica que debe atender con él necesidades de otras personas, y que pueden quedar sin efecto o readjustarse según la actitud del sujeto pasivo o de los justificativos que pudiera brindar (cf. art. 30 del CCAYT y 804 del CCyC) no causan estado (ver mi voto *in re* "Gorondon, Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales'", expte. 8739/12, sentencia del 06/02/2013) razón por la cual, la cuestión podría ser propuesta si, al hacerse efectiva la sanción, aquella sobre quien pesa muestra que la suma resultante es desmesurada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSBA) s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS"**, Expte. SACAyT n° 176885/20-6; 22-03-2023.

Corresponde rechazar la queja en cuanto a las objeciones dirigidas a cuestionar la notificación de la sentencia de la Cámara que ordenó que se diera a conocer al Colegio Público de Abogados las circunstancias referidas a la actuación de los letrados de la ObSBA toda vez que de esa decisión no se deriva ningún mal específico, sino que estará en la órbita del Colegio de Abogados evaluar. A su turno, los abogados no vienen discutiendo la decisión y del lado de la ObSBA (única recurrente), el agravio asentado en la afectación de su derecho de defensa es conjetal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OSBA) s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BRA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", Expte. SACAyT nº 176885/20-6; 22-03-2023.**

1.b.2. Declaración de competencia - Recurso de inaplicabilidad de ley

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate el argumento por el cual el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener. Para denegarlo, los jueces sostuvieron que la sentencia cuestionada —que aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el asesor tutelar ante la Cámara—, no es la definitiva a la que refiere la ley nº 402 ni asimilable a una de esa especie. Tal como se señalara en "**Club Atlético River Plate Asociación Civil s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal**", expte. nº 2690/03, sentencia del 7/4/04, corresponde exigir a quien deduce el recurso que acredite que la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. SACAyT nº 11393/19-1; 08-03-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, el que se fundó en que el pronunciamiento cuestionado no era una sentencia definitiva ni una equiparable a tal. Las genéricas afirmaciones del recurso, en el sentido de que la resolución atacada —que aceptó la competencia para resolver acerca de la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el asesor tutelar ante la Cámara— agotaba la pretensión principal, afectando su derecho de defensa en juicio, no resultan suficientes para demostrar que la sentencia impugnada sea una definitiva. Tampoco logran acreditar que lo resuelto le ocasione un gravamen de insusceptible reparación ulterior que justifique asimilar la sentencia a una definitiva. (Del voto de los jueces Marcela de Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. SACAyT nº 11393/19-1; 08-03-2023.**
3. A la hora de analizar los requisitos de procedencia del recurso extraordinario local, la invocación de la vulneración de garantías constitucionales y de arbitrariedad de

sentencia no suple la inexistencia de un pronunciamiento definitivo. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, Expte. SACAyT n° 11393/19-1; 08-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja si se advierte que la recurrente no cuestiona la denegación del recurso de inconstitucionalidad, sino que dirige sus críticas contra el pronunciamiento de Cámara que habría declarado admisible el recurso de inaplicabilidad de ley cuando, en realidad, la resolución de la Cámara se limitó a aceptar su competencia para resolver respecto de ello. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, Expte. SACAyT n° 11393/19-1; 08-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión en último término cuestionada —que se limitó a aceptar la competencia para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la Asesoría Tutelar—, por limitarse al procedimiento, no es la definitiva a que se refiere la ley n° 402. Tampoco la recurrente muestra que le irroque un gravamen irreparable que justifique equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, Expte. SACAyT n° 11393/19-1; 08-03-2023.
6. Corresponde rechazar el recurso de queja porque los agravios expresados por la recurrente no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener (carácter definitivo o equiparable a tal de la sentencia cuestionada por el recurso de inconstitucionalidad y ausencia de arbitrariedad por existencia de fundamentos normativos). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. Ello así, aun teniendo en cuenta lo resuelto en la causa **"Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara CAYT contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**, Expte. 11434/2019-0, sentencia del 15/02/2023. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR N° 1 ANTE LA CÁMARA CAYT CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", Expte. SACAyT n° 11393/19-1; 08-03-2023.**

**1.b.3. Ejecución de sentencia - Aportes y contribuciones previsionales - Integración de aportes**

No puede prosperar la queja respecto de los agravios vinculados con el modo de realizar las retenciones de los aportes previsionales correspondientes a las diferencias salariales reconocidas. Ello debido a que no rebate la principal razón en que la Cámara fundó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad; es decir, que no se dirigía contra una sentencia definitiva. En efecto, la sentencia contra la que se dirige el recurso, en último término, es una posterior a la definitiva, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y el recurrente no demuestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). Asimismo, aquellos agravios no guardan relación con lo decidido por la Cámara, en tanto esta se limitó a ordenar el depósito de las sumas correspondientes a los aportes y contribuciones que habían sido indebidamente descontadas de la liquidación aprobada y aceptada para su pago, mas no consentida en su monto por la accionante. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VARELA JAQUELINE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", Expte. SACAyT n° 23939/15-1; 01-03-2023.**

**1.b.4. Ejecución fiscal (rechazo) - Excepciones en juicio ejecutivo**

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos en la decisión de la Cámara relativos a la ausencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal. En la decisión en último término recurrida, que rechazó la ejecución fiscal, se dejó expresamente a salvo las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración respecto de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, como así también la posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación de oficio e incluso una nueva acción judicial para perseguir el cobro de una eventual deuda (si lo considera pertinente). Ello así, resulta particularmente aplicable la doctrina de este Tribunal en cuanto a que las decisiones adoptadas en juicios de ejecución fiscal, en principio, no constituyen sentencias definitivas, por la posibilidad del fisco acreedor —frente al rechazo de sus pretensiones o defensas— de librarse una nueva boleta de deuda y del contribuyente o responsable deudor, de discutir su procedencia en un juicio ordinario posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA TOMEÓ COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", Expte. SACAyT n° 55730/13-1; 15-03-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, ni demostrar que los magistrados, al rechazar la ejecución fiscal que ahora se cuestiona, se hubieran pronunciado en forma definitiva respecto de la existencia o no del crédito del que dice ser titular. Los jueces de Cámara advirtieron con acierto que el análisis realizado no le impediría fiscalizar a la contribuyente y, en caso de detectar diferencias a favor del fisco, iniciar un procedimiento de determinación de oficio. Ello así, resulta aplicable la doctrina según la cual corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis lo priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal (cf. mi voto en **"Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal"**, expte. n° 2690/03, sentencia del 7/4/2004). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA TOMEÓ COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, Expte. SACAyT n° 55730/13-1; 15-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja por infundada puesto que, más allá del acierto o del error en la sentencia recurrida en último término, que rechazó la ejecución fiscal, lo cierto es que no es la definitiva que exige la ley n° 402 y el recurso interpuesto no se ocupa de mostrar por qué debería ser equiparada a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA TOMEÓ COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS"**, Expte. SACAyT n° 55730/13-1; 15-03-2023.
4. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad. El pronunciamiento de la Cámara en último término cuestionado, que rechazó la ejecución fiscal, resulta equiparable a una sentencia definitiva por cuanto la deuda determinada por el impuesto sobre los ingresos brutos, no podría ser jurídicamente replanteada en un proceso posterior pues operaría la prescripción de los períodos reclamados. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/**

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA TOMEÓ COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", Expte. SACAyT nº 55730/13-1; 15-03-2023.**

5. Corresponde admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad si existe un caso constitucional en los términos del artículo 113, inciso 3 de la CCBA y 27 de la ley nº 402, por violación del principio de legalidad, y la sentencia recurrida no es una derivación razonada del derecho aplicable y vigente. En efecto, el GCBA recurrente ha llevado adelante correctamente el procedimiento administrativo previsto en el artículo 170 del Código Fiscal local el que, a pesar de resultar excepcional en contraposición al procedimiento determinativo, tuvo como puntapié inicial el incumplimiento en tiempo y forma por parte del contribuyente de una obligación formal de autodeclarar los ingresos y el impuesto a ingresar que, en el caso del ingresos brutos, cumple una función vital. Asimismo, la presentación de las declaraciones juradas frente a la Administración, luego de iniciada la ejecución, no obsta a que la pretensión judicial pueda prosperar y que el título que la sustenta resulte hábil a tal efecto. Finalmente, que la Corte interprete restrictivamente el instituto utilizado por la Administración no debe suponer, como lo hace la sentencia de la Cámara, una no aplicación de aquél. Dicha lectura se refiere a una constatación del cumplimiento estricto de cada uno de los pasos y términos de la norma en instancia administrativa y no, a una modificación de los alcances de la ley fiscal, cuya constitucionalidad no ha sido argumentada ni declarada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA TOMEÓ COUDURES, DE LA MARÍA PRIMAVERA SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS", Expte. SACAyT nº 55730/13-1; 15-03-2023.**

**1.b.5. Honorarios del abogado - Liquidación - Cómputo de intereses**

1. Corresponde rechazar la queja en tanto la decisión objetada, que confirmó la de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por los abogados de la vencedora, es una posterior a la definitiva, y la recurrente no invoca y menos aún muestra que constituya un apartamiento palmario de aquella. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA REPETTO DOMINGO JOSE MARIA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN", Expte. SACAyT nº 3593/01-4; 22-03-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja porque no rebate los fundamentos del auto denegatorio y viene a defender un recurso de inconstitucionalidad contra una decisión que resulta posterior a la definitiva, sin demostrar un notorio apartamiento de ella ni una afectación del alcance de la decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA REPETTO DOMINGO JOSE MARIA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN"**, Expte. SACAyT n° 3593/01-4; 22-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que estableció que no resultaba ajustado a derecho limitar el cómputo de intereses sobre los honorarios reconocidos a los letrados intervenientes a la fecha de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Éstos deberían calcularse desde la fecha de la resolución de grado recurrida, a saber: el importe fijado a favor de la representación letrada de la parte demandada en concepto de honorarios regulados correspondiente a la primera instancia desde el auto regulatorio de primera instancia y los emolumentos regulados en la segunda instancia, desde que se dictó la resolución recurrida. Ello así, porque los agravios del recurrente remiten a la interpretación y aplicación al caso del art. 53 de la ley n° 5134, lo que propone un debate fáctico y procesal infraconstitucional ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA REPETTO DOMINGO JOSE MARIA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN"**, Expte. SACAyT n° 3593/01-4; 22-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 al no refutar los argumentos por los cuales el *a quo* denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva o asimilable, o inexistencia de caso constitucional. Los dichos del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden ni constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente del auto denegatorio. Ello así, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expediente n° 865, sentencia del 9/4/01, entre otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA REPETTO DOMINGO JOSE MARIA Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - EXPROPIACIÓN"**, Expte. SACAyT n° 3593/01-4; 22-03-2023.

### 1.b.6. Medidas cautelares - Intereses punitorios - Cómputo de intereses

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no rebate el fundamento principal por el cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva o de una equiparable a tal. Para sostener que la sentencia le causa un perjuicio irreparable, la recurrente argumenta sobre la cautelar dictada por el *a quo*, que dispuso la suspensión de los efectos de la resolución adoptada por el Directorio de la demandada mediante la cual se pretendía devengar intereses punitorios a capitalizarse desde el vencimiento de la obligación a cargo de la actora. Plantea entonces que esta cautelar genera incertidumbre acerca de si se van a computar intereses durante el tiempo en que no pueda perseguir el cobro del crédito. Sin embargo, no explica por qué existiría tal incertidumbre, es decir, por qué entiende que estaría impedida de cargar intereses moratorios por el tiempo transcurrido desde la puesta en mora. Por lo demás, tampoco su conclusión se hace cargo de la imposición de la contracautela fijada por los jueces de mérito, cuyo objeto es justamente atender los perjuicios que le pueda generar la imposición de una cautelar improcedente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 11902/19-2; 08-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el decisorio cuestionado en último término no constituye la sentencia definitiva a que se refiere la ley nº 402. La medida cautelar cuestionada dispuso la suspensión de los efectos de la resolución adoptada por el Directorio de la demandada mediante la cual se pretendía devengar intereses punitorios a capitalizarse desde el vencimiento de la obligación a cargo de la actora. Los argumentos de la quejosa resultan insuficientes para desvirtuar la ausencia del requisito de admisibilidad formal que fundamentó el auto denegatorio —vinculado con la falta de sentencia definitiva o asimilable—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 11902/19-2; 08-03-2023.
3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible

reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (en su actual conformación, **"Heredia, Rubén Mariano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Heredia, Rubén Mariano c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CCAyT)"**, sentencia del 10/02/2021, expediente n° 16326/19). Por tal razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 11902/19-2; 08-03-2023.

4. La queja deducida no puede prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener en cuanto a la falta de verificación del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así, la ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 11902/19-2; 08-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente, en su presentación, no logra desvirtuar la consideración de la Cámara según la cual el recurso de inconstitucionalidad interpuesto no se dirigió contra una sentencia definitiva. Tampoco la recurrente demuestra que lo decidido le cause un gravamen que no pueda encontrar adecuada reparación en la sentencia definitiva. En efecto, más allá de la perplejidad que pueda suscitar que en el marco de un proceso donde el deudor pretende, justamente, que se declare cancelada su acreencia, se otorgue una medida cautelar que suspende la denegatoria del acreedor a considerar saldada la deuda, lo cierto es que no cabe atribuir a tal suspensión ningún efecto definitivo, sino sólo el de evitar la promoción de eventuales medidas de ejecución por parte de la demandada antes del dictado de la sentencia de fondo. En consecuencia, no asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la medida cautelar podría generar un

efecto irreversible sobre el transcurso de los intereses que pretende, ya que esta cuestión será íntegramente abordada y resuelta en el pronunciamiento definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 11902/19-2; 08-03-2023.

6. No cabe atribuir a la suspensión cautelar de la resolución denegatoria del acreedor a considerar saldada la deuda, en el marco de un proceso donde el deudor pretende, justamente, que se declare cancelada su acreencia, ningún efecto definitivo sino sólo el de evitar la promoción de eventuales medidas de ejecución por parte de la recurrente demandada antes del dictado de la sentencia de fondo. Esta medida cautelar no podría generar un efecto irreversible sobre el transcurso de los intereses que pretende la recurrente, ya que esta cuestión será íntegramente abordada y resuelta en el pronunciamiento definitivo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR S.E. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS ASOCIACIÓN CIVIL CONTRA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SE SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 11902/19-2; 08-03-2023.

#### 1.b.7. Medidas cautelares - Suspensión del acto administrativo - Intimación a jubilarse - Integración de aportes

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en última instancia el recurrente pretende que se revise es aquella en la que la Cámara rechazó su apelación y dejó subsistente la medida cautelar dispuesta en autos. Esta suspendía el cese dispuesto a los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de la deuda previsional determinada por AFIP sobre los suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos. Pero esta resolución, no es la sentencia definitiva a la que refiere la ley n° 402 y el GCBA recurrente no muestra que corresponde equipararla a una de su especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del recurrente tras señalar que la resolución cuestionada —

suspensión del cese dispuesto o las intimaciones efectuadas a los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de la deuda previsional determinada por AFIP sobre los suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos— no era una sentencia definitiva ni asimilable y estas consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 2350/19-2; 15-03-2023.

3. Corresponde admitir la queja porque si bien las sentencias que resuelven medidas cautelares no revisten, en principio, carácter definitivo, resultan equiparables cuando provocan un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, como ocurre en el presente caso. Y es que la resolución que última instancia aquí se pretende impugnar, que dispuso la suspensión del cese de los actores a los fines jubilatorios hasta que se les efectuase la integración o depósito de sus aportes previsionales, vulnera la garantía del debido proceso y defensa en juicio, porque carece de una adecuada fundamentación y omite considerar las circunstancias del caso, así como los requisitos de las medidas cautelares. A su vez, dicha resolución pone en vilo las potestades exclusivas de la Administración de organizar su personal. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 2350/19-2; 15-03-2023.
4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar dispuesta en autos, que suspendió el cese de los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de sus aportes previsionales. Los jueces de la Cámara que integraron la mayoría omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable. (arts. 42 y 67 de la ley nº 471). En el caso, no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho. Ello así, toda vez que el artículo 67 de la ley nº 471 no supedita la validez del acto del cese a la integración de los aportes y contribuciones, y el actor no niega reunir las condiciones legales de edad y años de servicio exigidos por el artículo citado para acceder al beneficio jubilatorio; ni tampoco impugna judicialmente la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se lo intimó a jubilarse y, luego, se determinó su cese. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE**

**DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS",**  
Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.

1.b.8. Rechazo del avenimiento

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) no es definitiva conforme lo dispone la ley n° 402. Esto debido a que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter en tanto no ponen fin al proceso, no impiden su continuación. Tampoco se demostró –en el caso– que se haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Y la fiscalía no logró conectar la decisión finalmente impugnada con preceptos constitucionales, que se requiera de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1ºPARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS",** Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023.
2. La queja no puede prosperar si el Ministerio Público Fiscal recurrente no explica suficientemente por qué rechazar la homologación del acuerdo de avenimiento alcanzado (art. 278 del Código Procesal Penal) implicaría un incumplimiento del deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes. Ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto aquella potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1ºPARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS",** Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque para confirmar el rechazo del avenimiento la Cámara realiza una interpretación del art. 278 del Código Procesal Penal que resulta inconsistente con el texto legal y se encuentra en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la Constitución de la Ciudad– sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional. No es posible sostener una interpretación del texto legal que reconozca a

los jueces la facultad de no homologar aquellos avenimientos que entendieran ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a juicio de ellos, inferior a la que el Código Penal en el caso preveía (cf. mi voto en **"Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martin s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)"** Expte. SAPCyF n° 12673/15; sentencia del 19-08-2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Lozano por remisión a su voto en "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", expte. n° 12849/2020-1, sentencia del 14/12/2022). **"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1°PARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS"**, Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad) y expone un caso constitucional con sustento en que la sentencia que en última instancia cuestionada —que confirmó el rechazo del avenimiento— se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En el caso, los jueces solamente estaban habilitados para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado, mientras que el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (artículo 5 de la ley n° 23737) al escogido por el titular de la acción (art. 14 de la ley n° 23737) excediendo así los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK SOBRE 14 1°PARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS"**, Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023.
5. El juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) salvo que decida adoptar una calificación legal o una pena más favorable al imputado, y solo podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad del imputado al momento de prestar conformidad o controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga sobre la pena y las costas, y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociar. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTRERAS TRUJILLO, JHON JAK**

**SOBRE 14 1ºPARR - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", Expte. SAPPJCyF n° 83487/21-4; 08-03-2023.**

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.a. Constituye cuestión constitucional

#### 2.a.1. Facultades tributarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la actora y la demandada, en lo sustancial, han sido correctamente concedidos pues impugnan una sentencia de carácter definitivo, y el debate que proponen obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades tributarias locales en materia de prescripción y regulación de exenciones consagradas en pactos interjurisdiccionales (en particular, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento), así como también la exigibilidad y jerarquía normativa de dichos tratados, a la luz de lo prescripto por la Constitución de la Nación y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.**
2. Toda vez que los agravios desestimados por la Cámara y que motivaron la queja del accionante están indisolublemente ligados a aquellos planteos constitucionales que sí fueron admitidos por el a quo en el auto de concesión del pertinente recurso de inconstitucionalidad, la queja será admitida y serán tratados conjuntamente todos los agravios articulados por la actora. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.**
3. Es indudable que el conflicto de autos trae a conocimiento del Tribunal una cuestión constitucional en tanto la sentencia cuestionada se expidió en contra de la validez de la normativa local que otorga trato diferencial en base a la ubicación del establecimiento industrial, en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.**
4. A los efectos de resolver el recurso de inconstitucionalidad concedido en forma parcial por la Cámara, la invocada arbitrariedad de la sentencia impugnada aparece inescindiblemente unida a aquellos agravios constitucionales por los que se admitió la apelación y, en consecuencia, integra el ámbito de revisión que el recurso propone a este Tribunal. Ello así, corresponde declarar formalmente admisible la

queja a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que fuera parcialmente denegado en cuanto a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y gravedad institucional, y analizar todos los agravios articulados en el recurso de inconstitucionalidad de la empresa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

2.b. No constituye cuestión constitucional

2. b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Destitución del escribano público - Infracciones reiteradas

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que lo destituyó y canceló su matrícula profesional, y traer, en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. El TSN explicó que los agravios del recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (ley n° 404). La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento, y la insistencia acerca de que las observaciones detectadas corresponden a violaciones a deberes estrictamente formales y subsanables, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Por ello, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"**, Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.
2. La insistencia del recurrente en argumentar que las observaciones detectadas corresponden a violaciones de deberes estrictamente formales y subsanables, por tratarse de meros errores menores que no pusieron en peligro derechos de terceros, resulta insuficiente para tornar en insostenible la conclusión a la que llegó el Tribunal de Superintendencia de Notariado (más allá de su acierto o error) para ordenar la destitución y cancelación de la matrícula profesional del escribano, o para equiparar la eventual frecuencia de este tipo de observaciones con el carácter leve o grave de aquellas irregularidades. Ello sólo pone en evidencia la disconformidad del quejoso con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero no resulta suficiente para considerar que el *a quo* incurriera en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de las

juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"**, Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no critica de forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, rechazado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de la resolución quedaron circumscripciones a la interpretación de los hechos, pruebas y normas que las rigen (como la ley n° 404), de carácter infraconstitucional. El recurrente no planteó en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. Ello así, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expediente n° 865, sentencia del 9/4/01, entre otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"**, Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho. Ello así, en tanto la resolución que dispuso la cesantía del recurrente, omite ponderar la gravedad de los hechos imputados y su impacto "en el ejercicio de la función" (cf. art. 151 de la ley n° 404). En el caso, si bien el escribano no desconoce los hechos imputados, tampoco viene discutido que este no tiene antecedentes, de ahí que su situación no pueda ser enmarcada en la segunda parte del artículo 151 de la ley n° 404, tal como hizo el Tribunal de Superintendencia, sin explicación mínima. En suma, no bastaba con cuestionar diversos hechos como graves sin examinar las razones para así calificarlos. El Tribunal de Superintendencia debió relacionar esos hechos con el desempeño de la función, y explicitar las razones por las cuales entendía que las consecuencias que proyectaba en ese desempeño eran graves en los términos del art. 151. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"**, Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.

## 2.b.1.2. Empleo público - Remuneración - Adicionales de remuneración - Actas paritarias

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. En la resolución que se intenta impugnar, los vocales de la Sala afirmaron que los agravios de la recurrente —dirigidos a controvertir lo referido a la obligatoriedad de lo convenido en las actas paritarias y el carácter remunerativo atribuido a los suplementos “Fondo Estímulo” y “Complemento Salarial Temporario”— remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la CCABA. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT nº 1334/20-1; 01-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra exponer una crítica suficiente del auto denegatorio y no trae una cuestión constitucional que corresponda a este Estrado resolver. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación. Esta decisión de la Sala se basó en considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había reconocido el carácter remunerativo del “Fondo Estímulo”, del “Complemento Salarial Temporario” y de ciertos suplementos salariales acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471. La recurrente no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT nº 1334/20-1; 01-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la decisión del *a quo* que decretó la deserción de la apelación del GCBA. Los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr.

conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la validez de las Actas Paritarias de Negociación Colectiva, en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y al estar, siempre según el *a quo*, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional de conformidad con el art. 113 inc. 3 de la CCABA, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (conf. el art. 1° de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.
5. Constituye una atribución de la Ciudad, al igual que lo fue de su predecesora, la Municipalidad, fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional). Por otro lado, la ley n° 471 —Relaciones Laborales en la Administración Pública— establece que la Ciudad puede negociar con las asociaciones gremiales cómo va a ejercer la facultad de establecer las remuneraciones (conf. el art. 1° de la ley n° 471 y su Título II). La mencionada ley puso límites a la facultad de fijar las remuneraciones de sus agentes públicos. También la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional, por imperio de lo que dispone su art. 5°, fijan límites a su ejercicio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n°

14634/17, sentencia del 25-04- 2018). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.

#### 2.b.1.3. Empleo público - Aportes y contribuciones - Falta de retención de aportes - Prescripción - Ejecución fiscal - Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 debido a que no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en que el debate propuesto había quedado circunscripto a una interpretación acerca de los hechos, las pruebas y las normas de carácter infraconstitucional sin configurar un caso constitucional. En efecto, la sentencia de la Cámara en última instancia cuestionada, declaró que los períodos reclamados por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, correspondientes a aportes no retenidos a los afiliados docentes ni depositados por el GCBA, no se encontraban prescriptos y la condenó al pago. Ello así, los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión de autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. La aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Sala también debe ser descartada en tanto lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación de normas infraconstitucionales (Código Contencioso Administrativo y Tributario local, decreto ley n° 22804, ley n° 23646, ley n° 24049, Código Civil y Código Civil y Comercial de la Nación). Ello así, los agravios sólo ponen en evidencia la disconformidad de la quejosa con la solución alcanzada, que descartó sus defensas de prescripción quinquenal con relación al capital reclamado, en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un genuino caso constitucional. En efecto, el GCBA desarrolla distintos agravios contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad deducidos por el Estado local, y admitió la demanda de cobro de pesos articulada por la actora, con costas de ambas instancias a la vencida. Esos agravios remiten a la valoración de las actuaciones administrativas y judiciales, y de los restantes hechos de la causa, a la luz de las normas infraconstitucionales aplicables (contenidas en el Código Civil, el decreto ley n° 22804 y en la ley de procedimientos administrativos local) todo lo cual resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria y constituyen una reiteración de planteos que ya fueron analizados y desestimados por la Cámara mediante fundamentos suficientes, lo que permite descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja en cuanto se agravia del rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 29 del decreto ley n° 22804 y 27 inc. 4 del decreto reglamentario n° 54-PEN-1989, toda vez que la quejosa no aporta ningún argumento que permita apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en que la Cámara basó su pronunciamiento) que se expidió en favor de la validez de dichas normas y de pretensiones de cobro similares a las de autos. Ello así, los planteos resultan inoficiosos y deben ser desestimados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**
5. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la interpretación de la prueba y, particularmente, de la pericia contable obrante en autos, de la que surgiría (según criterio de la quejosa) la imprecisión en la determinación de la deuda, lo que debería conducir al rechazo de la demanda. Este planteo carece de la

concreción necesaria, y consiste en una mera discrepancia con la valoración de las constancias probatorias y con la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba, lo que constituye una facultad reservada a las instancias de mérito, máxime cuando el cuestionamiento omite toda consideración de las dificultades informadas por el perito contador para acceder a la información requerida al GCBA y que (por referirse a sus propios empleados docentes) solo podía obrar en sus registros. Ello así, podemos afirmar que su ausencia resulta atribuible exclusivamente a la conducta de la recurrente y no puede ser invocada en su favor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.

6. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el *a quo*. En su lugar, concentra sus esfuerzos en cuestionar el decreto n° 163/99, mas no la ley n° 22804 que vino a reglamentar y no funda de dónde surgiría la interpretación que propone. En efecto, el GCBA cuestiona que la Cámara haya tomado por cierto que los docentes transferidos por la ley n° 24049 quedaron compulsivamente incluidos en el régimen de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y propone, en cambio, una interpretación de esa ley según la cual para “continuar” en la Caja Complementaria (tal como lo establece el art. 11 de esa ley), es necesario haber ejercido antes la opción de pertenecer. Independientemente del acierto o del error en el pronunciamiento de los jueces *a quo*, el GCBA no se hace cargo de lo dicho por la Cámara, ni muestra que esa solución sea arbitraria, por lo que no corresponde darle tratamiento a sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.

#### 2.b.1.4. Empleo público - Cesantía injustificada - Reincorporación (procedencia)

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en la ausencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad. La sentencia que en último término viene cuestionada hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en tanto consideró que el acto administrativo que dispuso su cesantía, contenía un vicio en la motivación por no haber valorado los certificados médicos presentados ante las autoridades del hospital para justificar sus inasistencias. También sostuvo que no podía trasladarse al agente la carga de conocer el procedimiento de su validación. Determinar si la causa de la resolución que dejó sin

efecto la designación del agente estaba viciada o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional, realizada por la Cámara. Ello así, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora. La recurrente no muestra la relación directa entre sus planteos, que, en definitiva, giran en derredor de afirmar una invocada afectación a la división de poderes, que no desarrolla, y la decisión que declaró la nulidad de la cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba arrimados por la parte actora al presentar su descargo (certificado médico que indicó reposo), y que no surgían del acto las pautas para aplicar y graduar la sanción impuesta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener; particularmente, que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que la recurrente logre explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. Ello así, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual la queja debe ser rechazada cuando no contiene una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (**"Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74"**, expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22/3/2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

4. Corresponde rechazar los agravios de la queja dirigidos, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró nula la cesantía del agente con fundamento en que la sanción carecía de motivación suficiente, y resultaba desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. Estas cuestiones resultan, en principio, ajenas al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad ya que involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito y el GCBA recurrente no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja del GCBA con relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, en tanto la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

#### 2.b.1.5. Impuesto de sellos - Hecho imponible - Órdenes de compra

1. Corresponde rechazar la queja dado que no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Los jueces afirmaron que los agravios del recurrente, dirigidos a cuestionar en último término la resolución por la cual se dispuso que las órdenes de compras no eran gravables con el impuesto de sellos, remitían a analizar la interpretación asignada en el caso, a la normativa infraconstitucional y a cuestiones de hecho y prueba, sin que se hubiera planteado un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la CCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de**

**inconstitucionalidad denegado en/ Petrocor SRL c/ GCBA s/ acción meramente declarativa", Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio, que no admitió el recurso de inconstitucionalidad del demandado, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Ello, en tanto abordó el tratamiento de las órdenes de compra a la luz del concepto de instrumento definido por la ley de coparticipación y, como consecuencia de ello, por el CF de la Ciudad, para la configuración del hecho imponible del impuesto de sellos. En su escrito de queja, el GCBA no refuta adecuadamente y con solidez argumentativa los motivos de la resolución denegatoria. Por el contrario, expone una síntesis de los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que pone al descubierto su debilidad argumental y su mera disconformidad con la decisión a la que arribaron las instancias anteriores, conforme la prueba tenida a la vista y a la luz de la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petrocor SRL c/ GCBA s/ acción meramente declarativa", Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja a estudio porque, no obstante el esfuerzo desarrollado en su exposición, trae una argumentación inconducente para demostrar desacuerdo y menos aún, arbitrariedad en la sentencia apelada. En la resolución cuestionada en último término, la Cámara entendió que las órdenes de compra por las cuales la AGIP pretendía que la sociedad abonara el impuesto de sellos no constituyan un "instrumento" en los términos del art. 427 del CF t.o. 2016 y del art. 9, apartado segundo de la ley n° 23548. En particular, dijo que esas órdenes, por remitir a los pliegos de bases y condiciones de la licitación adjudicada a la actora, no resultaban autosuficientes; y que no constituyan la conformidad de la Administración a la contratación, sino actos de ejecución de aquella; y estos extremos no vienen cuestionados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petrocor SRL c/ GCBA s/ acción meramente declarativa", Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.**

#### 2.b.1.6. Impuesto sobre los ingresos brutos - Servicio de hotelería - Hecho imponible - Base imponible - *Paid outs* - Reembolso de gastos

1. El recurso de queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, la recurrente cuestiona la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio (sobre base presunta y con carácter parcial) el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad contribuyente, se impuso una multa y se hizo extensiva

la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones tributarias al presidente de la sociedad. Sin embargo, la recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir las razones por las que se denegó su recurso de inconstitucionalidad. Con relación a la declaración de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad actora sobre base presunta y con carácter parcial, el recurrente insiste con su postura basada en que, respecto de algunos de los ingresos cuestionados, la contribuyente debió haber demostrado ser un comisionista, mandatario o intermediario. Se trata de una sociedad hotelera que, en lo que aquí interesa, provee a sus clientes como un servicio accesorio, ciertos adelantos de dinero, ya sea en moneda local o extranjera, o bien abona servicios contratados a nombre de dichos clientes, que luego son reembolsados de sus respectivas tarjetas de crédito o al momento de cancelar las habitaciones, operaciones denominadas *paid outs*. Sin embargo, el quejoso sostiene los términos del informe pericial contable en los que se basó la Sala para decidir del modo en que lo hizo. Ello así, su estrategia se asienta únicamente en expresar su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional, pero no se aprecia que la Sala se haya apartado de la normativa aplicable ni de las constancias documentales y periciales obrantes en las actuaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en última instancia, a cuestionar la resolución de Cámara que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio sobre base presunta y con carácter parcial el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad hotelera contribuyente, debido a que entendió que los reembolsos de los adelantos de efectivo realizados por esta a sus huéspedes, no integran la base imponible del impuesto. El recurrente disputa el carácter financiero de las operaciones consistentes en adelantos de efectivo, y el de

comisionista de la sociedad contribuyente respecto de la adquisición de bienes y servicios para sus huéspedes. De este modo, el GCBA no se hace cargo de que la Cámara estableció que las operaciones que suscitaron los reembolsos fueron efectuadas por la actora por cuenta y orden de sus clientes. Tampoco pone en debate que aquella hubiera aplicado la alícuota del 4,9% sobre las comisiones que percibió en consecuencia, por las que efectivamente ingresó el impuesto. Resulta dirimente, por fin, que el demandado no muestra que los ingresos que la contribuyente excluyó de su base imponible provengan de las actividades de: "Servicios de alojamiento en hoteles, salones y restaurante", "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados" o "servicios de expendio de comidas y bebidas en bar", que —conforme lo relata en la queja— son las que declaró ante el fisco y las que este detectó en el marco de una inspección. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023.

#### 2.b.1.7. Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias (requisitos) - Habilitación del establecimiento

1. El análisis del certificado de permiso de habilitación expedido por el Estado Nacional en el año 1975, y su ponderación a fin de determinar si satisface el recaudo legal de la habilitación municipal correspondiente al inmueble donde desarrolla la actividad objeto de la exención (industria hormigonera) del impuesto sobre los ingresos brutos, atento la problemática jurisdiccional del lugar donde estaba localizado el establecimiento (zona portuaria, sujeta a jurisdicción nacional), no suscita esta jurisdicción extraordinaria pues la valoración de tales cuestiones de hecho y prueba se encuentra reservada a las instancia de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un caso constitucional —arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley n° 402—. El GCBA sustenta su recurso en el supuesto incumplimiento de la normativa relativa a la exigencia de certificado de habilitación como requisito para la procedencia de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Sin embargo, tal cuestionamiento omite observar que la Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución n° 713-DGR-04), en particular, a la posibilidad de presentar "instrumentos que reemplacen" el certificado de habilitación local que

menciona el recurrente como criterio más amplio. Tales cuestiones son de hecho y prueba y de interpretación infraconstitucional, y por tanto resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado en autos —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros—. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no muestra que la Cámara, al haber concluido que la parte actora contaba con la correspondiente habilitación para ejercer su actividad comercial, hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa. Conforme surge de las copias arrimadas, ese aserto encontró apoyo en una resolución emitida por la Dirección General de Rentas de la Ciudad —la res. n° 713/DGR/04—, de cuya vigencia el GCBA no se ha hecho cargo, menos aún, viene diciendo que existe otra, emitida por la Ciudad, que la hubiera sustituido o revocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que reconoció una exención al impuesto sobre los ingresos brutos, a pesar de que la contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. El recurrente consigue demostrar la vulneración al principio de legalidad en que incurrió la Sala al sustituir el requisito consistente en presentar el certificado de habilitación expedido por el GCBA por un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos. La presentación del certificado de habilitación del establecimiento expedido por el GCBA constituye una exigencia fijada en uso de legítimas atribuciones de la Ciudad para acceder a la exención prevista en el Pacto Federal. Por lo tanto, eximir a la contribuyente de cumplir con tal recaudo en contradicción con lo establecido en la normativa aplicable significó una lesión del principio de legalidad, máxime cuando la propia Cámara descartó la imposibilidad de obtener el referido certificado de habilitación invocada por el actor por ausencia de prueba sobre ese extremo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

## 2.b.1.8. Impuesto sobre los ingresos brutos - Base imponible - Fondo de fomento cinematográfico

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad porque aun cuando el debate acerca de lo que la Ley de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica Nacional n° 17741 dispone respecto del carácter de agente de percepción del tributo que impone el artículo 24 de la norma (Fondo de Fomento Cinematográfico), importa una cuestión federal que, por imperio de la doctrina sentada en Fallos: **311:2478**, corresponde a este Tribunal resolver, lo cierto es que el recurrente no discute la interpretación que hizo el *a quo*, cualquiera sea su mérito, esto es, que esos ingresos no provenían de la actividad gravada, cuestión que no viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional o federal. En su lugar, contiene una mera discrepancia con la valoración de la prueba y los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la Cámara al determinar el modo en que la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) debía ser conformada en el caso, y no demuestra la arbitrariedad de la sentencia ni la afectación de los principios y derechos constitucionales invocados en sus recursos. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.
3. En el caso, corresponde rechazar la queja debido a que los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar que las sumas recaudadas en virtud del impuesto destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico debían integrar la base imponible del impuesto, fueron suficientemente considerados y desestimados por la Cámara en su sentencia. Los jueces de grado analizaron las constancias de la causa y las normas infraconstitucionales aplicables (Código Fiscal, ley local n° 4039 y ley nacional n° 17741). De ello concluyeron que se trataba de montos recaudados por cuenta y orden del Estado Nacional —en virtud de las obligaciones del contribuyente como “agente de percepción”— y no de una retribución por el ejercicio de su actividad gravada; que esas sumas fueron efectivamente entregadas al Estado Nacional (conforme el informe realizado por la AFIP en un caso análogo); y que la posterior sanción de la ley n° 4039 (en cuanto excluyó de la base imponible del ISIB las percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional)

sirvió para aclarar y convalidar este criterio. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.

4. El recurso de queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, la recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. Como tiene dicho el Tribunal, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad" (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. n° 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros). El incumplimiento con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.

#### 2..b.1.9. Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias - Actividad industrial - Empresa de la construcción

1. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara que se cuestiona —que con relación a los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C", confirmó que le correspondía a la parte actora la exención o la aplicación de la "alícuota cero" porque desarrollaba actividad de construcción—, lo cierto es que no viene discutida en términos que habiliten la competencia de este Tribunal. Tanto la apelación como la sentencia contra la que está dirigida buscan fundar su parecer en un examen de la operativa empresaria; y el debate así propuesto resulta ajeno al recurso intentando. Concretamente, más allá del acierto o del error de la interpretación del *a quo*, el recurso no muestra que la interpretación que viene discutiendo ponga a la norma tributaria en oposición a la Constitución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/**

**impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara que se cuestiona —que respecto de los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C", confirmó que le correspondía a la parte actora la exención o la aplicación de la "alícuota cero" porque desarrollaba actividad de construcción—, el GCBA no se ha hecho cargo de que la decisión a la que la Cámara arribó resulta coincidente con interpretar que la intención del legislador con el beneficio fiscal que la empresa actora reclama ha sido fomentar y posibilitar el acceso a las viviendas unifamiliares o multifamiliares no suntuosas. Cualquiera que sea el acierto del razonamiento seguido por el *a quo*, la solución a la que arribó conlleva entender que el beneficio fiscal busca favorecer una clase de consumo, el de viviendas familiares. Interpretada la ley de ese modo, se advierte que no busca beneficiar a quienes realizan la actividad sino a sus destinatarios: aquellos que exteriorizan la riqueza que el tributo busca captar, es decir los consumidores. El GCBA no se ha hecho cargo de ello, tampoco lo ha desvirtuado o propuesto otra interpretación excluyente, ni aun otra preferible o posible. Se ha limitado a discutir qué debe entenderse por empresa de construcción sobre la sola base de la organización empresarial soslayando la índole del beneficio y sus condiciones de validez. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no contiene una crítica de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquí se intenta defender. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces explicaron que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23 del Código Fiscal del 2011 y decreto nº 2033/03). Ello sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas invocadas. Sin embargo, el quejoso no logra poner en crisis las razones reseñadas y en su lugar insiste en objetar el modo en que la Sala analiza los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión; impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto expone la inexistencia de una cuestión constitucional. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no, la exención o alícuota cero del impuesto sobre los ingresos brutos, consagrada en las normas tributarias para la construcción de inmuebles. Pero ello no es más que una mera discrepancia con la forma en que la alzada analiza las normativas infraconstitucionales aplicables, los hechos de la causa y la calificación del contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del presente recurso a estudio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una cuestión constitucional. Los agravios expuestos por el recurrente, al impugnar la sentencia de la Cámara que confirmó que a la actora le correspondía la exención o la aplicación de la "alícuota cero" con relación a los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" porque desarrollaba actividad de construcción, requieren interpretar conjuntamente las normas aplicables del Código Fiscal, del Código Contencioso Administrativo y Tributario, y de las leyes tarifarias y sus reglamentos, así como también valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente. Todas estas cuestiones, de derecho infraconstitucional y fácticas, resultan ajena —en principio— a la instancia extraordinaria del Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.
6. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala señaló que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23 del Código Fiscal del 2011 y decreto nº 2033/03). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por los recursos denegados —conf. fallos 287:237, 298:84, 302:183, 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros**

c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.

2.b.1.10. Portación de arma de uso civil - Delito doloso (determinación) – Valoración de la prueba

1. La discusión relacionada con la comprobación de que el imputado conocía la existencia del arma de fuego, no es propia de la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad si no se ha dado cuenta de la presencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la Cámara en la sentencia cuestionada. La recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida en el debate, pero no explica por qué la efectuada por los jueces resultaría insostenible y arbitraria. En este punto, la argumentación de la defensa es genérica y no logra mostrar en qué medida el razonamiento de los jueces fue violatorio del *in dubio pro reo*. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF nº 18125/20-8; 01-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto la clase de controversias que pretende que sean analizadas remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional. Y ellas, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, el recurrente omitió demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa; su discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF nº 18125/20-8; 01-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja si los agravios de la recurrente implican una reevaluación de la prueba sobre cuya base se dictó la condena recurrida en último término, empero no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo* sean insostenibles. Por ello, en ausencia de arbitrariedad, más allá del acierto o del error de la Cámara, los agravios resultan ajenos a la vía intentada, en cuanto no

involucran cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que incumbe a este Tribunal conocer. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF nº 18125/20-8; 01-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto la parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos conforme los cuales los jueces del tribunal *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad y, en cambio, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF nº 18125/20-8; 01-03-2023.

## 2.b.2. Cuestión de derecho local - Interpretación de normas infraconstitucionales

### 2.b.2.1. Multa tributaria - Intereses

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora en lo relativo al cuestionamiento de las multas e intereses por omisión de ingresar el impuesto, en tanto los agravios expuestos no logran evidenciar una cuestión constitucional. Sin perjuicio de ello deberá tenerse en cuenta que el cálculo de multas e intereses se hará respecto al impuesto omitido, de conformidad con lo señalado en cuanto a la imposibilidad de discriminar la alícuota según la radicación del establecimiento del contribuyente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
2. Respecto de los agravios relativos a la multa y a los intereses cuya causa es la omisión de ingresar el ISIB sobre las actividades no industriales, los argumentos de la parte recurrente, a su mejor luz, sólo manifiestan una discrepancia sobre lo resuelto por la Cámara, y, por lo demás, no suscitan, por infundados, cuestión constitucional o federal que incumbe a este estrado tratar, lo que impone su rechazo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/**

**impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido",**  
Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la multa impuesta por omisión del impuesto, dado que la impugnación del recurrente contiene una mera discrepancia con lo decidido por el *a quo*, sobre cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional (concretamente, la valoración de la conducta del contribuyente a fin de evaluar el elemento subjetivo de la sanción), lo que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Sin perjuicio de ello, y tal como resolvieron las instancias de mérito, el monto de la multa deberá reducirse en proporción a las sumas que finalmente adeude el contribuyente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido",** Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

#### 2.b.2.2. Impuesto sobre los ingresos brutos - Exenciones tributarias (requisitos) - Habilitación del establecimiento

1. Corresponde rechazar la queja dado que plantea una discrepancia con la interpretación de una norma infraconstitucional realizada por el *a quo*, y esta cuestión resulta ajena al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad local. La sentencia de la Cámara —que en última instancia aquí se impugna— consideró que la contribuyente se encontraba exenta del impuesto a los ingresos brutos, a pesar de que no contaba con el certificado de habilitación expedido por el GCBA. La Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución n° 713-DGR-04) de una manera diferente a la propuesta por el GCBA, haciendo hincapié en la posibilidad de presentar “instrumentos que reemplacen” al certificado de habilitación local que menciona el recurrente, lo que —según el *a quo*— consagraría un criterio más amplio que no habría sido observado por la postura rigorista del fisco al desestimar la exención. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no muestra que la Cámara, al haber concluido que la parte actora contaba con la correspondiente habilitación para ejercer su actividad comercial, hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa. Conforme surge de las copias arrimadas, ese aserto encontró apoyo en una resolución emitida por la Dirección General de Rentas de la Ciudad —la Res. N° 713/DGR/04—, de cuya vigencia el GCBA no se ha hecho cargo, menos aún, viene diciendo que exista otra, emitida por la Ciudad, que la hubiera sustituido o revocado.

(Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que reconoció una exención al impuesto sobre los ingresos brutos, a pesar de que la contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. El recurrente consigue demostrar la vulneración al principio de legalidad en que incurrió la Sala al sustituir el requisito consistente en presentar el certificado de habilitación expedido por el GCBA por un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos. La presentación del certificado de habilitación del establecimiento expedido por el GCBA constituye una exigencia fijada en uso de legítimas atribuciones de la Ciudad para acceder a la exención prevista en el Pacto Federal. Por lo tanto, eximir a la contribuyente de cumplir con tal recaudo en contradicción con lo establecido en la normativa aplicable significó una lesión del principio de legalidad, máxime cuando la propia Cámara descartó la imposibilidad de obtener el referido certificado de habilitación invocada por el actor por ausencia de prueba sobre ese extremo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

## 2.b.3. Cuestiones procesales

### 2.b.3.1. Excepción de litispendencia

1. Corresponde rechazar la queja con relación al agravio que la parte demandada desarrolla bajo el título de litispendencia. Allí postula que el art. 9 del CCAYT impide que el fisco persiga el cobro de aquellas determinaciones de oficio que se encuentran impugnadas judicialmente. La resolución de esa cuestión, por procesal, resulta propia de los jueces de mérito; y, por lo demás, fue resuelta por Cámara con apego al texto del Código Fiscal, cuya validez no viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Valot SA**

**s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos contra el rechazo de la excepción de litispendencia —que son exclusivos de este proceso—, en tanto no plantean un genuino caso constitucional, pues expresan una mera discrepancia con la forma razonable en que la Cámara analizó y aplicó normas procesales infraconstitucionales ( contenidas en el CCAyT y el Código Fiscal). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja porque los señalamientos vinculados con la excepción de litispendencia y la distribución de costas no podrán tener acogida favorable. Las objeciones ensayadas en relación con esos temas constituyen discrepancias con la evaluación de los hechos, los vencimientos y la normativa infraconstitucional aplicable efectuada por la Cámara pero no logra acreditarse la afectación de garantía o derecho constitucional alguno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.**

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

#### 3.a. Procedencia

##### 3.a.1. Errónea aplicación de la ley - Ejecución de multas - Sentencia condenatoria - Ley penal más benigna (procedencia) - Aplicación de la ley

1. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo orientado a la aplicación de la ley más benigna en los términos del art. 3 de la ley n° 451 resulta equiparable a una sentencia definitiva porque le genera a la parte un perjuicio de difícil reparación posterior. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR", Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.**
2. Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento de la Cámara que rechazó en el caso la aplicación del art. 3 de la ley n° 451, ya que no constituye una derivación posible de la legislación aplicable a las circunstancias de esta causa. Las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito sobre la

imposibilidad de reclamar la adecuación de la sanción, en tanto ello excedería el ámbito de conocimiento propio del proceso ejecutivo, no pueden constituir una derivación posible del texto legal aplicable, cuyo contenido es omitido sin fundamentación suficiente, incurriendo en un injustificado rigor formal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.

3. De acuerdo con el sentido literal del art. 3 de la ley n° 451, la aplicación de la ley más benigna procede siempre, incluso con posterioridad a la sentencia condenatoria, de manera que corresponde adecuar la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la nueva ley. Por ello, a la luz del propio texto legal, que determina la operatividad de la regla más benigna, la cuestión trasciende la "firmeza" del acto administrativo y rige durante la ejecución de la sanción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la quejosa logró acreditar un perjuicio derivado de la decisión de no aplicar lo prescripto en el art. 3 de la ley n° 451, atento que esa decisión no se basa en una derivación razonada del derecho aplicable con relación a las constancias de la causa. Es así que se advierte la existencia de un caso constitucional. En efecto, la aplicación de la ley más benigna tiene el carácter de garantía constitucional admitida expresamente por los tratados internacionales (arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incluidos en el bloque de constitucionalidad a partir del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Marcelo Alberto López Alfonsín —cf. art. 25 de la ley n° 7—). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
5. El art. 3 de la ley n° 451 establece que “[s]e aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar”. Por su parte, la ley n° 5903 modificó y redujo el *quantum* de varias multas con las que se sancionan distintas conductas entre las que se encuentran las cuestionadas a la empresa imputada. Atento ello y dado que la aplicación de la ley más benigna se

aplica siempre, conforme lo establece el texto legal, corresponde readecuar el monto de la multa de acuerdo las previsiones legales establecidas por la ley n° 5903. (Del voto del juez Marcelo Alberto López Alfonsín —cf. art. 25 de la ley n° 7—). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.

6. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio, fundado en la ausencia de una cuestión constitucional. Los agravios expuestos en el recurso de hecho están relacionados con la necesidad de adecuar la sanción de multa, en la etapa del proceso ejecutivo, en virtud de la promulgación de una ley más benigna. Se dirigen a cuestionar la exégesis efectuada en el caso respecto de normas de derecho común: mientras que la Cámara destaca la ausencia de un supuesto de excepción en el art. 451 de la ley n° 189, que permite canalizar la readecuación solicitada, la parte prioriza la aplicación del art. 3 de la ley n° 451, y no consigue demostrar que aquélla no constituya una lectura posible de las reglas en juego. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
7. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que corresponda equiparar a definitiva la decisión que pretende impugnar. La sentencia en último término cuestionada, que confirmó el rechazo del planteo de aplicación de ley más benigna (cf. art. 3 de la ley n° 451), no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, puesto que no trató la cuestión, por entender que excedía el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
8. Establecer si una ley penal es más benigna que otra remite exclusivamente a comparar sanciones cuando las figuras penales, contravencionales o las faltas son mantenidas. Pero, frecuentemente también se hace necesario comparar las figuras en sí, cosa que ocurre cuando su formulación ha variado y la conducta puede quedar captada con menor sanción o dejar de estar incluida en la norma sobreviniente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE**

**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR", Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.**

3.a.2. Errónea interpretación o aplicación de la ley - Falta de fundamentación de sentencias - Empleo público - Diferencias salariales

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia en cuanto reconoció diferencias salariales por el desempeño de funciones encuadradas en una categoría superior del escalafón general, con fundamento en el principio de igual remuneración por igual tarea, sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general de la Administración. Ello así, porque la recurrente plantea una cuestión constitucional suficiente, vinculada a la violación del derecho de defensa, en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**
2. Resulta arbitraria la decisión de Cámara que reconoció diferencias salariales al actor como consecuencia de tener por acreditado que las tareas, por él desarrolladas, correspondían a una categoría superior del escalafón general. Ello así, en tanto los magistrados señalaron que en el caso, no se habían satisfecho los requisitos normativos para hacer lugar al reencasillamiento pretendido. El análisis de la normativa aplicable al caso (Ley de Empleo Público y Escalafón General para el Personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) permite concluir que, en el régimen de la carrera administrativa vigente en el período comprendido por la demanda, la posición escalafonaria ocupada por cada agente se determina a partir de procedimientos administrativos reglados de selección, calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, grado de capacitación alcanzado, cumplimiento del requisito de permanencia mínima en cada nivel anterior y existencia de vacantes con financiamiento presupuestario. En consecuencia, el componente salarial vinculado a la posición escalafonaria —y que naturalmente resulta mayor a medida que el funcionario público avanza en su carrera y alcanza niveles más altos en la estructura de recursos humanos— está determinado por el conjunto de elementos que inciden en la posición escalafonaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO**

**CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**

3. La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16602/19, sentencia del 23/6/21 y su cita "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16180/19, resolución del 10/02/2021. Por ello, por las razones que allí brindamos, a las que nos remitimos *brevitatis causae*, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces se pronuncien sobre todos los agravios relevantes y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, de acuerdo con las consideraciones que allí señalamos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**
4. Si los jueces de la Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable (decreto n° 986/2004), la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**
5. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, equiparó salarialmente a la parte actora con el agrupamiento profesional jerárquico demandado y, a mérito de ello, ordenó abonarle ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la normativa del caso (decreto n° 986/2004) cuya validez no había sido materia del recurso, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que

la CSJN dejó sentados *in re* "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333) y "Mansilla" (Fallos: 337:179). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.

6. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o del error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. Ello así, la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expediente n° 16602/19, sentencia del 23/6/21 y su cita "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. n° 16180/19, resolución del 10/2/2021. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.
7. Corresponde admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque los planteos del GCBA vinculados con la supuesta vulneración de lo previsto en el art. 43 de la Constitución de la Ciudad resultan lábiles frente a los puntuales términos de la condena dictada en autos —sobre la base de hechos que no vienen adecuadamente controvertidos— y de cara a otros derechos constitucionales laborales, como puede ser el de obtener una retribución justa, en cabeza del trabajador. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.
8. La exigencia constitucional del concurso público constituye un valladar para acoger una pretensión de reencasillamiento en una categoría superior del escalafón —que

conllevaría estabilidad propia en ese cargo— mas de ninguna manera puede implicar la negación por parte del Poder Judicial del derecho constitucional del agente a obtener el reconocimiento de una retribución justa por tareas de mayor jerarquía efectivamente realizadas que —tal como fuera acreditado en autos— no fueron remuneradas. Esta interpretación es la que mejor concilia los preceptos en juego en la medida en que no quita operatividad al derecho a una retribución justa en favor del agente —reconocida a partir de las tareas cuya prestación previamente decidió encomendarle la propia Administración— al tiempo que no cercena las facultades del Poder Ejecutivo para eventualmente llamar a un concurso para asignar esas mismas funciones con estabilidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.

### 3.a.3. Defectos en la fundamentación normativa - Apartamiento de las constancias de la causa - Prisión preventiva - Facultades del juez (alcances) - Principio acusatorio

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque expone suficientemente que la argumentación sobre la cual se apoyó el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario, toda vez que no tiene sustento razonable en las circunstancias de la causa que la Cámara debió haber analizado para fundar su determinación (art. 27 de la ley n° 402). Asiste razón a la defensa cuando sostiene que los jueces intervenientes, al confirmar la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario, efectuaron un recorte arbitrario de la petición efectuada por la fiscalía. El tribunal *a quo* determinó que el hecho de que la fiscalía hubiese requerido en un primer momento la prisión preventiva del imputado —aunque hubiera manifestado después que había arribado con la defensa a un acuerdo para que la prisión preventiva sea milderada por el arresto domiciliario en los términos previstos en el art. 185, inc. 7 del CPP (actual art. 186, inc. 7 del CPP cf. Digesto aprobado mediante la ley n° 6347)— habilitaba a la magistrada de primera instancia para su imposición. Este razonamiento se muestra inconsistente y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa, constituyendo un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, y revocar la decisión de la Cámara que confirmó el encierro cautelar del imputado en un establecimiento penitenciario, en tanto determinó que había existido un pedido expreso por parte del fiscal de imponer la prisión preventiva y no el arresto domiciliario. En primer lugar, el *a quo* no realiza una interpretación leal de las palabras del fiscal que posibilite distinguir en ellas dos solicitudes independientes; a saber, una para que se dictara una prisión preventiva y otra para que ella fuera ejecutada bajo una modalidad determinada. El pedido fue expuesto como único: un arresto domiciliario cuya causa legal sería cautelar, una prisión preventiva. Tampoco cabe asumir que, en la economía de la ley adjetiva, una solicitud de audiencia en los términos de los artículos 184 y 185 del CPP implicara solicitar el encierro carcelario preventivo. Por otra parte, los jueces no aparecen habilitados para imponer de oficio este tipo de medidas, de acuerdo con el Código mencionado y por lo tanto, tampoco estarían en condiciones de imponer una medida distinta a la solicitada por el fiscal. Por último, el tribunal *a quo* no explica por qué el arresto domiciliario no constituiría una privación de libertad ni enseña por qué el fiscal se encontraría habilitado para adoptar este tipo de medidas de manera “directa”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Los planteos propuestos por la recurrente se dirigen a cuestionar las formas, oportunidades y alternativas que el código procesal local asigna a los sujetos procesales para obtener la imposición de una medida cautelar, que implica privación de libertad, y sus modalidades de cumplimiento. Apuntan, en definitiva, a discutir la interpretación y aplicación de normas procesales y de derecho común (art. 24 del CP y arts. del 182 al 185 y 186, inc. 7 del CPP) y el modo en el que los jueces resolvieron el caso llevado a su conocimiento. Al margen del acierto o del error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque la invocación de la violación al sistema acusatorio, derecho al recurso, defensa en juicio, principios de razonabilidad de los

actos públicos, proporcionalidad, legalidad y necesidad en tanto no fueron relacionados adecuadamente con lo resuelto en autos, tampoco resultan aptos para articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27 de la ley nº 402). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF nº 25091/22-4; 29-03-2023.

### 3.a.4. Falta de fundamentación de sentencias - Empleo público - Salarios caídos - Indemnización por daños y perjuicios - Rubros indemnizatorios - Personas con discapacidad

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que reconoció una indemnización al empleado público que perseguía el pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró el proceso que culminó con su reincorporación. Dicha indemnización en carácter de resarcimiento integral por daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, consistió en el equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado de la actora. El tribunal a quo omitió discriminar con precisión los rubros que comprenden la indemnización, y soslayó valuarlos por separado para determinar el alcance del monto reconocido, que impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT nº 39941/14-1; 15-03-2023.
2. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue ni confundir en un solo y único monto indemnizatorio supuestos que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (Fallos: 334:1821, 332:2159, 330:563). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT nº 39941/14-1; 15-03-2023.

3. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a impugnar la resolución que le reconoció a un empleado PÚBLICO una indemnización en carácter de resarcimiento integral por daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado del GCBA durante el tiempo en que se vio privado de cobrar el salario. El recurso arrimado no muestra que la resolución referida, cualquiera que sea su acierto o error, penda de algo más que de discutir la interpretación y alcance que los jueces de la causa, en ejercicio de una facultad que, como principio, les es privativa, dieron a la pretensión del actor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
5. No cabe exigir formulaciones sobradamente solemnes cuando se trata de un reclamo de sumas de naturaleza alimentaria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
6. Corresponde rechazar la queja si no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado, y el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Ello así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o del error, sustentó la decisión de la Cámara que termina reincorporando a la actora a su lugar de trabajo y fija una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Conforme los fundamentos brindados en **"Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal"**, expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad lo que en el caso se encuentra incumplido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA**

**s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.**

### 3.a.5. Falta de fundamentación de sentencia - Indemnización - Rubros indemnizatorios

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la recurrente logra articular adecuadamente un caso constitucional vinculado al derecho a defensa. Ello así, en tanto la sentencia en último término cuestionada (que otorgó una indemnización equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleada del GCBA, en carácter de resarcimiento integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo de la actora) impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad porque reconoce el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos. Por esta razón lo decidido constituye un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.**
2. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si se confunden, en un solo y único monto indemnizatorio, supuestos daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben "discernir cada uno de los ítems que la componen" (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que en ella se vierten no logran comover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de caso constitucional o de una sentencia arbitraria. En ella, los argumentos de la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba; y de la lectura del recurso de inconstitucionalidad se advierte que la quejosa

comparte la afirmación de que frente a un cese ilegítimo del agente dependiente del GCBA y bajo ciertas condiciones, resulta admisible el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios que incluya el daño moral, excluyendo los salarios caídos, supeditados a la comprobación del daño y sujeto a la ponderación de la prueba producida en autos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente la razón por la que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente. Particularmente, los camaristas sostuvieron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y, exclusivamente, a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. La pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria y sólo muestra un mero desacuerdo con los términos en que la Cámara resolvió la cuestión sin conducir a tener por acreditada una crítica suficiente y fundada contra el auto denegatorio. Ello así, resulta aplicable la doctrina de este Tribunal *in re* **"Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja"**, expediente n° 291/00, resolución del 22-3-2000 y **"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expediente n° 865/01, resolución del 9-4-2001, entre muchos otros. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.

### 3.a.6. Sentencia - Voto de los jueces - Falta de mayoría

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. La sentencia en último término cuestionada, condenó al GCBA a incorporar el suplemento salarial contemplado en el art. 2° de la ordenanza n° 45421 a los haberes futuros de la actora (siempre y cuando continuara en actividad) y dispuso que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622. Si bien los magistrados que conformaron la mayoría coinciden en que el suplemento no podría ser inferior al que correspondería en los términos de la

ordenanza nº 45241, la ausencia de acuerdo en lo relativo a la norma que regula su cálculo conduce indefectiblemente a resultados inconciliables entre sí, y por lo tanto, a la falta de mayoría en la decisión recurrida. Resulta así aplicable la doctrina según la cual deben dejarse sin efecto las sentencias en los casos en que no existe una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida o en aquellos supuestos en que la decisión cuestionada no contaba con fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervenientes (cf. TSJ *in re "Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"* expte. SACAYT nº 15034/18; sentencia del 18-12-2018; "Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021 y "Mayer, Nélida Luisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayer, Nélida Luisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACATyRC nº 16419/19-0; sentencia del 08-09-2021; y CSJN en Fallos: 313:475). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAYT nº 3664/16-1; 29-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El *a quo* entendió que los agravios planteados por la recurrente contra la sentencia que por mayoría condenó al GCBA a incorporar el suplemento salarial contemplado en el art. 2º de la ordenanza nº 45421 a los haberes futuros de la actora (siempre y cuando continuara en actividad) y dispuso que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley nº 5622, quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. También argumentó que el recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaron relación directa e inmediata con lo decidido; y que se encuentra descartado el supuesto de arbitrariedad. En su recurso, el quejoso —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAYT nº 3664/16-1; 29-03-2023.

**BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la queja porque, en lo relativo al agravio sobre una supuesta condena a futuro provocada por la decisión en último término recurrida, el quejoso no logra mostrar que tenga un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En el caso, el *a quo* estableció que los efectos de su pronunciamiento persistirán mientras subsistan las condiciones fácticas y jurídicas que dieron origen al pleito, lo que implica una limitación a la sentencia de la cual el recurrente no se hace cargo. Tampoco el GCBA muestra que las razones con las que el *a quo* desestima su argumento relativo a una derogación tácita de la ordenanza n° 45241 por la ley n° 5622, específicamente en lo referido al porcentaje de distribución de la recaudación correspondiente al personal, excedan el margen de interpretación propio de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)", Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.**
4. Corresponde rechazar, por ausencia de sentencia definitiva, el agravio referido a las fechas fijadas para el cálculo de los intereses, toda vez que la sentencia contra la cual se articuló el recurso de inconstitucionalidad no resolvió la cuestión sino que omitió tratar dicho planteo por estimar desierta la apelación que el GCBA le llevó. (cf. este Tribunal *in re* **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)",** expte. N° 6024/08, sentencia del 17-12-2008). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)",** Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.

**3.a.7. Sentencia *extra petita* - Exceso jurisdiccional - Principio de congruencia - Límites del pronunciamiento**

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar, por arbitraría, la sentencia que ordenó al demandado que presente una propuesta de transporte escolar con paradas dentro de la Villa 1-11-14. Ello así, en tanto contiene defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. En efecto, la Sala incurrió en un exceso de jurisdicción al resolver cuestiones que se encontraban fuera de la materia apelada, afectando el

principio de congruencia y la garantía del debido proceso (artículo 13 de la CCBA y 18 de la CN). Concretamente, la Cámara decidió sobre el fondo del asunto cuando su jurisdicción se encontraba acotada a revisar si la declaración de abstracción dictada por el juez de grado se ajustaba a derecho, y en caso contrario, revocarla y devolver la causa a la instancia de grado para que continuara su trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no acredita que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal, ni demuestra que la Cámara haya excedido la privativa atribución de los jueces de mérito de interpretar las pretensiones de las partes. Tampoco se hace cargo de explicar, mínimamente, cuál sería el agravio que ello le causaría. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara: que el demandado no demuestra una relación concreta entre los fundamentos del fallo atacado y los preceptos constitucionales invocados. La recurrente insiste en reiterar los argumentos volcados en su recurso de inconstitucionalidad y en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o del error, sustentó la decisión de la Cámara. Conforme expliqué en al votar en **"Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal"** Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006 (entre otros), es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que en el caso se ha incumplido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.

#### 4. SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA

1. Corresponde rechazar la queja si el planteo que viene a sostener (que la ley n° 5622 derogó tácitamente la ordenanza n° 45241, por lo cual debía acotarse la vigencia temporal de la condena a abonar el suplemento allí previsto) fue introducido por la recurrente recién en oportunidad de interponer su recurso de inconstitucionalidad toda vez que no fue sometido a consideración de las instancias de mérito. Ello así, al no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto del agravio, este Tribunal no puede ingresar en su tratamiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja con respecto a la invocada incompatibilidad del régimen de distribución que la ley n° 5622 estipula con aquel otro previsto en la Ordenanza n° 45241. Ello debido a que el recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse acerca del asunto, ya que el planteo no puede ser abordado originariamente por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en la medida en que la recurrente no muestra que la sentencia que en definitiva ataca (que la condenó a cumplir con la distribución de los fondos previstos en el art. 2 de la ordenanza n° 45241 mientras los accionantes continuaran en actividad y le ordenó abonar las diferencias salariales reclamadas por los períodos no prescriptos) tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco la recurrente muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada alguna o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado: que los agravios quedaron circunscriptos a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional; que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados; y que la sentencia no resultaba arbitraria. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia la disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable a la recurrente, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Ello así, la queja incumple con el requisito necesario de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal en *"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa nº 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. nº 865, resolución del 09/04/01). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT nº 6364/17-1; 22-03-2023.

## TRÁMITE DEL RECURSO

### Denegatoria del recurso - Devolución del expediente - Sustanciación del recurso

1. Corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad suscripto por la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo y, en tanto la Sala correspondiente no realizó el juicio de admisibilidad fundado, debe pronunciarse sobre su admisibilidad, conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la ley nº 402 y la jurisprudencia de este Tribunal *in re Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral)* en Rodriguez, Carolina Emilce c/ Medri s.a. s/ despido, expte. nº 18487/20, sentencia del 7/4/21 y *Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial)* en *"Esuvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables*, expte. nº 18515/20, sentencia del 7/4/21. Ello así, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL)"** en **UNIÓN DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA**

**DE BUENOS AIRES S/ JUICIO SUMARÍSIMO", Expte. SAOyRC n° 97562/21-0; 08-03-2023.**

2. No corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuando, en su queja, el recurrente sostiene fundadamente que del precedente "Bazán" de la CSJN (Fallos: 342:509) se extrae que este Tribunal es el superior de la causa a que se refiere el artículo 14 de la ley n° 48, en todos los pleitos no federales que tramitan ante los tribunales con asiento en la Ciudad (interpretación coincidente con la que ha hecho este Tribunal en "Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas", expte. n° 16374/19, sentencia del 30/9/20); y estas razones dan respuesta a las que dio la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo para sostener lo opuesto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en UNIÓN DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ JUICIO SUMARÍSIMO", Expte. SAOyRC n° 97562/21-0; 08-03-2023.**
3. Toda vez que para establecer si están reunidos los demás requisitos (a cuya observancia la ley supedita la admisibilidad del recurso intentado) se requiere compulsar constancias que no surgen de las acompañadas, corresponde requerir a la Sala la remisión de los autos principales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en UNIÓN DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ JUICIO SUMARÍSIMO", Expte. SAOyRC n° 97562/21-0; 08-03-2023.**

Interposición del recurso - Plazos procesales - Acción de amparo - Interposición extemporánea

1. Corresponde rechazar la queja dado que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener fue deducido tardíamente. En efecto, el actor presentó el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que redujo sus honorarios, una vez vencido el plazo de cinco días desde que se le notificó dicha sentencia (conforme lo establecido por el art. 21 de la ley n° 2145 (art. 22 conforme texto consolidado de la ley n° 6017). Ello, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente (cf. art. 108 último párrafo del

CCAyT, de aplicación supletoria según lo establecido en el art. 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 6629/20-2; 01-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dado que los agravios del recurso discurren sobre la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias y la imposición de costas, y ello no suscita una cuestión constitucional o federal (cfr. Fallos 311:2478). Ello así, más allá de cuáles fueren las facultades de este Estrado para revisar la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad articulado, en su oportunidad, por la parte. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PIZARRO, ANGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ RUIZ, NELSA CAROLINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 6629/20-2; 01-03-2023.

#### Suspensión del proceso

Deviene inoficioso pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso (art. 499, segundo párrafo del CPCCN y, *mutatis mutandis* y en lo pertinente, Fallos: 324:3599; 323:3667, entre otros) cuando, como en el caso, se resuelve dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y disponer que la Cámara Nacional de apelaciones se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso intentado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (LABORAL) en UNIÓN DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ JUICIO SUMARÍSIMO"**, Expte. SAOyRC n° 97562/21-0; 08-03-2023.

#### Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

##### REQUISITOS COMUNES

###### Existencia del agravio - Agravio extemporáneo

1. En el marco de un recurso de queja, corresponde rechazar el agravio relacionado con la ausencia del acusado en la audiencia celebrada ante la Cámara de Apelaciones de conformidad con el art. 296 del Código Procesal Penal, puesto que,

sea cual fuere el mérito de lo decidido al respecto, si bien fue introducido en el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente no solicita en el auto denegatorio de la queja que lo resuelto a ese respecto sea revisado, lo que precluye su tratamiento en este tramo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.

2. En el marco del recurso de queja corresponde rechazar el agravio que la defensa introdujo en su recurso de inconstitucionalidad si no parece haber sido debidamente mantenido en la queja —en cuya exposición no hay referencias concretas a esa cuestión— y ello impide habilitar la intervención de este Tribunal a su respecto. En ese marco, no podrá analizarse en esta instancia, el agravio relacionado con la ausencia del imputado en la audiencia celebrada ante la Cámara (arts. 296 y 297 del Código Procesal Penal), o con la alegada inexistencia de conocimiento personal del acusado por parte de sus integrantes previo al dictado de su pronunciamiento. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.
3. En el caso, la defensa plantea agravios relacionados con la ausencia del imputado en la audiencia celebrada ante la Cámara (arts. 296 y 297 del Código Procesal Penal), o con la alegada inexistencia de conocimiento personal del acusado por parte de los jueces previo al dictado de su pronunciamiento. Sin embargo, no controvierte lo expuesto por el *a quo* en cuanto a que su asistido habría contado con numerosas oportunidades para ser oído y a que no se presentó a ninguna de las audiencias fijadas por la Cámara a las que sí había sido invitado, ni expresó razones para justificar por qué no había hecho uso de la alternativa ofrecida desde el comienzo para participar en ellas a través de una videoconferencia. Por lo demás, la defensa tampoco expuso debidamente cuáles fueron las herramientas defensivas de las que se habría visto privado el imputado en razón de dicha ausencia. Estas omisiones impedirían igualmente analizar su cuestionamiento desde la perspectiva constitucional que se pretende. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA,**

**JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.**

## REQUISITOS PROPIOS

### 1. Autosuficiencia del recurso

#### 1.a. Copias - Falta de copias

1. La queja debe ser rechazada porque no cumple con los requisitos de fundamentación y autosuficiencia. El Tribunal ha sostenido reiteradamente que es una carga del recurrente acreditar que su presentación ha sido efectuada tempestivamente y que es autosuficiente. En el caso, la lectura de la queja y de la documentación parcialmente acompañada, impiden conocer cuáles han sido los agravios del GCBA en su recurso de apelación contra los fundamentos de la sentencia de primera instancia cuya copia tampoco fue adjuntada. Tal extremo resulta relevante y conducente para determinar si la decisión de la Alzada presenta una fundamentación aparente como sostiene el recurrente, ignorando los agravios que dice haber expuesto en su apelación. Ello así, al no haber acompañado copia de la decisión de primera instancia y de su memorial de agravios no puede determinarse en definitiva si sus argumentaciones demuestran entidad suficiente como para lograr la revocación de la sentencia que impugna. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMACITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.**
2. No alcanza para dotar de fundamentación y autosuficiencia al recurso de queja, conforme lo exige la ley n° 402, el hecho de que por el sistema de gestión de expedientes puedan ser consultadas, eventualmente, las copias que la recurrente fue intimada a acompañar. No debe perderse de vista que las normas procesales (incluso con posterioridad a la reforma al CCATyRC, realizada por ley n° 6402 y que entró en vigencia el año 2021), mantienen la exigencia de que sean las partes quienes acompañen las copias que den a la queja la suficiencia para su evaluación por el tribunal *ad quem*, y así también lo hace el Reglamento para el Sistema del Expediente Judicial Electrónico. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMACITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.**
3. Corresponde rechazar la queja si el recurrente, respecto de las copias del expediente principal que no adjuntó a su presentación, indicó que consideraba

innecesario acompañarlas porque aquel había sido digitalizado completamente por la Mesa de Digitalización del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y era accesible a través de un *link* que transcribió, ni tampoco cumplió con la intimación (notificada y consentida) cursada por el Tribunal, a través de la Secretaría Judicial respectiva, a adjuntar las copias en un plazo prorrogable. Ello así, el incumplimiento de la intimación impide al Tribunal examinar la eventual admisibilidad/fundabilidad de parte de las cuestiones propuestas en sus recursos de inconstitucionalidad y de hecho. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMACITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja pues no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (Fallos: **311:2478**) que suscite la jurisdicción del Tribunal, toda vez que no se hace cargo de los dichos del *a quo* que entendió que la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos impugnada por la actora era nula ya que había encontrado apoyo en una interpretación del Código Fiscal (art. 166, inciso 5) que modificó los alcances de la obligación tributaria allí definida. En consecuencia, la interpretación de la ley fiscal que pretendía imponer el GCBA recurrente implicaba modificar, aunque fuese parcialmente, la base de cálculo de la obligación, sustituyendo la base especial fijada por el legislador para los ingresos provenientes de la comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano por la general. Ello así, la recurrente no muestra la arbitrariedad que adjudica a la decisión cuestionada que, por lo demás, es análoga a la que había dictado en autos **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paseo Liniers SA c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos"**, expte. n° 14415/17, sentencia del 18/12/2018. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMACITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.
5. Corresponde tener por cumplido el requisito de autosuficiencia del presente recurso de hecho, con la denuncia temporánea del *link* de acceso al expediente completamente digitalizado, debido a que en la dirección web oportunamente informada e incorporada al presente trámite recursivo por el GCBA se encuentra digitalizada la totalidad de las actuaciones, entre ellas, las piezas que resultan necesarias para resolver esta queja y que fueron solicitadas por el Secretario Judicial. Ello así, con el propósito de evitar incurrir en rigorismos formales y teniendo en cuenta que la implementación del sistema EJE para la tramitación íntegramente electrónica de las causas ante este Tribunal implica también el cambio de modelos y prácticas correspondientes a la anterior etapa, en la que predominaba el expediente

en formato papel. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARMACITY S.A. CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 33192/09-2; 29-03-2023.

---

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no adjuntó la totalidad de las copias solicitadas en el expediente. Específicamente, omitió acompañar la cédula de notificación de la resolución que resuelve los recursos de apelación. Ello impide verificar si el recurso de inconstitucionalidad que su queja intenta sostener en esta instancia, fue presentado dentro del plazo de la ley. En consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ PUENTES DORA DELFINA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, Expte. SACAyT n° 42719/11-1; 15-03-2023.
2. Debe recordarse que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 de la ley n° 402, arts. 23 y 24 de la ley n° 2145 y art. 139 del CCAT, textos consolidados según ley n° 6588). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ PUENTES DORA DELFINA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, Expte. SACAyT n° 42719/11-1; 15-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque el quejoso no cuestiona una sentencia definitiva sino la decisión de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. En este caso, la sentencia definitiva es la de primera instancia, decisión que tampoco habría sido posible de ser recurrida por esta vía, debido a que no fue dictada por el superior tribunal de la causa. Tampoco ha acreditado la parte recurrente que la decisión que apela constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3 de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRÍGUEZ PUENTES DORA DELFINA CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN (ART. 457 CCAYT)"**, Expte. SACAyT n° 42719/11-1; 15-03-2023.

1.b. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.b.1. Cuestiones de derecho local - Empleo público

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. En la resolución que se intenta impugnar, los vocales de la Sala afirmaron que los agravios de la recurrente —dirigidos a controvertir lo referido a la obligatoriedad de lo convenido en las actas paritaria y el carácter remunerativo atribuido a los suplementos “Fondo Estímulo” y “Complemento Salarial Temporario”— remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la CCABA. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT nº 1334/20-1; 01-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra exponer una crítica suficiente del auto denegatorio y no trae una cuestión constitucional que corresponda a este Estrado resolver. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Sala al declarar parcialmente desierto su recurso de apelación. Esta decisión de la Sala se basó en considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había reconocido el carácter remunerativo del “Fondo Estímulo”, del “Complemento Salarial Temporario” y de ciertos suplementos salariales acordados con carácter no remunerativo en el marco de la negociación colectiva que prevé la ley nº 471. La recurrente no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT nº 1334/20-1; 01-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la decisión del *a quo* que decretó la deserción de la apelación del GCBA. Los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (v.gr.

conforme lo expuse *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la validez de las Actas Paritarias de Negociación Colectiva, en cuanto ordenaron liquidar como no remunerativos los aumentos allí previstos, a la luz de las reglas que, en la visión de la Cámara, rigen las condiciones en que debe ser liquidado el Sueldo Anual Complementario, y al estar, siempre según el *a quo*, jerárquicamente por encima de los acuerdos colectivos, se presenta como una cuestión constitucional de conformidad con el art. 113 inc. 3 de la CCABA, toda vez que aquellas actas integran el régimen general que rige la relación de empleo que une a la parte actora con el GCBA (conf. el art. 1° de la ley n° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública) y la decisión recurrida resulta contraria a las facultades otorgadas al GCBA por el ordenamiento jurídico. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.
5. Constituye una atribución de la Ciudad, al igual que lo fue de su predecesora, la Municipalidad, fijar las remuneraciones de sus agentes públicos (conf. los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional). Por otro lado, la ley n° 471 —Relaciones Laborales en la Administración Pública— establece que la Ciudad puede negociar con las asociaciones gremiales cómo va a ejercer la facultad de establecer las remuneraciones (conf. el art. 1° de la ley n° 471 y su Título II). La mencionada ley puso límites a la facultad de fijar las remuneraciones de sus agentes públicos. También la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional, por imperio de lo que dispone su art. 5°, fijan límites a su ejercicio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto *in re*: "**GCBA s/**

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yelmini, Claudia Viviana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 14634/17, sentencia del 25-04- 2018). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DANERI, ANA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. SACAyT n° 1334/20-1; 01-03-2023.

#### 1.b.2. Cuestiones de hecho y prueba - Aportes previsionales - Falta de integración

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 debido a que no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en que el debate propuesto había quedado circunscripto a una interpretación acerca de los hechos, las pruebas y las normas de carácter infraconstitucional sin configurar un caso constitucional. En efecto, la sentencia de la Cámara en última instancia cuestionada, declaró que los períodos reclamados por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, correspondientes a aportes no retenidos a los afiliados docentes ni depositados por el GCBA, no se encontraban prescriptos y la condenó al pago. Ello así, los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión de autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. La aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Sala también debe ser descartada en tanto lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación de normas infraconstitucionales (Código Contencioso Administrativo y Tributario local, decreto ley n° 22804, ley n° 23646, ley n° 24049, Código Civil y Código Civil y Comercial de la Nación). Ello así, los agravios sólo ponen en evidencia la disconformidad de la quejosa con la solución alcanzada, que descartó sus defensas de prescripción quinquenal con relación al capital reclamado, en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA

**COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la queja en cuanto se agravia del rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 29 del decreto ley n° 22804 y 27 inc. 4 del decreto reglamentario n° 54-PEN-1989, toda vez que la quejosa no aporta ningún argumento que permita apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en que la Cámara basó su pronunciamiento) que se expidió en favor de la validez de dichas normas y de pretensiones de cobro similares a las de autos. Ello así, los planteos resultan inoficiosos y deben ser desestimados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el *a quo*. En su lugar, concentra sus esfuerzos en cuestionar el decreto n° 163/99, mas no la ley n° 22804 que vino a reglamentar y no funda de dónde surgiría la interpretación que propone. En efecto, el GCBA cuestiona que la Cámara haya tomado por cierto que los docentes transferidos por la ley n° 24049 quedaron compulsivamente incluidos en el régimen de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y propone, en cambio, una interpretación de esa ley según la cual para "continuar" en la Caja Complementaria (tal como lo establece el art. 11 de esa ley), es necesario haber ejercido antes la opción de pertenecer. Independientemente del acierto o del error en el pronunciamiento de los jueces *a quo*, el GCBA no se hace cargo de lo dicho por la Cámara, ni muestra que esa solución sea arbitraria, por lo que no corresponde darle tratamiento a sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**

1.b.3. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia - Antecedentes penales - Agravante de la pena - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la validez constitucional del artículo 189 bis, inciso 2, octavo párrafo del Código Penal toda vez que la recurrente no se hace cargo de la jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre el asunto discutido (en su anterior integración, en los autos **"Lemes"**, expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006; **"Taboada Ortíz"**, expte. 6457/09, resolución del 29/07/2009; **"Moreno"**, expte. 11153/14, resolución del 17/12/2014; **"Escalante"**, expte. 13830/16, resolución del 22/02/2017; y en su actual integración, en **"Longo"**,

expte. 2767/19, resolución del 19/05/2022) ni del precedente "Fernández" de la CSJN (Fallos: 338:1026). Tampoco rebate los argumentos brindados en dichos casos ni expone otros que justifiquen revisar lo allí decidido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar el agravante del delito de portación de armas por registrar antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas (artículo 189 bis, inciso 2, octavo párrafo del Código Penal) si el recurrente no se hace cargo de la pacífica doctrina sentada por este Tribunal al respecto (véase, por ejemplo, "Lemes", expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006, entre tantos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto la parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos conforme los cuales los jueces del tribunal *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad y, en cambio, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.

## 2. Depósito previo

### 2.1. Diferimiento del depósito - Beneficio de litigar sin gastos

1. Dado que la queja ha sido rechazada, corresponde por un lado diferir la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado y además, solicitarle al juzgado de primera instancia interviniente

que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (artículos 27, 33 y 34 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.

2. No corresponde exigir el pago del depósito en las quejas rechazadas cuando proceden de la defensa oficial, por las razones expresadas en mi voto en **"Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC —apelación—"**, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03, entre otros, al que me remito. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.
3. No corresponde exigir el depósito previsto en el artículo 34 de la ley n° 402, por las razones apuntadas en mi voto *in re* **"Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC – apelación"**, expte. n° 3996/05, resolución del 14/09/05, a las que me remito. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.

## TRÁMITE DEL RECURSO

### Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea

1. Corresponde rechazar la queja que fuera presentada de manera extemporánea. Ello, sin perjuicio de que la parte recurrente hubiera podido deducirla dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento del plazo. (cf. art. 110 último párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 2 de la ley n° 402) —. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis

Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DURAN, SANDRA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 114/19-1; 01-03-2023.

2. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la resolución interlocutoria de la Cámara de apelaciones que denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (conforme **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020; **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rocca de Hermida, Silvia Amalia c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa"**, expte. SACAyT n° 16002/18, sentencia del 3/7/2019, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DURAN, SANDRA NOEMI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 114/19-1; 01-03-2023.

#### Conclusión del proceso - Cuestión abstracta

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si la presentación efectuada por la defensa y lo comunicado por el juzgado permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, además de suspenderse el proceso a prueba respecto del imputado, se dispuso hacer cesar su arresto domiciliarlo y ordenar su inmediata libertad, decisión que en el momento del dictado de esta sentencia se encuentra firme. Ello así, los planteos esgrimidos por el recurrente contra la sentencia que había dispuesto su arresto domiciliario hasta la culminación del proceso y bajo monitoreo electrónico, han devenido abstractos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"BRAÑAS, JOSE LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRAÑAS, JOSE LUIS SOBRE 149TER 1 - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS O POR SER ANÓNIMAS"**, Expte. SAPPJCyF n° 138836/22-3; 29-03-2023.
2. Corresponde que el pronunciamiento en esta instancia extraordinaria siga el destino de la suspensión del proceso ordinario si la presentación de la defensa da cuenta de que no tiene interés actual en obtener una resolución para su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, debido a que el juzgado penal ha decretado la suspensión del avance de la acción, con sujeción al cumplimiento de cargas, unido a

la manifestación de que la recurrente no sufre un agravio actual, por haber cesado el arresto en el marco de la referida suspensión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BRAÑAS, JOSE LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRAÑAS, JOSE LUIS SOBRE 149TER 1 - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS O POR SER ANÓNIMAS"**, Expte. SAPPJCyF n° 138836/22-3; 29-03-2023.

3. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja si la presentación efectuada por la defensa y lo comunicado por el juzgado permiten tener por acreditado que, en el marco de la causa principal, además de suspenderse el proceso a prueba respecto del imputado, se dispuso hacer cesar su arresto domiciliarlo y ordenar su inmediata libertad, decisión que en el momento del dictado de esta sentencia se encuentra firme. Ello así, los planteos esgrimidos por el recurrente contra la sentencia que había dispuesto su arresto domiciliario hasta la culminación del proceso y bajo monitoreo electrónico, han devenido abstractos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"BRAÑAS, JOSE LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRAÑAS, JOSE LUIS SOBRE 149TER 1 - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS O POR SER ANÓNIMAS"**, Expte. SAPPJCyF n° 138836/22-3; 29-03-2023.
4. Corresponde que el pronunciamiento en esta instancia extraordinaria siga el destino de la suspensión del proceso ordinario si la presentación de la defensa da cuenta de que no tiene interés actual en obtener una resolución para su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, debido a que el juzgado penal ha decretado la suspensión del avance de la acción, con sujeción al cumplimiento de cargas, unido a la manifestación de que la recurrente no sufre un agravio actual, por haber cesado el arresto en el marco de la referida suspensión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"BRAÑAS, JOSE LUIS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BRAÑAS, JOSE LUIS SOBRE 149TER 1 - AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMAS O POR SER ANÓNIMAS"**, Expte. SAPPJCyF n° 138836/22-3; 29-03-2023.

## Recurso extraordinario federal

### SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA)

#### Revocación de la suspensión del juicio a prueba

1. La decisión de este Tribunal que dejó sin efecto la decisión de la Cámara que había revocado la suspensión del proceso a prueba otorgada en primera instancia, no pone fin al proceso ni impide su continuación, y sólo implica la continuación del proceso. Por su parte, los agravios alegados por la querella resultan susceptibles de encontrar remedio durante el proceso. En efecto, nada impide que pueda volver a plantear sus reparos cuando recaiga el nuevo pronunciamiento de la Cámara en el caso, a través de las vías recursivas pertinentes o que, incluso, aquellos se disipen con una eventual decisión judicial favorable de aquel tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"NASELLI, JAVIER ADOLFO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"**, Expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; 08-03-2023.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la sentencia que pretende ver revisada la recurrente, en cuanto no pone fin al pleito ni resulta equiparable a una de tal especie, no es aquella a la que se refiere el art. 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"NASELLI, JAVIER ADOLFO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NASELLI, JAVIER ADOLFO SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS"**, Expte. SAPPJCyF n° 43151/19-4; 08-03-2023.

### CUESTIÓN FEDERAL

#### Ejecución de la pena - Libertad condicional (improcedencia) - Reincidencia - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Comercialización ilegal de estupefacientes - Principio de igualdad - Reinserción social

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto si, además de cumplir con los requisitos formales, la defensa plantea un caso federal en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14 del Código Penal y del art. 56 bis de la ley n° 24660, en torno a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quien ha sido condenada por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley n° 23737), y alega que contraviene el principio de igualdad y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela

De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 15-03-2023.

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal en cuanto a la alegada afectación de los principios de culpabilidad, reserva, derecho penal de acto y de las garantías de defensa y de la tutela judicial efectiva. Ello debido a que no fue objeto de debate ante este Tribunal por no haber sido introducida oportunamente en los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de mérito, por lo que ahora no pueden ser propuestos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 15-03-2023.

## CUESTIÓN NO FEDERAL

### 1.a. Cuestiones procesales

#### 1.a.1. Denegatoria de recurso - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad (rechazo) - Interposición extemporánea

1. Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que rechazó el recurso de queja intentado por la recurrente como consecuencia de que el recurso de inconstitucionalidad que venía a defender había sido articulado tardíamente. Es reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "PALLOTTI, MARINA BEATRIZ s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si se advierte que la invocación de preceptos constitucionales y de pactos internacionales, efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306, entre muchos otros). Esto debido a que de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos: 295:335; 310:2306, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"PALLOTTI, MARINA BEATRIZ s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**

- 
1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por la parte actora no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia; y tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta postura sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas como principio, a la instancia extraordinaria, por el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ MONCALVO MARIANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)",** Expte. SACAyT n° 43350/11-2; 15-03-2023.
  2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, pues los planteos que formula no muestran comprometida una cuestión federal, como lo exige el artículo 14 de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PALLOTTI, MARINA BEATRIZ s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA**

## OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"

---

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT n° 62166/13-1; 01-03-2023.

### 1.a.2. Imposición de costas

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuyos agravios están orientados a obtener la revisión de la imposición de costas dispuesta por este estrado. Ello así, ya que la imposición de costas "constituye una cuestión meramente procesal que no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, máxime si el apelante no demuestra que lo decidido al respecto pueda ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad" (Fallos: 330:2981, que remite al dictamen del Procurador General). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Moonsea S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Moonsea S.A. s/ ej. fisc.- ing. brutos s/ otros procesos incidentales"**, Expte. SACAyT n° 13713/16-1; 01-03-2023.

### 1.b. Cuestiones de hecho y prueba

#### 1.b.1. Empleo público - Remuneración - Diferencias salariales

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal dado que las objeciones formuladas por los accionantes remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter "bonificable" del rubro FONAINDO que solicitaron en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos son aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria

federal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ MONCALVO MARIANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, Expte. SACAyT n° 43350/11-2; 15-03-2023.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías constitucionales que genéricamente invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal, autónomos y suficientes que son ajenos, por regla, al recurso aquí intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ MONCALVO MARIANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, Expte. SACAyT n° 43350/11-2; 15-03-2023.
3. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal debido a que los recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FONAINDO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14 inciso 3° de la ley n° 48). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RODRIGUEZ MONCALVO MARIANO LUIS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, Expte. SACAyT n° 43350/11-2; 15-03-2023.

#### 1.b.2. Empleo público - Adicionales de remuneración - FONAINDO

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si es posible advertir que las objeciones formuladas por los recurrentes con relación al rechazo del carácter "bonificable" del rubro salarial "FONAINDO" (Fondo Nacional de Incentivo Docente) que solicitaron en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan el empleo público local, remiten, en rigor, a aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT n° 62166/13-1; 01-03-2023.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuando los preceptos constitucionales —que los recurrentes afirman conculcados— se encuentran privados de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el artículo 15 de la ley nº 48. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT nº 62166/13-1; 01-03-2023.
3. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto y, a partir de los términos en que es concebido el recurso, no se justifica hacer excepción a esa regla. Ello no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT nº 62166/13-1; 01-03-2023.
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la acordada nº 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, si no se ha consignado “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inciso d) ni se ha demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso; ni que la decisión impugnada resultase contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e). (Del voto de las juezas Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT nº 62166/13-1; 01-03-2023.
5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que, en definitiva, recurre —esto es, la de cámara— con la existencia de una cuestión federal. En el caso, los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del

suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT nº 62166/13-1; 01-03-2023.

6. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal en tanto los recurrentes sostienen que de la ley federal nº 25053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial "Fondo Nacional de Incentivo Docente" (FONAINDO) es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (artículo 14, inciso 3 de la ley nº 48). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT nº 62166/13-1; 01-03-2023.
7. Corresponde rechazar los restantes asuntos planteados en el recurso extraordinario federal por no demostrarse una relación directa e inmediata con lo decidido (conforme artículo 15 de la ley nº 48). La relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"SUBI, ROBERTO DANIEL Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT nº 62166/13-1; 01-03-2023.

- 
1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal puesto que los agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los artículos 16 y 14 bis de la Constitución) no logran conectar lo decidido en la sentencia que en definitiva y en última instancia recurre —aquella de Cámara que confirmó la ausencia de caso constitucional y el carácter no "bonificable" del rubro FONAINDO—, con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al carácter bonificable del suplemento en cuestión y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS s/**

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 11078/14-1; 01-03-2023.**

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que la decisión de este Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por las actoras no lograban rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto a la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos, resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, debido al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (cf. Fallos: 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 11078/14-1; 01-03-2023.**
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque las objeciones formuladas por las actoras remiten, en rigor, a la revisión del rechazo del carácter "bonificable" del rubro FONAINDO que solicitaron en la demanda, a la luz de las normas locales que regulan la remuneración de los agentes de la Ciudad. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho, prueba y normativa local que no autorizan — como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 11078/14-1; 01-03-2023.**
4. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal, ya que las recurrentes sostienen que de la ley federal n° 25053, sus normas modificatorias y reglamentarias, surgiría que el suplemento salarial FONAINDO es bonificable, mientras que la decisión recaída en la causa es contraria al derecho federal invocado (cf. artículo 14, inciso 3 de la ley n° 48. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"MAGNE, RITA BEATRIZ Y OTROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAGNE, RITA BEATRIZ**

## Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 11078/14-1; 01-03-2023.

### REQUISITOS FORMALES - ACORDADA DE LA CSJN

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el recurrente no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, si el escrito no consigna (ni podría hacerlo, por la índole de la cuestión decidida) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. Tampoco expresa que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (artículo 3, inciso e). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"PALLOTTI, MARINA BEATRIZ s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en PALLOTTI, MARINA BEATRIZ CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**

### Regulación de honorarios

#### IMPROCEDENCIA - PEDIDO DE REGULACIÓN - LEGITIMACIÓN ACTIVA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

1. Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios correspondientes a las abogadas de la parte no condenada en costas, por su labor al contestar los recursos ordinario de apelación y de inconstitucionalidad, atento a que quien formuló aquel pedido, no acreditó la representación de las letradas mencionadas. Ello, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en **"Paraguay 701 S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Paraguay 701 S.A. c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, expte. SACAyT n° 6935/09, sentencia del 09-04-2014; **"Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral"**, expte. SACAyT n° 8250/11, sentencia del 27-04-2016; **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Organización Santa Victoria SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 13977/16, sentencia del 27-11-2019; entre otros. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"BANCO DE**

**LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 61/00-0; 01-03-2023.**

2. El artículo 54 de la ley de honorarios n° 5134 establece —en su primera parte— que “[a]un sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes...”. Esta disposición determina, como principio general, que los jueces deben regular los honorarios de los abogados y procuradores intervenientes incluso de oficio, y que la ausencia de un pedido del interesado no resulta un obstáculo para practicar dicha regulación. Sin embargo, dicha pauta genérica no puede llevarse al extremo de conducir a regulaciones innecesarias, por no guardar interés en su cobro el profesional respectivo —como ocurriría, por ejemplo, con el profesional que tiene un pacto de honorarios con su cliente, quien fue condenado en costas—. Pero ello no sucede en el caso de que la contraparte haya sido condenada en costas porque tiene a su cargo el pago de los honorarios de los abogados de la parte actora. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 61/00-0; 01-03-2023.**
3. Declarar procedente un pedido de *regulación* de honorarios no implica que el peticionario esté habilitado para *percibir* los honorarios pues estos les pertenecen exclusivamente al profesional que los hubiere devengado (conforme artículo 3 *in fine* de la ley n° 5134) más allá del destino que ulteriormente tengan, motivo por el cual hay que diferenciar con claridad la *regulación* de la *percepción* de los emolumentos profesionales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 61/00-0; 01-03-2023.**

**PROCEDENCIA - HONORARIOS - PATROCINIO LETRADO - ABOGADO APODERADO - BASE REGULATORIA - MONTO MÍNIMO**

1. Si la suma regulada por la Cámara contempla tanto el patrocinio letrado como la representación del demandado, deben considerarse sólo dos tercios de dicho importe como base regulatoria para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley n° 5134, pues el tercio excluido corresponde a la tarea de procuración (conf. art. 15 de la ley n° 5134). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los**

**Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT n° 15987/18-0; 01-03-2023.**

2. Cuando la aplicación del porcentaje máximo previsto en al art. 30 de la ley n° 5134 para retribuir la actuación procesal en esta instancia arrojara una suma inferior al mínimo de UMA establecido en el art. 31 de la mencionada ley, deberá aplicarse este último para regular los honorarios de los letrados peticionantes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitad SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT n° 15987/18-0; 01-03-2023.**
3. Las normas aplicables prevén que el patrocinio letrado del recurso de inconstitucionalidad se remunera con un mínimo de 20 UMA, al que eventualmente se le agregan 5 UMA para retribuir la interposición de una queja contra su denegatoria, lo que arroja un total de 25 UMA si debió interponerse queja ante el TSJ. Ese sería el máximo de honorarios a distribuir entre todos los letrados patrocinantes, más el 50% correspondiente a la representación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitad SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT n° 15987/18-0; 01-03-2023.**
4. Si ante esta instancia intervienen distintos profesionales, corresponde regular a cada uno sus honorarios con el equivalente al proporcional de 20 UMA por sus intervenciones como letrados patrocinantes en el recurso de inconstitucionalidad. A estos montos deberán adicionarse el IVA. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitad SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT n° 15987/18-0; 01-03-2023.**
5. Para el abogado que se desempeñó como apoderado en la queja, la regulación de honorarios será la suma equivalente al 50% de 5 UMA. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de**

inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT nº 15987/18-0; 01-03-2023.

6. La sentencia recurrida fue revocada en todas sus partes en favor del apelante. Por ello, los honorarios de sus letrados patrocinantes deben fijarse en un 40% (art. 30 de la ley nº 402) de lo que resulte de adicionar al monto de la regulación que recibieron en primera instancia, los intereses a la tasa establecida por el artículo 53 de la ley nº 5134, desde la fecha de esa resolución hasta la de la liquidación de la cantidad que surge de este pronunciamiento. La suma resultante se distribuirá proporcionalmente entre cada uno de los letrados requirentes. Si las sumas que resultaren establecidas conforme el cálculo mencionado fueran menores al mínimo fijado en UMA, medidas al valor de la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT nº 15987/18-0; 01-03-2023.
7. Los honorarios de quien actuó como apoderado del recurrente en la queja, se fijan en el 50% (art. 15 de la ley nº 5134) del 25% de la compensación que corresponda a los letrados patrocinantes por la contestación del recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con la proporción que en materia de mínimos establece el art. 31 de la ley nº 5134. Si las sumas que resultaren establecidas conforme este cálculo fueran menores al mínimo fijado en UMA, medidas al valor de la fecha en que fuere aprobada la liquidación, corresponderá el pago del mínimo legal, de acuerdo a las proporciones establecidas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/ resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT nº 15987/18-0; 01-03-2023.
8. El pago de los honorarios deberá efectuarse dentro del término de los diez (10) días de la aprobación firme de la liquidación. En caso de mora, deberán adicionarse los intereses moratorios (art. 53 de la ley nº 5134) desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ente Único Regulador de los Servicios públicos de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ecohabitat SA Emepa SA UTE (Res 219/15) c/ Ente Único Regulador de los Servicios públicos CABA s/ recurso directo s/

resoluciones del Ente Único Regulador de Servicios públicos", Expte. SACAyT nº 15987/18-0; 01-03-2023.

**PROCEDENCIA – HONORARIOS - ABOGADO APODERADO - LETRADO PATROCINANTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTACIÓN DEL TRASLADO**

1. A fin de fijar los emolumentos por la actuación del letrado patrocinante por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto, resultan aplicables los artículos 15, 30 y 31 de la ley nº 5134. Ello así, debe determinarse la suma resultante de aplicar la escala prevista en el primer párrafo del artículo 30 de la ley, a la regulación correspondiente por la labor desarrollada ante la primera instancia, y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del artículo 31. En cuanto a los correspondientes por su actuación como apoderado deberán regularse en la mitad de los que se determinen por el patrocinio, conforme lo establecido en el artículo 15 de la referida ley. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, Expte. SACAyT nº 16110/16-0; 22-03-2023.
2. Si no hay regulación de honorarios por la actuación de la dirección letrada en primera instancia y las costas (tanto de esa instancia como de la apelación) fueron impuestas por su orden, corresponde que el Tribunal, de forma hipotética e instrumental, estime la base regulatoria. Es decir, deberá calcular los honorarios que tocarían a la representación letrada de la demandada por su actuación en primera instancia, para realizar las operaciones aritméticas y valoraciones que los artículos mencionados establecen, a partir de la suma que en tal concepto se determine. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, Expte. SACAyT nº 16110/16-0; 22-03-2023.
3. A los efectos de estimar la base regulatoria, si el proceso es no es susceptible de apreciación pecuniaria, las pautas a él aplicables serán las dispuestas en el art. 17 de la ley arancelaria —excepto la pauta normada en el inc. a)—, con el mínimo establecido en el art. 51 del mismo cuerpo legal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, Expte. SACAyT nº 16110/16-0; 22-03-2023.
4. Dado que la aplicación del máximo de la escala del artículo 30 de la ley nº 5134 sobre la base correspondiente, arroja un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la ley (20 UMA, conforme el valor fijado por el

artículo 2 de la resolución n° 219/2023, del 6/03/2023, de la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cabe fijar los emolumentos del abogado en el mínimo correspondiente con más el 50% del mínimo por su labor como apoderado (cf. artículo 15 de la ley n° 5134). A este importe deberá adicionarse el IVA, si corresponda. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 22-03-2023.

5. Si el profesional que requiere la regulación por contestación del recurso extraordinario federal ante esta instancia no ha acompañado la regulación sobre cuya base la ley manda calcular los honorarios requeridos (cf. art. 30 de la ley n° 5134) y esa regulación tampoco surge de las constancias a las que se puede acceder a través del sistema EJE; toda vez que no puede ser inferior a los importes que, como mínimo, prevé el art. 31 de la ley n° 5134, corresponde regular, de modo provvisorio y a cuenta de lo que deba calcularse a la luz de lo previsto en el art. 30 aplicado a las constancias de la causa, el mínimo previsto en la ley por los trabajos realizados, esto es, 20 UMA por su labor como patrocinante y 10 UMA por la de apoderado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 22-03-2023.
6. Corresponde diferir la petición de regulación de honorarios del letrado en esta instancia, por contestación del recurso extraordinario federal, hasta tanto se acredite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia, ya que de las presentes actuaciones no surge, ni la parte ha acreditado, que exista tal base firme, conforme lo requiere el artículo 30 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"RUSCIO VÍCTOR DOMINGO CONTRA COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA SOBRE AMPARO"**, Expte. SACAyT n° 16110/16-0; 22-03-2023.

## Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

### Derecho constitucional

DERECHO A LA SALUD - FACULTADES CONCURRENTES - CITACIÓN AL ESTADO NACIONAL  
SALUD MENTAL - LEY DE SALUD MENTAL - ESTADO NACIONAL - FACULTADES CONCURRENTES

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra conmover los argumentos de la sentencia denegatoria y traer en consecuencia un caso constitucional o federal que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional. Y que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, porque la decisión recurrida en último término —aquella por la cual se condena al GCBA a garantizar el derecho a la salud de la actora otorgándole el tratamiento adecuado, entre otras— se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023.
2. La sentencia recurrida —aquella por la cual se condena al GCBA a garantizar el derecho a la salud de la actora otorgándole el tratamiento adecuado— se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal en los autos **"Y. E. G. E. y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° 16120/18, sentencia del 09/08/2019, en cuanto a las responsabilidades que competen concurrentemente al Gobierno Nacional y al de la Ciudad de Buenos Aires en materia de atención del derecho a la salud, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer para satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* sostuvo

que la recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional y que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba. En su recurso directo el quejoso no consigue poner en crisis esa decisión, en tanto se limita a reiterar los agravios expuestos en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Cámara en su sentencia. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 5170/19-4; 15-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja porque no logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 pues, en rigor, los agravios reiteran argumentos vertidos con anterioridad, sin poner en crisis los fundamentos de la sentencia apelada. Esta condenó al recurrente a garantizar a la actora la cobertura de un alojamiento en una institución conforme los requerimientos señalados en el decisorio, proveyéndole los elementos necesarios de acuerdo a su cuadro de salud, la medicación necesaria indicada y demás prescripciones de los médicos que la asisten. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 5170/19-4; 15-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente insiste en señalar que la obligación de cobertura prestacional debía ser puesta en cabeza del Estado Nacional pero no dirige esfuerzo argumental alguno para rebatir los concretos argumentos de la sentencia que pretende poner en crisis, esto es, que no había controvertido los problemas de salud de la actora ni la necesidad de la prestación requerida; ni demostraba que la sentencia resistida fuera un valladar para que el GCBA solicitara el reintegro de las sumas que en su criterio debían ser afrontadas por el Estado Nacional. Así pues, en la medida que los concretos argumentos desarrollados por los jueces de mérito permanecen incólumes, no es posible entender que los planteos del GCBA resulten hábiles para configurar un agravio constitucional suficiente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT nº 5170/19-4; 15-03-2023.
6. Corresponde hacer lugar a la queja articulada por el GCBA, dado que ha sido interpuesta en tiempo y forma ante este Tribunal y logra exponer un caso constitucional que involucra la discriminación de competencias entre el Estado Nacional y el local en materia de salud, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución de la

Ciudad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023.

7. El sistema complejo de normas que organiza las obligaciones de las distintas esferas de gobierno en materia de salud debe estar orientado a garantizar la eficacia en la protección de los derechos elementales de las personas humanas, objetivo supremo de la república democrática que impulsó a los constituyentes de 1994 a otorgarles rango constitucional a diversos tratados de derechos humanos. En consecuencia, en caso de conflictos, las normas han de interpretarse y aplicarse de modo tal de garantizar la efectiva cobertura de las necesidades de las personas tuteladas por el sistema jurídico (conf. **"Y.E.G.E"**). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023.
8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque en este caso, la asunción de la cobertura de las prestaciones por discapacidad por el Estado Nacional ha conducido —a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas por ese gobierno— a la desprotección de la persona; desprotección que no puede ser subsanada en este proceso condenando al incumplidor porque aquél no ha sido traído a juicio. En tal contexto, la responsabilidad concurrente del GCBA frente a la persona titular de los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico vuelve a adquirir plena vigencia, sin perjuicio de las acciones entre los dos gobiernos que puedan nacer para satisfacer uno de ellos las obligaciones asumidas expresamente por el otro. En consecuencia, a fin de evitar que el defecto señalado en la integración de la *litis* conduzca a una severa afectación del derecho de la actora a recibir un tratamiento adecuado a su condición, es imperioso concluir que, de perdurar el incumplimiento del Gobierno Nacional en relación a la específica prestación reclamada en estos autos, el GCBA deberá satisfacerla, sin perjuicio de entablar luego las acciones que considere pertinentes contra el gobierno federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a los argumentos expuestos *in re "González, Carlos c/ GCBA y otros s/ amparo - salud - medicamentos y tratamientos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACATyRC n° 17248/19-0; sentencia del 24-11-2021). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 5170/19-4; 15-03-2023.

## Empleo público

### APORTES Y CONTRIBUCIONES - FALTA DE RETENCIÓN DE APORTES - PRESCRIPCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 debido a que no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en que el debate propuesto había quedado circunscripto a una interpretación acerca de los hechos, las pruebas y las normas de carácter infraconstitucional sin configurar un caso constitucional. En efecto, la sentencia de la Cámara en última instancia cuestionada, declaró que los períodos reclamados por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, correspondientes a aportes no retenidos a los afiliados docentes ni depositados por el GCBA, no se encontraban prescriptos y la condenó al pago. Ello así, los dichos de la quejosa no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión de autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. La aducida arbitrariedad en que habrían incurrido los jueces de la Sala también debe ser descartada en tanto lo que pretende la recurrente es que este Tribunal corrija la interpretación de normas infraconstitucionales (Código Contencioso Administrativo y Tributario local, decreto ley n° 22804, ley n° 23646, ley n° 24049, Código Civil y Código Civil y Comercial de la Nación). Ello así, los agravios sólo ponen en evidencia la disconformidad de la quejosa con la solución alcanzada, que descartó sus defensas de prescripción quinquenal con relación al capital reclamado, en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA**

**COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un genuino caso constitucional. En efecto, el GCBA desarrolla distintos agravios contra la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad deducidos por el Estado local, y admitió la demanda de cobro de pesos articulada por la actora, con costas de ambas instancias a la vencida. Esos agravios remiten a la valoración de las actuaciones administrativas y judiciales, y de los restantes hechos de la causa, a la luz de las normas infraconstitucionales aplicables (contenidas en el Código Civil, el decreto ley n° 22804 y en la ley de procedimientos administrativos local) todo lo cual resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria y además constituyen una reiteración de planteos que ya fueron analizados y desestimados por la Cámara mediante fundamentos suficientes, lo que permite descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja en cuanto se agravia del rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 29 del decreto ley n° 22804 y 27, inc. 4 del decreto reglamentario n° 54-PEN-1989, toda vez que la quejosa no aporta ningún argumento que permita apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en que la Cámara basó su pronunciamiento) que se expidió en favor de la validez de dichas normas y de pretensiones de cobro similares a las de autos. Ello así, los planteos resultan inoficiosos y deben ser desestimados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS", Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.**
5. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la interpretación de la prueba y, particularmente, de la pericia contable obrante en autos, de la que surgiría (según criterio de la quejosa) la imprecisión en la determinación de la deuda, lo que debería conducir al rechazo de la demanda. Este planteo carece de la concreción necesaria, y consiste en una mera discrepancia con la valoración de las constancias probatorias y con la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba. Y esto constituye una facultad reservada a las instancias de mérito, máxime cuando el cuestionamiento omite toda consideración de las dificultades informadas por el perito contador para acceder a la información requerida al GCBA y que (por referirse

a sus propios empleados docentes) solo podía obrar en sus registros. Ello así, podemos afirmar que su ausencia resulta atribuible exclusivamente a la conducta de la recurrente y no puede ser invocada en su favor. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.

6. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el *a quo*. En su lugar, concentra sus esfuerzos en cuestionar el decreto n° 163/99, mas no la ley n° 22804 que vino a reglamentar y no funda de dónde surgiría la interpretación que propone. En efecto, el GCBA cuestiona que la Cámara haya tomado por cierto que los docentes transferidos por la ley n° 24049 quedaron compulsivamente incluidos en el régimen de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y propone, en cambio, una interpretación de esa ley según la cual para "continuar" en la Caja Complementaria (tal como lo establece el art. 11 de esa ley), es necesario haber ejercido antes la opción de pertenecer. Independientemente del acierto o del error en el pronunciamiento de los jueces *a quo*, el GCBA no se hace cargo de lo dicho por la Cámara, ni muestra que esa solución sea arbitraria, por lo que no corresponde darle tratamiento a sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en (RESERVADO) CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 43544/11-1; 22-03-2023.

#### **APORTES Y CONTRIBUCIONES - FALTA DE INTEGRACIÓN DE APORTES - DIFERENCIAS SALARIALES - INTIMACIÓN A JUBILARSE - EXTINCIÓN POR JUBILACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión que en última instancia el recurrente pretende que se revise es aquella en la que la Cámara rechazó su apelación y dejó subsistente la medida cautelar dispuesta en autos. Esta suspendía el cese dispuesto a los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de la deuda previsional determinada por AFIP sobre los suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos. Pero esta resolución, no es la sentencia definitiva a la que refiere la ley n° 402 y el GCBA recurrente no muestra que corresponde equipararla a una de su especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA**

**SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.**

2. Corresponde rechazar la queja porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del recurrente tras señalar que la resolución cuestionada — suspensión del cese dispuesto o las intimaciones efectuadas a los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de la deuda previsional determinada por AFIP sobre los suplementos abonados por el GCBA a sus dependientes como no remunerativos— no era una sentencia definitiva ni asimilable y estas consideraciones no fueron, en modo alguno, refutadas por el quejoso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.**
3. Corresponde admitir la queja porque si bien las sentencias que resuelven medidas cautelares no revisten, en principio, carácter definitivo, resultan equiparables cuando provocan un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, como ocurre en el presente caso. Y es que la resolución que última instancia aquí se pretende impugnar, que dispuso la suspensión del cese de los actores a los fines jubilatorios hasta que se les efectuase la integración o depósito de sus aportes previsionales, vulnera la garantía del debido proceso y defensa en juicio, porque carece de una adecuada fundamentación y omite considerar las circunstancias del caso, así como los requisitos de las medidas cautelares. A su vez, dicha resolución pone en vilo las potestades exclusivas de la Administración de organizar su personal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.**
4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la medida cautelar dispuesta en autos, que suspendió el cese de los actores a los fines jubilatorios, hasta que se les efectuase la integración o depósito de sus aportes previsionales. Los jueces de la Sala que integraron la mayoría omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable. (arts. 42 y 67 de la ley n° 471). En el caso, no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho. Ello así, toda vez que el artículo 67 de la ley n° 471 no supedita la validez del acto del cese a la integración de los aportes y contribuciones, y el actor no niega reunir las condiciones legales de edad y años de servicio exigidos por el artículo citado para

acceder al beneficio jubilatorio; ni tampoco impugna judicialmente la validez de los actos administrativos por medio de los cuales se lo intimó a jubilarse y, luego, se determinó su cese. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DE KEHRIG, GUIDO PABLO FRANCISCO MARIA SANTIAGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 2350/19-2; 15-03-2023.

#### **CESANTÍA (PROCEDENCIA) - FALTAS GRAVES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)**

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, relativos a la ausencia de un caso constitucional. En efecto, las objeciones se dirigen a cuestionar, en último término, el análisis que la Cámara realizó de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional aplicable (el Estatuto del Docente y el Reglamento Escolar, entre otros) para resolver el recurso directo de revisión presentado por una maestra de sección suplente que se desempeñaba en la sala de lactarios de un jardín maternal, por incumplimiento del inciso 12 del artículo 74 del Reglamento Escolar. Este examen resulta —como principio— ajeno a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"IBARRA, ROSA MALVINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, ROSA MALVINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 8693/19-1; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja en cuanto a la aducida arbitrariedad de la sentencia en último término recurrida si lo que en realidad se pretende es que este Tribunal corrija la interpretación que el *a quo* realizó sobre los hechos y las pruebas de la causa y las disposiciones contenidas en la normativa aplicable al caso para rechazar el recurso directo de la actora. Estos argumentos, además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada, en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"IBARRA, ROSA MALVINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, ROSA MALVINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y**

**EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 8693/19-1; 15-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la queja porque los agravios de la recurrente están orientados a cuestionar la interpretación de los hechos y la aplicación de normativa infraconstitucional (CCAyT, Estatuto del Docente —ordenanza n° 40593 y sus modificaciones— y el Reglamento Escolar establecido mediante la resolución n° 4776/GCBA/MEGC/06) realizados por la Cámara. Ello, en ausencia de arbitrariedad —que la recurrente, por otra parte, no muestra—, no suscita cuestión constitucional o federal (cfr. CSJN, Fallos: 311:2478) que incumba a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"IBARRA, ROSA MALVINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, ROSA MALVINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 8693/19-1; 15-03-2023.**
4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender. En efecto, la actora insiste en objetar el modo en que la Sala interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Más allá de que enumera una serie de principios constitucionales que estima vulnerados, no logra establecer una conexión directa entre éstos y la decisión de la Sala. Por otro lado, sus agravios, además de ser reiteración de los vertidos en su recurso de inconstitucionalidad, sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que la alzada incurrió en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Ello torna aplicable la doctrina del Tribunal que reiteradamente ha señalado en cuanto a la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expediente n° 865/01, sentencia del 9-4-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"IBARRA, ROSA MALVINA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, ROSA MALVINA CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 8693/19-1; 15-03-2023.**

## CESANTÍA INJUSTIFICADA - REINCORPORACIÓN (PROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que se fundó en la ausencia de un caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad. La sentencia que en último término viene cuestionada, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en tanto consideró que el acto administrativo que dispuso su cesantía, contenía un vicio en la motivación por no haber valorado los certificados médicos presentados ante las autoridades del hospital para justificar sus inasistencias. También sostuvo que no podía trasladarse al agente la carga de conocer el procedimiento de su validación. Determinar si la causa de la resolución que dejó sin efecto la designación del agente estaba viciada o no, importa, indefectiblemente, la revisión de la valoración de los hechos y la prueba, así como de la interpretación de la normativa infraconstitucional, realizada por la Cámara. Ello así, los agravios se refieren a cuestiones propias de la competencia de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora. La recurrente no muestra la relación directa entre sus planteos, que, en definitiva, giran en derredor de afirmar una invocada afectación a la división de poderes, que no desarrolla, y la decisión que declaró la nulidad de la cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba arrimados por la parte actora al presentar su descargo (certificado médico que indicó reposo), y que no surgían del acto las pautas para aplicar y graduar la sanción impuesta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener; particularmente, que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que la recurrente logre explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. Ello así, resulta aplicable la

doctrina del Tribunal según la cual la queja debe ser rechazada cuando no contiene una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (**"Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74"**, expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22/3/2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

4. Corresponde rechazar los agravios de la queja dirigidos, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró nula la cesantía del agente con fundamento en que la sanción carecía de motivación suficiente, y resultaba desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. Estas cuestiones resultan, en principio, ajenas al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad ya que involucran aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito y el GCBA recurrente no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja del GCBA con relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, en tanto la recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que los agravios remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

## REINCORPORACIÓN - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (PROCEDENCIA, DETERMINACIÓN)

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora y condenó a la aquí quejosa al pago de una indemnización en concepto de daño material y moral equivalente al 70% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese, —desde que dejó de cobrar el haber mensual en razón de lo decidido mediante el acto objetado y hasta que se materializara su efectiva reincorporación, con más intereses—. Ello así, en tanto el recurrente no mantiene en el presente recurso de hecho los agravios contenidos en su recurso de inconstitucionalidad contra dicha indemnización. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que hizo lugar al recurso de revisión de cesantía interpuesto por la parte actora y condenó al quejoso a pagar a la actora una indemnización en concepto de daño material y moral. Ello así, toda vez que las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria porque la recurrente no se hace cargo de que los jueces de mérito identificaron un daño, un nexo causal y un obrar ilegítimo por el que entendieron que debía responder el GCBA. Tampoco la recurrente discute la cuantía fijada (70% de lo que debió haber percibido la actora en el cargo durante el período de cese) la que, según los jueces de mérito, resarcía el daño material y el daño moral sufridos por la actora. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener; particularmente, que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin

que la recurrente logre explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. Ello así, resulta aplicable la doctrina del Tribunal según la cual la queja debe ser rechazada cuando no contiene una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (["Guglielmone, María Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone María Dolores s/ art 74"](#), expte. SAO n° 291/00, sentencia del 22/3/2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

4. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que, con motivo de haber declarado nulo el acto que dispuso la cesantía del actor, le reconoció una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre dicha cesantía y la reincorporación. Ello así porque, en su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño ni a estimar su cuantía. En esta materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, no corresponde, en principio, el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (Fallos: **304:199; 308:732; 312:1382; 319:2507; 324:1860**, entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
5. Aun cuando por vía de hipótesis se aceptara que la pretensión de cobro de salarios caídos es equiparable a la de reparación por los daños eventualmente causados por la cesantía —y se tuviera, por lo tanto, por introducida la petición de indemnización—, no puede soslayarse la falta de elementos suficientes en el escrito de inicio que permitan determinar la existencia y alcance del daño. Al respecto, no alcanza con la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo cesado, conforme mi voto *in re "Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ"* y su

acumulado n° 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angriani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21/04/2021. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

6. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que, con motivo de haber declarado nulo el acto que dispuso la cesantía del actor, le reconoció una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un porcentaje de los salarios no percibidos entre la declaración de cesantía y la reincorporación. Por el modo en que fue planteada la demanda no se encuentran presentes en el caso los elementos mínimos necesarios para determinar la procedencia de una indemnización por actividad estatal ilícita, lo cual requiere así sea la alegación del daño que la conducta ilegítima habría causado al peticionante. En ausencia de estos elementos, el otorgamiento de una indemnización deviene en un acto sólo fundado en la voluntad de los jueces y desvinculado de los hechos probados de la causa, y por lo tanto debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.
7. La existencia de un daño patrimonial no puede deducirse indefectible y automáticamente de la falta de ingresos ocasionada por la cesantía, ya que ante la ruptura de la relación de empleo público la actora pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos. En ese contexto, asumir —sin ninguna afirmación de la parte en este sentido— que la cesantía declarada nula produjo una merma definitiva en los ingresos del actor, no aparece como una derivación razonada de los hechos de la causa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

8. Corresponde admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia y dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada, toda vez que el quejoso logra acreditar la configuración de un caso constitucional centrado en la arbitrariedad de sentencia, habida cuenta de que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicado sobre las constancias de la causa. De los términos de la demanda surge que la actora reclama la percepción de los salarios caídos desde que fue declarado cesante hasta su reincorporación; sin embargo, tal como fue planteada la acción, esta no constituye un reclamo por daños y perjuicios. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se aparta de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, quien ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implica en la práctica el reconocimiento de salarios caídos o que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos 312:1382, entre otros). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALFONSIN, REYNALDO DANIEL CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN POR CESANTÍAS Y EXONERACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS (ART. 464 Y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 1297/18-1; 29-03-2023.

#### **REINCORPORACIÓN - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS - RUBROS INDEMNIZATORIOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)**

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad toda vez que la recurrente logra articular adecuadamente un caso constitucional vinculado al derecho a defensa. Ello así, en tanto la sentencia en último término cuestionada (que otorgó una indemnización equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleada del GCBA, en carácter de resarcimiento integral por el daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo de la actora) impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad porque reconoce el otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor indemnizatorio asignado a cada uno de ellos. Por esta razón lo decidido constituye un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.

2. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue. Tanto más si se confunden, en un solo y único monto indemnizatorio, supuestos daños que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben “discernir cada uno de los ítems que la componen” (Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 44476/12-2; 29-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que en ella se vierten no logran commover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad con sustento en la ausencia de caso constitucional o de una sentencia arbitraria. En ella, los argumentos de la recurrente remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba; y de la lectura del recurso de inconstitucionalidad se advierte que la quejosa comparte la afirmación de que frente a un cese ilegítimo del agente dependiente del GCBA y bajo ciertas condiciones, resulta admisible el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios que incluya el daño moral, excluyendo los salarios caídos, supeditados a la comprobación del daño y sujeto a la ponderación de la prueba producida en autos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 44476/12-2; 29-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir adecuadamente la razón por la que los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende sostener: falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente. Particularmente, los camaristas sostuvieron que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas y, exclusivamente, a analizar la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin explicar los motivos por los cuales la sentencia impugnada fue lesiva de los preceptos constitucionales invocados. La pieza recursiva en análisis contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria y sólo muestra un mero desacuerdo con los términos en que la Cámara resolvió la cuestión sin conducir a tener por acreditada una crítica suficiente y fundada contra el auto denegatorio. Ello así, resulta aplicable la doctrina de este Tribunal *in re "Guglielmone, María Dolores*

s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expediente n° 291/00, resolución del 22-3-2000 y “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865/01, resolución del 9-4-2001, entre muchos otros. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMAS MARIA TERESA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”, Expte. SACAyT n° 44476/12-2; 29-03-2023.

#### REINCORPORACIÓN - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA) - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS - RUBROS INDEMNIZATORIOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara que reconoció una indemnización al empleado público que perseguía el pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró el proceso que culminó con su reincorporación. Dicha indemnización en carácter de resarcimiento integral por daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, consistió en el equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado de la actora. El tribunal a quo omitió discriminar con precisión los rubros que comprenden la indemnización, y soslayó valuarlos por separado para determinar el alcance del monto reconocido, que impide efectuar un control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia, constituyendo lo decidido un pronunciamiento carente de sustento jurídico. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
2. La condena indemnizatoria destinada a reparar los efectos de un acto administrativo declarado nulo no puede prescindir de la clara identificación de los daños cuya reparación se persigue ni confundir en un solo y único monto indemnizatorio supuestos que corresponden a rubros autónomos y para cuya estimación deben seguirse reglas propias para cada uno de ellos. En ese orden, la Corte Suprema ha explicado con claridad que el daño moral no es accesorio del daño material y que las condenas indemnizatorias deben “discernir cada uno de los ítems que la componen” (Fallos 334:1821, 332:2159, 330:563). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS”, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
3. El otorgamiento de una indemnización global comprensiva de diversos rubros, sin la identificación precisa de los daños que se pretenden resarcir y del valor

indemnizatorio asignado a cada uno de ellos, configura un agravio al derecho a defensa puesto que impide el adecuado control del pronunciamiento judicial. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a impugnar la resolución que le reconoció a un empleado PÚBLICO una indemnización en carácter de resarcimiento integral por daño material y moral sufrido debido al cese ilegítimo, equivalente al 70% de la remuneración que hubiese percibido de continuar desempeñándose como empleado del GCBA durante el tiempo en que se vio privado de cobrar el salario. El recurso arrimado no muestra que la resolución referida, cualquiera que sea su acierto o error, penda de algo más que de discutir la interpretación y alcance que los jueces de la causa, en ejercicio de una facultad que, como principio, les es privativa, dieron a la pretensión del actor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
5. No cabe exigir formulaciones sobradamente solemnes cuando se trata de un reclamo de sumas de naturaleza alimentaria. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS"**, Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.
6. Corresponde rechazar la queja si no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad —que aquélla viene a defender— fue denegado, y el recurrente insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Ello así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o del error, sustentó la decisión de la Cámara que termina reincorporando a la actora a su lugar de trabajo y fija una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Conforme los fundamentos brindados en **"Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal"**, expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad lo que en el caso se encuentra incumplido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en**

**ABDALA JORGE EDUARDO CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS",**  
Expte. SACAyT n° 39941/14-1; 15-03-2023.

**REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA**

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia en cuanto reconoció diferencias salariales por el desempeño de funciones encuadradas en una categoría superior del escalafón general, con fundamento en el principio de igual remuneración por igual tarea, sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general de la Administración. Ello así, porque la recurrente plantea una cuestión constitucional suficiente, vinculada a la violación del derecho de defensa, en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.
2. Resulta arbitraria la decisión de Cámara que reconoció diferencias salariales al actor como consecuencia de tener por acreditado que las tareas, por él desarrolladas, correspondían a una categoría superior del escalafón general. Ello así, en tanto los magistrados señalaron que en el caso, no se habían satisfecho los requisitos normativos para hacer lugar al reencasillamiento pretendido. El análisis de la normativa aplicable al caso (Ley de Empleo Público y Escalafón General para el Personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) permite concluir que, en el régimen de la carrera administrativa vigente en el período comprendido por la demanda, la posición escalafonaria ocupada por cada agente se determina a partir de procedimientos administrativos reglados de selección, calificación obtenida en la evaluación anual de desempeño, grado de capacitación alcanzado, cumplimiento del requisito de permanencia mínima en cada nivel anterior y existencia de vacantes con financiamiento presupuestario. En consecuencia, el componente salarial vinculado a la posición escalafonaria —y que naturalmente resulta mayor a medida que el funcionario público avanza en su carrera y alcanza niveles más altos en la estructura de recursos humanos— está determinado por el conjunto de elementos que inciden en la posición escalafonaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.

3. Si el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición, y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos (de conformidad con mi voto en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expediente n° 16602/19, sentencia del 23/6/21). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.
4. La descripción normativa de funciones correspondientes a las distintas categorías del escalafón constituye una indicación normativa tendiente a evaluar sobre bases objetivas comunes, la idoneidad y las habilidades requeridas para cada posición. Esa enumeración de tareas y responsabilidades impone cauces a la actividad administrativa, ordena las variables que han de tenerse en cuenta para la promoción y el ascenso de los agentes, los requisitos a considerar y la descripción de perfiles para los llamados a concurso de cada categoría como también los aspectos que deben ser analizados en las evaluaciones periódicas de desempeño. Además, dota de contenido al deber de los trabajadores y trabajadoras de cumplir con las tareas correspondientes a su cargo, y cuyo cumplimiento defectuoso puede generar responsabilidad disciplinaria, administrativa patrimonial o penal. Pero esta enumeración de tareas, considerada aisladamente, no otorga derecho al reescalafonamiento ni a la percepción del salario correspondiente a una posición superior, ya que esto implicaría quitar virtualidad y vigencia a las normas legales y reglamentarias que delinean el régimen de ingreso, promoción y ascenso en la carrera administrativa y la remuneración correspondiente a cada posición. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.
5. Consolidar el acceso del actor a la remuneración perteneciente a un cargo superior al que detenta sin la realización del concurso previsto en el artículo 43 de la CCABA — esto es, sin que quienes se encuentran en la misma o mejor condición para el acceso hayan podido competir por la vacante presupuestaria— podría consagrarse en este caso una flagrante violación al derecho de igualdad ante la ley del que son titulares el resto de los empleados de planta permanente que podrían aspirar al cargo en un concurso general (de conformidad con lo sostenido en mi voto en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expediente n°

16602/19, sentencia del 23/6/21). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT nº 37348/16-1; 08-03-2023.

6. La percepción de los suplementos de remuneración se encuentra condicionada al desempeño en forma efectiva de funciones o tareas según lo prevén las normas que los crearon (artículos 48 a 55 del decreto nº 986/2004) y en tanto se mantengan las circunstancias que los motivaron (artículo 47 del mismo reglamento) porque “refieren específicamente a los puestos y/o lugares en que se desarrollan las actividades, tareas y/o funciones a que cada uno de ellos hace mención” (artículo 46 del mismo cuerpo normativo). En consecuencia, en los términos de la ley nº 471, mientras unos componentes de la remuneración (los suplementos) estarían destinados a retribuir el efectivo cumplimiento de determinadas tareas o funciones, otros estarían dirigidos a retribuir la posición escalafonaria alcanzada (la asignación básica y el nivel), todo ello sin perjuicio de las bonificaciones a que hubiere lugar y de los premios que pudieran otorgarse por productividad. Ello permite concluir que la acreditación de la existencia y del efectivo desempeño de la función que retribuye el suplemento de conducción reconocido al agente resultan suficientes, en principio, para descartar la tacha de arbitrariedad esgrimida contra la sentencia que ordenó su pago, porque se probó que el actor tenía personal a cargo y cumplía tareas de coordinación, supervisión y jefatura. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO"**, Expte. SACAyT nº 37348/16-1; 08-03-2023.
7. La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expediente nº 16602/19, sentencia del 23/6/21 y su cita **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**, expte. nº 16180/19, resolución del 10/02/2021. Por ello, por las razones que allí brindamos, a las que nos remitimos *brevitatis causae*, corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia, y devolver las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces se pronuncien sobre todos los agravios relevantes y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, de acuerdo con las consideraciones que allí señalamos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA**

**GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**

8. Si los jueces de la Cámara reconocieron diferencias salariales —a partir exclusivamente de considerar equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habrían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo, y omitieron efectuar el análisis impuesto por la normativa aplicable (decreto n° 986/2004), la interpretación formulada por la Cámara no puede constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021**). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**
9. Resulta arbitraria la sentencia de la Cámara que, por aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea, equiparó salarialmente a la parte actora con el agrupamiento profesional jerárquico demandado y, a mérito de ello, ordenó abonarle ciertas diferencias salariales resultantes de esa equiparación. Ello así, en tanto la decisión prescinde de aplicar la normativa del caso (decreto n° 986/2004) cuya validez no había sido materia del recurso, y este proceder equivale a declararla inconstitucional implícitamente, sin hacerse cargo de los lineamientos que la CSJN dejó sentados *in re "Rodríguez Pereyra"* (Fallos: **335:2333**) y "**Mansilla**" (Fallos: **337:179**). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 16180/19; sentencia del 10-02-2021**). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO", Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.**
10. Corresponde admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que el recurrente no logra articular un caso constitucional. Más allá del acierto o del error de la sentencia, la solución a la que llegó la Sala luce adecuada y razonable desde una perspectiva constitucional y es un modo posible de encauzar el conflicto de autos; los vocales confirmaron la decisión de grado mediante la cual se demostró la lesión de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al estándar de igual remuneración por igual tarea. Ello así, la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a

la tratada por el Tribunal en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Copello, Rafaela María c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expediente n° 16602/19, sentencia del 23/6/21 y su cita “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Costantini, Luciana c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 16180/19, resolución del 10/2/2021. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.

11. Corresponde admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque los planteos del GCBA vinculados con la supuesta vulneración de lo previsto en el art. 43 de la Constitución de la Ciudad resultan lábiles frente a los puntuales términos de la condena dictada en autos —sobre la base de hechos que no vienen adecuadamente controvertidos— y de cara a otros derechos constitucionales laborales, como puede ser el de obtener una retribución justa, en cabeza del trabajador. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.
12. La exigencia constitucional del concurso público constituye un valladar para acoger una pretensión de reencasillamiento en una categoría superior del escalafón —que conllevaría estabilidad propia en ese cargo— mas de ninguna manera puede implicar la negación por parte del Poder Judicial del derecho constitucional del agente a obtener el reconocimiento de una retribución justa por tareas de mayor jerarquía efectivamente realizadas que —tal como fuera acreditado en autos— no fueron remuneradas. Esta interpretación es la que mejor concilia los preceptos en juego en la medida en que no quita operatividad al derecho a una retribución justa en favor del agente —reconocida a partir de las tareas cuya prestación previamente decidió encomendarle la propia Administración— al tiempo que no cercena las facultades del Poder Ejecutivo para eventualmente llamar a un concurso para asignar esas mismas funciones con estabilidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BLANCO, EDUARDO RAÚL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - GENÉRICO”, Expte. SACAyT n° 37348/16-1; 08-03-2023.

## REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES - EJECUCIÓN DE SENTENCIA - APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES - INTEGRACIÓN DE APORTES

Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara, en cuanto dispuso la obligación de acreditar el depósito de los aportes y contribuciones, dado que la cuestión planteada es sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prado Eva María Inés y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. SACATyRC n° 35254/16-1, sentencia del 03-08-2022. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VARELA JAQUELINE CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"*, Expte. SACAyT n° 23939/15-1; 01-03-2023.

## REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN (ALCANCES) - ORDENANZA N° 45241

1. Corresponde rechazar la queja si el planteo que viene a sostener (que la ley n° 5622 derogó tácitamente la ordenanza n° 45241, por lo cual debía acotarse la vigencia temporal de la condena a abonar el suplemento allí previsto) fue introducido por la recurrente recién en oportunidad de interponer su recurso de inconstitucionalidad toda vez que no fue sometido a consideración de las instancias de mérito. Ello así, al no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa respecto del agravio, este Tribunal no puede ingresar en su tratamiento. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"*, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja con respecto a la invocada incompatibilidad del régimen de distribución que la ley n° 5622 estipula con aquel otro previsto en la ordenanza n° 45241. Ello debido a que el recurrente no muestra haber puesto a los jueces de la causa en el deber de pronunciarse acerca del asunto, ya que el planteo no puede ser abordado originariamente por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"*, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja en la medida en que la recurrente no muestra que la sentencia que en definitiva ataca (que la condenó a cumplir con la distribución de los fondos previstos en el art. 2 de la ordenanza n° 45241 mientras los accionantes continuaran en actividad y le ordenó abonar las diferencias salariales reclamadas por los períodos no prescriptos) tenga, hacia el futuro, un alcance más extenso que del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. Tampoco la recurrente muestra que se pudiera convertir en la ejecución de suma no devengada alguna o en un impedimento para, eventualmente, discutir en el futuro las modificaciones que pudieran sobrevenir respecto de dicha relación jurídica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender fue denegado: que los agravios quedaron circunscriptos a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional; que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados; y que la sentencia no resultaba arbitraria. El recurso directo —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— sólo pone en evidencia la disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable a la recurrente, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Ello así, la queja incumple con el requisito necesario de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conforme este Tribunal en **"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. n° 865, resolución del 09/04/01). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VIZCAINO, KARINA PATRICIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, Expte. SACAyT n° 6364/17-1; 22-03-2023.

## Tributos

### GRAVAMEN POR USO Y OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES, PROCEDENCIA) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar, en último término, la decisión de Cámara que, con fundamento en lo dispuesto por la CSJN en el pronunciamiento “NSS c/ GCBA s/ proceso de conocimiento” ([Fallos 337:858](#)), resolvió que la prestación reclamada por el GCBA a la actora en concepto de gravamen sobre la ocupación y/o uso del espacio público establecido en el art. 42 de la ley n° 2187 tenía naturaleza tributaria. Y concluyó que la exención del art. 39 de la ley n° 19798 resultaba aplicable cuando el contribuyente prestara no sólo el servicio público de telecomunicaciones, sino también en aquellos en que lo hiciera junto con otros, siempre que esto último no implicara un uso diferenciado de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública. Dado que la CSJN ha dicho que la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19978 abarca un supuesto como el aquí involucrado, aun cuando ello no surja de su texto, corresponde rechazar los recursos, aunque reservo mi opinión (expresada en [“Telmex”](#), expte. 13393/13, citado), consistente con la idea de que las exenciones son de interpretación restrictiva (CSJN, [Fallos 204:110; 218:231; 304:422; 329:1586](#)). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de la jueza Inés M. Weinberg. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). ["TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto parcialmente denegatorio. Los argumentos vinculados a la gravedad institucional son insuficientes para demostrar que lo decidido excede el interés individual de las partes, afectándose la percepción de la renta pública, por la generalidad del planteo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). ["TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.
3. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, que fuera parcialmente concedido, satisface las condiciones de admisibilidad formal: ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal. En autos se ha planteado un caso constitucional ya que debe resolverse si la pretensión de cobro del GCBA fundada en las normas locales vigentes en el período discutido resulta contraria o no al artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19798.

(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad ya que lo resuelto por la Cámara resulta lesivo del principio de legalidad. En la resolución cuestionada, el tribunal *a quo* entendió, por aplicación del criterio utilizado por la CSJN en "NSS" y en "GCBA, y otro s/ ejecución fiscal" expte. n° CSJ 1937/2014/RH1, del 04/10/16, que la empresa actora presta el servicio público de telecomunicaciones a pesar de no estar acreditado que tiene la licencia para operar el servicio básico telefónico, que es el único que la ley n° 19798 califica como público. Incluir en el ámbito de aplicación del artículo 39 de la ley nacional n° 19798 a otros servicios que no constituyan servicios públicos de telecomunicaciones, resulta lesivo del principio de legalidad. En otras palabras, significa darle a la exención un alcance más amplio que el previsto en la norma que la establece. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.
5. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido pues impugna una sentencia de carácter definitivo y el debate que propone obliga a pronunciarse sobre el alcance de la exención establecida en el artículo 39 de la ley federal n° 19798, frente a las normas locales que previeron el pago de un gravamen por ocupación del subsuelo de la vía pública, en los períodos discutidos. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.
6. De acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "NSS" los contribuyentes, según la índole de servicios de telecomunicaciones que presten, pueden encontrarse frente a la pretensión de cobro de tributos que graven la ocupación del espacio público local con una determinada infraestructura, en tres situaciones distintas respecto de la aplicabilidad de la exención del art. 39 de la ley n° 19798: a) quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen prestan únicamente el servicio público exento; b) quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen prestan el servicio público de telecomunicaciones exento y también otros no exentos; c) quienes a través de la infraestructura que da origen al gravamen prestan únicamente servicios de telecomunicaciones no exentos. Mientras que en los dos primeros casos los contribuyentes estarían exentos del gravamen local por el uso del espacio de dominio público con la instalación con la que se presta el servicio público —aún si, en el segundo caso, con la misma se prestasen otros servicios no públicos— quienes

utilicen una determinada infraestructura para prestar únicamente servicios no públicos de telecomunicaciones no se encontrarían amparados por la exención. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.

7. Del precedente **"NSS"** de la CSJN se desprende que, para resultar alcanzado por la exención del art. 39 de la ley n° 19798, el contribuyente debe demostrar que presta al menos un servicio público (esto es, el servicio de telefonía básica) en las instalaciones que ocupan el espacio por cuyo uso debería pagar el gravamen. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en virtud de que no puede soslayarse que la mera demostración de la titularidad de una licencia para prestar algún servicio de telefonía no trae aparejada, sin más, la acreditación de la prestación efectiva de dicho servicio en una instalación concreta que habilite la aplicación de la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19798. Entender —como ha hecho la Cámara de Apelaciones— que la mera posesión de una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones —aún si alguno de esos servicios fuese un servicio público— da lugar a la aplicación de la exención a todos los servicios públicos y no públicos que preste la empresa (sin tener en cuenta si se prestan con la misma instalación sujeta a gravamen o con una diversa), equivale a reconocer un alcance a la dispensa contenida en la ley que claramente no surge ni de su letra ni de la intención que pudo tener el Congreso Nacional al sancionarla. Tampoco de la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado de la norma en el precedente **"NSS"**. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.
9. La procedencia de la exención prevista en el art. 39 de la ley n° 19798 requiere, indefectiblemente, que la contribuyente acredite que presta al menos un servicio público a través de la infraestructura que da lugar al gravamen. De otro modo, la posesión de una licencia para brindar un servicio público de telecomunicaciones convertiría la referida exención objetiva en una exención subjetiva para todos los servicios de telecomunicaciones —públicos y no públicos— que presta la titular de la licencia, con independencia de si estos utilizan o no la misma instalación que el servicio público, extendiendo indebidamente la dispensa en desmedro de las potestades tributarias locales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.

**IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.**

10. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia cuestionada. Ello así, dado que la empresa no ha demostrado la utilización efectiva de la canalización subterránea que origina el gravamen resistido para la prestación del servicio público de telefonía que habilitaría la aplicación al caso de la doctrina sostenida por la CSJN en "NSS". (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 35866/09-0; 15-03-2023.**

#### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Actividad de intermediación - Base imponible - Espacios de publicidad

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis el fundamento brindado por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad; esto es, ausencia de caso constitucional o de sentencia arbitraria. El GCBA quejoso no ha logrado evidenciar que los preceptos constitucionales que dice afectados tengan una necesaria e inmediata relación con los fundamentos de la solución adoptada por la Cámara de apelaciones, que declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados y la consecuente multa impuesta, por considerar que la actividad desarrollada por la actora se basaba en acercar a las partes —anunciantes y medios de comunicación— percibiendo por ello una comisión. De ahí concluyó que, a los fines tributarios, tal actividad encuadraba en la categoría "intermediación", con una base imponible especial de conformidad con normativa local. En particular, el análisis de la Cámara versa sobre cuestiones de hecho vinculadas a la categorización de la actividad, el análisis de la prueba producida en relación a ello y el encuadre dentro de las normas del Código Fiscal referidas a la actividad de intermediación y a la alícuota aplicable. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja porque no se verifica un supuesto de sentencia arbitraria tal como refiere el GCBA, dado que la Sala, al declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la consecuente multa impuesta, explica en detalle la actividad de la actora y concluye que aquella no difiere de la desarrollada por un intermediario en su ejercicio comercial. En definitiva, se advierte una derivación lógica y razonada del decisorio frente al que el GCBA solo manifestó discrepancia sin dar argumentos que justifiquen su postura. (Del voto de la jueza Inés

M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque la revisión que pretende el GCBA en esta instancia en particular, acerca de si la actora realizaba actividad de intermediación o bien —como sostiene el recurrente— compra y reventa de espacios publicitarios a nombre propio y por su cuenta, así como el agravio relativo a la imposición de costas a su parte, importaría, indefectiblemente, adentrarse en cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Todos esos tópicos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no conllevan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Lo antes apuntado priva a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, propiedad y principio de legalidad) que el GCBA dice afectados, de la necesaria e inmediata relación que debe existir entre ellos y los fundamentos de la solución adoptada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde ni constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja porque los planteos del recurrente no involucran una cuestión constitucional o federal que el Tribunal deba resolver. El *a quo* tuvo por acreditado que la actora contrataba espacios de publicidad en medios gráficos cuando sus clientes (los anunciantes) se lo requerían y que en todos los casos lo hacía en interés de aquéllos, no propio; y consideró estos extremos dirimentes a los fines de encuadrar su actividad como intermediación. Y si bien el recurrente apoya su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que no se hace cargo de que la Cámara valoró las facturas obrantes en el expediente y concluyó

que, frente a los restantes elementos probatorios que tuvo en cuenta, el hecho de que no se hubiera consignado en ellas que la actora actuaba en interés de un tercero, no variaba la naturaleza de sus prácticas comerciales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CONTIGLI JORGE HORACIO Y CONTIGLI SILVIA NOEMI SH CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4262/16-2; 15-03-2023.

Actividad industrial - Exenciones tributarias (requisitos) - Alícuota diferencial (improcedencia) - Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja de la parte actora, parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara, en cuanto consideró que la alícuota aplicada a la actora, con motivo del requisito incorporado para los períodos fiscales del año 2009 —relativo a la exigencia de que los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no superaran los veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales—, no resultaba cuestionable a la luz de las pautas sustentadas por la CSJN en **"Bayer"**. La aplicación a la actora de alícuotas diferenciales para el periodo 2009 por parte del fisco (que no proviene de la aplicación del tope de ingresos) confirma un tratamiento diferencial en función de la radicación de la industria y resulta contrario a la doctrina de la Corte que la misma Cámara refiere aplicar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con relación al cuestionamiento vinculado al apartamiento de la Cámara respecto de la doctrina de la mayoría de este Tribunal Superior de Justicia en el precedente **"Orbis"**, para resolver de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **"Bayer"** (Fallos: 340:1480). Ello así, en tanto que, más allá de no desconocer mi postura al fallar en la causa **"Orbis Mertig"** acerca de las potestades de la Ciudad sobre el punto en cuestión (anterior a las sentencias de fondo dictadas por la Corte en **"Bayer"** y **"Harriet y Donnelly"**), ha decidido conformar mi decisión al criterio del Máximo Tribunal, con sustento en los principios de celeridad y economía procesal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja de la parte actora, parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara con relación al cuestionamiento de la alícuota aplicada al período 2009. A la luz de la recta interpretación de la doctrina de mi voto *in re "Orbis Mertig"*, la demandada muestra

que la Cámara mantiene una discriminación inadmisible (“aduana interior” en cuanto sostiene el recurso de radicación industrial local para obtener el acceso a la alícuota diferencial que prevé el art. 61 de la ley tarifaria, TO 2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.

4. Con respecto a las exigencias —para acceder a la exención del ISIB— de la “radicación exclusiva” de la actividad industrial en la Ciudad de Buenos Aires y de la “habilitación” para ejercerla, debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad practicada por la Cámara, por aplicación de los fundamentos desarrollados por la CSJN en el precedente “Bayer” (Fallos 340:1480), lo que justifica el apartamiento de la doctrina sentada por este Tribunal —en su anterior composición— en la causa “Orbis”. En el precedente “Bayer”, la CSJN consideró que las normas que establecen alícuotas diferenciales del ISIB según el lugar de radicación de la empresa, sometiendo a los productos elaborados fuera de la provincia a un mayor impuesto que el que se exige a los fabricados dentro de su territorio, implican una discriminación lesiva del principio de igualdad (art. 16 de la CN), y alteran la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126 de la CN), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución (arts. 9º a 12 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
5. La disposición del Código Fiscal del año 2009 que sujetó el reconocimiento de la exención a la actividad manufacturera a un tope de facturación de veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales —emanada de las facultades tributarias que la Constitución Nacional y la de la CCABA reconocen a la Ciudad— mantiene la exención para un significativo porcentaje de los contribuyentes, y sólo la limita respecto de aquellos contribuyentes de mayor capacidad contributiva. En consecuencia, el criterio de distinción entre contribuyentes no aparece como contrario al principio de igualdad, ya que se aplica de manera general a todos aquellos que se encuentran en similar situación. Por otra parte, la distinción no se funda en condiciones irrelevantes, accesorias o arbitrarias, sino en la capacidad contributiva, a efectos de gravar de manera progresiva a quienes se encuentran mejor posicionados para contribuir a las cargas públicas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
6. Si bien la contribuyente sostiene que la disposición del Código Fiscal del año 2009 que sujetó el reconocimiento de la exención a la actividad manufacturera a un tope

de facturación de veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales, desnaturaliza el acuerdo interjurisdiccional plasmado en el PFEPC, no logra demostrar que la exclusión de los grandes contribuyentes de la exención total del impuesto afecte los fines perseguidos por el pacto de modo de disminuir el nivel de empleo, la producción o el crecimiento económicos del país. Tampoco ha logrado demostrar que la disposición cuestionada se oponga al sentido que las partes otorgaron al acuerdo interjurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.

7. Para indagar cuál es el alcance de la política a la cual las distintas jurisdicciones se comprometieron al firmar un acuerdo interjurisdiccional, es conducente analizar la práctica posterior de los firmantes en la materia, ya que de ella puede inferirse cuál fue el sentido que otorgaron al compromiso asumido. Al respecto, es significativo observar que distintas provincias signatarias del pacto adoptaron medidas similares a la aquí cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
8. La constatación de que diversas provincias limitaron la exención a la industria manufacturera conforme el monto de facturación de los contribuyentes no implica convalidar el incumplimiento del pacto a partir de la práctica del resto de las jurisdicciones. Por el contrario, constituye un dato valioso y relevante a la hora de interpretar cuál fue el alcance que los signatarios otorgaron al acuerdo y permite concluir que los estados firmantes no entendieron que los fines perseguidos por el PFEPC fuesen incompatibles con el mantenimiento del gravamen para los grandes contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos. Al mismo tiempo, el análisis de la conducta seguida por el resto de las legislaturas locales permite descartar que la norma impugnada se aparte unilateralmente de la política que de consumo establecieron los estados signatarios del tratado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
9. Los agravios de la recurrente vinculados a la limitación de la exención a la actividad manufacturera en un tope de facturación sólo traducen su disconformidad con el modo en que la Legislatura ejerció su potestad tributaria, pero no demuestran que la norma atacada resulte incompatible con los objetivos perseguidos por el PFEPC ni con el alcance que le habrían otorgado las partes signatarias a la dispensa allí establecida. Si bien la existencia de los acuerdos interprovinciales como

herramientas normativas del “federalismo de concertación” lleva a proscribir el apartamiento unilateral de una jurisdicción de lo acordado entre todas, mal puede hablarse de un apartamiento unilateral de la CABA de la buscada armonización tributaria cuando la práctica común a diversas jurisdicciones ha coincidido en establecer medidas de similar entidad a la impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

10. Corresponde aplicar a la actora la alícuota del 1% prevista en el art. 61 inc.1.b) de la ley tarifaria del año 2009 (n° 2998), en relación con los ingresos correspondientes a la actividad industrial que desarrollara en ese año. Establecida la validez del requisito relativo al tope de facturación y la ilegitimidad de aquellos vinculados a la radicación exclusiva y habilitación, no cabe otra solución que considerar gravados dichos ingresos pero no con la alícuota general del 3% contemplada en el art. 56 de la ley tarifaria año 2009, sino con la alícuota reducida específicamente fijada para la producción industrial, pues no puede excluirse de dicho beneficio a un contribuyente en razón de la ubicación (en extraña jurisdicción) del establecimiento fabril, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en la citada causa **“Bayer”**. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
11. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar parcialmente el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la ilegitimidad del requisito de la ubicación del establecimiento industrial en el radio de la Ciudad para acceder a la exención. Ello, dado que la decisión de la Cámara involucra una cuestión constitucional vinculada con la lesión del principio de legalidad y de autonomía de la Ciudad. En efecto, el *a quo* dejó de aplicar las normas contenidas en el Código Fiscal y las leyes tarifarias locales, en desmedro de la potestad tributaria de la Ciudad, pese a no estar en presencia de un supuesto de afectación de la cláusula del progreso prevista en el artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional ni tampoco ante el establecimiento de una “aduana interior”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
12. La constitucionalidad del requisito vinculado con el lugar de radicación del establecimiento fue analizada por este Tribunal —con su anterior composición—en el antecedente **“Orbis Mertig SAIC c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 11853, sentencia del 17/5/17. En esa oportunidad, el Tribunal, por mayoría, convalidó la

constitucionalidad de tal recaudo y expresó que el PFEPC integra el derecho público local y que el requisito relativo a que los establecimientos industriales estuviesen radicados en la Ciudad para gozar de la exención prevista en la normativa fiscal local no resulta discriminatorio y, por tanto, no se opone a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.

13. En el caso, no está demostrado que la normativa impugnada por la actora impida, dificulte, o torne más gravosa la libre circulación de bienes. No se trata de un impuesto que grave la entrada, permanencia o salida de productos por el territorio de la Ciudad. No se ve, pues, de qué modo el requisito del lugar de desarrollo de la actividad industrial para gozar de la exención, podría obstaculizar el libre tránsito de bienes entre las diferentes jurisdicciones. En segundo término, el establecimiento de alícuotas reducidas en función de la ubicación de la fábrica en la que se desarrolla la actividad industrial no resulta una distinción arbitraria entre los contribuyentes. Se trata de un beneficio fiscal que se otorga siempre que se respeten determinados requisitos objetivos fijados en el Código Fiscal. No hay, entonces, violación alguna del principio de igualdad. Por lo demás, gravar una actividad con una alícuota menor por ser desarrollada en la propia jurisdicción no viola cláusula constitucional alguna sino que importa la concesión de un beneficio fiscal en el marco de legítimas atribuciones de la Legislatura local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
14. El recurrente no consigue demostrar que la sala interviniente haya incurrido en una contradicción al analizar la normativa local en cuanto al lugar de radicación del establecimiento fabril y al tope de facturación anual. El hecho de que el *a quo* adoptara la interpretación que la CSJN dio al requisito vinculado con la ubicación del establecimiento industrial, no obligaba a la Cámara a declarar la ilegitimidad también del recaudo del tope de facturación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.

Actividad industrial - Exenciones tributarias (alcances) - Empresa constructora - Interpretación de la ley - Venta de inmuebles

1. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara que se cuestiona —que con relación a los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C", confirmó que le correspondía a la parte actora la exención o la

aplicación de la “alícuota cero” porque desarrollaba actividad de construcción—, lo cierto es que no viene discutida en términos que habiliten la competencia de este Tribunal. Tanto la apelación como la sentencia contra la que está dirigida buscan fundar su parecer en un examen de la operativa empresaria; y el debate así propuesto resulta ajeno al recurso intentando. Concretamente, más allá del acierto o del error de la interpretación del *a quo*, el recurso no muestra que la interpretación que viene discutiendo ponga a la norma tributaria en oposición a la Constitución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque cualquiera sea el mérito de la decisión de la Cámara que se cuestiona —que respecto de los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría “C”, confirmó que le correspondía a la parte actora la exención o la aplicación de la “alícuota cero” porque desarrollaba actividad de construcción—, el GCBA no se ha hecho cargo de que la decisión a la que la Cámara arribó resulta coincidente con interpretar que la intención del legislador con el beneficio fiscal que la empresa actora reclama ha sido fomentar y posibilitar el acceso a las viviendas unifamiliares o multifamiliares no suntuosas. Cualquiera que sea el acierto del razonamiento seguido por el *a quo*, la solución a la que arribó conlleva entender que el beneficio fiscal busca favorecer una clase de consumo, el de viviendas familiares. Interpretada la ley de ese modo, se advierte que no busca beneficiar a quienes realizan la actividad sino a sus destinatarios: aquellos que exteriorizan la riqueza que el tributo busca captar, es decir los consumidores. El GCBA no se ha hecho cargo de ello, tampoco lo ha desvirtuado o propuesto otra interpretación excluyente, ni aun otra preferible o posible. Se ha limitado a discutir qué debe entenderse por empresa de construcción sobre la sola base de la organización empresaria soslayando la índole del beneficio y sus condiciones de validez. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023.
3. El examen de todo tratamiento ventajoso debe comenzar por establecer en favor de quién lo ha adoptado el legislador. Cuando es en favor del titular de la capacidad contributiva que se busca captar, ese tratamiento es una auténtica exención o disminución de la alícuota. Esto ocurre cuando la ventaja se traslada al adquirente cuyo poder adquisitivo se busca gravar. Indudablemente, estos son impuestos al consumo. Esa ventaja se traslada cuando el precio queda disminuido *pari passu* con la diferencia de tributación. Signo de que ello es así, es que todas las operaciones que apuntan al mismo poder adquisitivo reciban el mismo tratamiento. (Del voto del

juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.

4. El legislador hace que algunos oferentes queden menos gravados. La natural consecuencia es que el precio se mantenga —para todos— en el nivel suficiente para que los oferentes que siguen obligados trasladen la carga; y consecuentemente, quienes tienen una obligación de menor cuantía o están libres de ella, embolsan definitivamente el importe del tributo. En esos casos, no se trata de no captar la capacidad contributiva de los adquirentes sino de subsidiar a los oferentes cuya carga queda reducida por la vía de posibilitarles que conserven la parte del ingreso que ya no debe canalizar hacia el fisco. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.
5. Corresponde rechazar la queja interpuesta porque no contiene una crítica de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquí se intenta defender. Al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los jueces explicaron que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23 del Código Fiscal del 2011 y decreto nº 2033/03). Ello sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas invocadas. Sin embargo, el quejoso no logra poner en crisis las razones reseñadas y en su lugar insiste en objetar el modo en que la Sala analiza los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión; impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio en el que se descartó la concurrencia de tal supuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACAyT nº 17731/19-0; 29-03-2023.
6. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto expone la inexistencia de una cuestión constitucional. El principal debate que propone el recurrente gira en torno a cómo debe calificarse la actividad que desarrolla la contribuyente, y consecuentemente si le corresponde o no, la exención o alícuota cero del impuesto sobre los ingresos brutos, consagrada en las normas tributarias para la construcción de inmuebles. Pero ello no es más que una mera discrepancia con la forma en que la alzada analiza las normativas

infraconstitucionales aplicables, los hechos de la causa y la calificación del contribuyente. Todo ello remite a un debate fáctico y legal infraconstitucional que resulta ajeno al ámbito cognoscitivo del presente recurso a estudio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023.

7. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una cuestión constitucional. Los agravios expuestos por el recurrente, al impugnar la sentencia de la Cámara que confirmó que a la actora le correspondía la exención o la aplicación de la "alícuota cero" con relación a los ingresos originados en la venta de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" porque desarrollaba actividad de construcción, requieren interpretar conjuntamente las normas aplicables del Código Fiscal, del Código Contencioso Administrativo y Tributario, y de las leyes tarifarias y sus reglamentos, así como también valorar los hechos de la causa y la prueba producida en el expediente. Todas estas cuestiones, de derecho infraconstitucional y fácticas, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria del Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023.
8. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala señaló que los cuestionamientos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, así como a la interpretación normativa infraconstitucional (artículo 58, segundo párrafo y artículo 143, inciso 23 del Código Fiscal del 2011 y decreto n° 2033/03). La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por los recursos denegados —conf. fallos 287:237, 298:84, 302:183, 311:133, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Concimat SACIFYM y otros c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 17731/19-0; 29-03-2023.

#### Exenciones tributarias (requisitos) - Habilitación del establecimiento

1. Corresponde rechazar la queja dado que plantea una discrepancia con la interpretación de una norma infraconstitucional realizada por el *a quo*, y esta

cuestión resulta ajena al ámbito cognoscitivo del recurso de inconstitucionalidad local. La sentencia de la Cámara —que en última instancia aquí se impugna— consideró que la contribuyente se encontraba exenta del impuesto a los ingresos brutos, a pesar de que no contaba con el certificado de habilitación expedido por el GCBA. La Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución n° 713-DGR-04) de una manera diferente a la propuesta por el GCBA, haciendo hincapié en la posibilidad de presentar “instrumentos que reemplacen” al certificado de habilitación local que menciona el recurrente, lo que —según el *a quo*— consagraría un criterio más amplio que no habría sido observado por la postura rigorista del fisco al desestimar la exención. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

2. El análisis del certificado de permiso de habilitación expedido por el Estado Nacional en el año 1975, y su ponderación a fin de determinar si satisface el recaudo legal de la habilitación municipal correspondiente al inmueble donde desarrolla la actividad objeto de la exención (industria hormigonera) del impuesto sobre los ingresos brutos, atento la problemática jurisdiccional del lugar donde estaba localizado el establecimiento (zona portuaria, sujeta a jurisdicción nacional), no suscita esta jurisdicción extraordinaria pues la valoración de tales cuestiones de hecho y prueba se encuentra reservada a las instancia de mérito. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no muestra que la Cámara, al haber concluido que la parte actora contaba con la correspondiente habilitación para ejercer su actividad comercial, hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa. Conforme surge de las copias arrimadas, ese aserto encontró apoyo en una resolución emitida por la Dirección General de Rentas de la Ciudad —la Res. N° 713/DGR/04—, de cuya vigencia el GCBA no se ha hecho cargo, menos aún, viene diciendo que existe otra, emitida por la Ciudad, que la hubiera sustituido o revocado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un caso constitucional —arts. 113, inc. 3 de la CCABA y

27 de la ley n° 402—. El GCBA sustenta su recurso en el supuesto incumplimiento de la normativa relativa a la exigencia de certificado de habilitación como requisito para la procedencia de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Sin embargo, tal cuestionamiento omite observar que la Cámara no consideró inaplicable o inválido el mencionado requisito, sino que analizó la disposición legal que lo reglamentaba (resolución n° 713-DGR-04), en particular, a la posibilidad de presentar “instrumentos que reemplacen” el certificado de habilitación local que menciona el recurrente como criterio más amplio. Tales cuestiones son de hecho y prueba y de interpretación infraconstitucional, y por tanto resultan ajenas al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local intentado en autos —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498, entre otros—. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

5. Corresponde hacer lugar a la queja ya que fue deducida en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.
6. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que reconoció una exención al impuesto sobre los ingresos brutos, a pesar de que la contribuyente no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable. El recurrente consigue demostrar la vulneración al principio de legalidad en que incurrió la Sala al sustituir el requisito consistente en presentar el certificado de habilitación expedido por el GCBA por un permiso de uso precario otorgado por la Administración General de Puertos. La presentación del certificado de habilitación del establecimiento expedido por el GCBA constituye una exigencia fijada en uso de legítimas atribuciones de la Ciudad para acceder a la exención prevista en el Pacto Federal. Por lo tanto, eximir a la contribuyente de cumplir con tal recaudo en contradicción con lo establecido en la normativa aplicable significó una lesión del principio de legalidad, máxime cuando la propia Cámara descartó la imposibilidad de obtener el referido certificado de habilitación invocada por el actor por ausencia de prueba sobre ese extremo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en HOLCIM (ARGENTINA) SA CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 3798/14-1; 15-03-2023.

## Fondo de fomento cinematográfico - Base imponible (determinación) - Agentes de percepción

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta contra la sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad porque aun cuando el debate acerca de lo que la Ley de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica Nacional, n° 17741 dispone respecto del carácter de agente de percepción del tributo que impone el artículo 24 de la norma (Fondo de Fomento Cinematográfico), importa una cuestión federal que, por imperio de la doctrina sentada en Fallos: **311:2478**, corresponde a este Tribunal resolver, lo cierto es que el recurrente no discute la interpretación que hizo el *a quo*, cualquiera sea su mérito, esto es, que esos ingresos no provenían de la actividad gravada, cuestión que no viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar la existencia de un genuino caso constitucional o federal. En su lugar, contiene una mera discrepancia con la valoración de la prueba y los fundamentos de hecho y derecho infraconstitucional tenidos en cuenta por la Cámara al determinar el modo en que la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) debía ser conformada en el caso, y no demuestra la arbitrariedad de la sentencia ni la afectación de los principios y derechos constitucionales invocados en sus recursos. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.
3. En el caso, corresponde rechazar la queja debido a que los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar que las sumas recaudadas en virtud del impuesto destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico debían integrar la base imponible del impuesto, fueron suficientemente considerados y desestimados por la Cámara en su sentencia. Los jueces de grado analizaron las constancias de la causa y las normas infraconstitucionales aplicables (Código Fiscal, ley local n° 4039 y ley nacional n° 17741). De ello concluyeron que se trataba de montos recaudados por cuenta y orden del Estado Nacional —en virtud de las obligaciones del contribuyente como “agente de percepción”— y no de una retribución por el ejercicio de su actividad gravada; que esas sumas fueron efectivamente entregadas al Estado Nacional (conforme el informe realizado por la AFIP en un caso análogo); y que la posterior sanción de la ley n° 4039 (en cuanto excluyó de la base imponible del ISIB las percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional)

sirvió para aclarar y convalidar este criterio. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.

4. El recurso de queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, la recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. Como tiene dicho el Tribunal, "es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad" (**"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"**, expte. n° 865, resolución del 09/04/01, entre muchos otros). El incumplimiento con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo en examen. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CINEMARK ARGENTINA SRL Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 70684/13-1; 08-03-2023.

Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (naturaleza jurídica, alcances)

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora en cuanto reclama la aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Ello así, en tanto a la luz de la doctrina de la Corte y de este Tribunal, los convenios de derecho intrafederal carecen de estatus de norma federal, formando parte, en cambio, del plexo normativo local (Fallos: 314:862; 316:324, entre otros) sin que el pacto fiscal represente los acuerdos que la Constitución Nacional impone en el art. 75 inc. 2. Así, toda impugnación por la aparente afectación de aquellas leyes-convenio no podrá ser considerada contraria a la Carta Magna, sino al derecho público local (conf. doctrina del precedente **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos"**, expte. n° 9281/12 y que no ha sido modificada). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

2. Corresponde rechazar los agravios relativos a la ejecutoriedad del Pacto Fiscal y la alícuota al 0% para la actividad industrial, por aplicación de la doctrina que surge de mi voto en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜLLER SAIC c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, sentencia del 4/11/2014. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
3. En el marco de una federación, la necesidad de afrontar en forma coordinada algunas problemáticas comunes que se repiten en todos los estados locales, y a la vez resguardar la autonomía de cada uno de ellos, da nacimiento al “federalismo de concertación”. Este cuenta con la suscripción de tratados interjurisdiccionales que integran lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado “derecho intrafederal”, como una de sus principales herramientas. La CSJN ha concluido que estos acuerdos no pertenecen al ámbito del derecho federal sino al público local (CSJN, “Transportes Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 20/08/1991, Fallos 314:862; y —en lo referido específicamente al PFEPC— “Centauro S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 19/12/1995, Fallos 318:2551), pues regulan esencialmente materias reservadas a las jurisdicciones locales. Y se incorporan al derecho público interno de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a partir de su aprobación o ratificación por parte de las legislaturas locales, que generalmente motivará luego el dictado de normas que los implementen en cada jurisdicción (ver, en lo referido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los arts. 80 inc. 8 y 104 inc. 3 de la CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
4. Respecto de su jerarquía formal, la Constitución Nacional no les confiere a los mencionados acuerdos interjurisdiccionales rango constitucional ni superior a las normas locales (conf. CSJN, “Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 27/05/2004, Fallos 327:1789), con la única salvedad del régimen de coparticipación federal, en tanto está expresamente consagrado por el art. 75 inc. 2 de la CN (conf. CSJN, “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 07/12/2001, Fallos 324:4226). Y en cuanto a la Ciudad de Buenos Aires, su constitución tampoco les reconoce naturaleza constitucional o supralegal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). “Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

5. Si bien los tratados interjurisdiccionales no tienen rango constitucional ni superior a las normas locales, ello no implica que asuman idéntica jerarquía que las leyes que los aprueban, ni que puedan ser modificados unilateralmente por cada jurisdicción. Y es que los principios de buena fe y solidaridad federal obligan a los estados firmantes a desarrollar las acciones que tiendan al efectivo cumplimiento de los principios y reglas concertadas en estos tratados, y particularmente a evitar la sanción de normas que los frustren; pues ellos constituyen la normativa especial y de ineludible cumplimiento en las temáticas allí acordadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
6. Los estados firmantes de los tratados interjurisdiccionales no pueden modificarlos o incumplirlos mediante el dictado de normas locales opuestas a ellos, por más que *formalmente* tengan la misma jerarquía que las leyes que ratificaron esos pactos, pues ello atentaría contra los principios y reglas básicas del Estado federal y la efectividad de una de las principales herramientas con las que cuenta para promover la unión nacional (conf. Fallos 338:1356). Ello no implica que las jurisdicciones locales —que mantienen inalteradas las potestades tributarias que la Constitución Nacional y las constituciones locales les reconocen— no puedan emitir disposiciones de carácter reglamentario que modulen en su propio ámbito el modo de cumplimiento del acuerdo, en tanto estas disposiciones no desnaturalicen el núcleo del consenso alcanzado entre los estados firmantes de modo de sustraer unilateralmente a una jurisdicción de la política común acordada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
7. A la hora de evaluar la adecuación entre las normas locales y lo dispuesto en el tratado interjurisdiccional, habrá de prestarse particular atención a los objetivos tenidos en mira a la hora de la concreción del acuerdo y al sentido que las partes otorgaron a sus disposiciones, a fin de establecer el alcance del compromiso asumido y la compatibilidad de las normas locales con la vigencia de aquél. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.
8. La jerarquía normativa asignada al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ya ha sido examinada en varias oportunidades por este Tribunal, concluyéndose que integra el derecho público local y, en tanto no tiene una jerarquía superior a las leyes, no estamos en presencia de un conflicto normativo. Por lo demás, la contribuyente no logra demostrar que el tope de facturación establecido

en la normativa local signifique una reglamentación irrazonable para acceder a la exención. Se trata, pues, de un requisito válidamente fijado por la Legislatura que está relacionado con la capacidad contributiva de quienes pretenden acceder al beneficio fiscal. La Ciudad, pues, no eliminó la dispensa para la actividad industrial sino que la sujetó a ciertos recaudos cuya irrazonabilidad no ha sido acreditada. Por otra parte, el tope de facturación anual tampoco constituye un criterio discriminatorio, ni mucho menos se presenta como una obstrucción a la libre circulación de bienes entre las distintas jurisdicciones. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.

Servicio de hotelería - Hecho imponible - Base imponible - *Paid outs* - Reembolso de gastos

1. El recurso de queja no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender. En efecto, la recurrente cuestiona la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio (sobre base presunta y con carácter parcial) el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad contribuyente, se impuso una multa y se hizo extensiva la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones tributarias al presidente de la sociedad. Sin embargo, la recurrente insiste en objetar el modo en que la Sala interviniente interpretó los hechos, las pruebas y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular adecuadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales y lo decidido en el caso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 66997/13-1; 08-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir las razones por las que se denegó su recurso de inconstitucionalidad. Con relación a la declaración de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad actora sobre base presunta y con carácter parcial, el recurrente insiste con su postura basada en que, respecto de algunos de los ingresos cuestionados, la contribuyente debió haber demostrado ser un comisionista, mandatario o intermediario. Se trata de una sociedad hotelera que, en lo que aquí interesa, provee a sus clientes como un servicio accesorio, ciertos adelantos de dinero, ya sea en moneda local o extranjera, o bien abona servicios

contratados a nombre de dichos clientes, que luego son reembolsados de sus respectivas tarjetas de crédito o al momento de cancelar las habitaciones, operaciones denominadas *paid outs*. Sin embargo, el quejoso sostiene que los términos del informe pericial contable en los que se basó la Sala para decidir del modo en que lo hizo. Ello así, su estrategia se asienta únicamente en expresar su desacuerdo con el modo en que la Cámara valoró los hechos e interpretó las normas aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional, pero no se aprecia que la Sala se haya apartado de la normativa aplicable ni de las constancias documentales y periciales obrantes en las actuaciones. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en última instancia, a cuestionar la resolución de Cámara que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se determinó de oficio sobre base presunta y con carácter parcial el impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB) de la sociedad hotelera contribuyente, debido a que entendió que los reembolsos de los adelantos de efectivo realizados por esta a sus huéspedes, no integran la base imponible del impuesto. El recurrente disputa el carácter financiero de las operaciones consistentes en adelantos de efectivo, y el de comisionista de la sociedad contribuyente respecto de la adquisición de bienes y servicios para sus huéspedes. De este modo, el GCBA no se hace cargo de que la Cámara estableció que las operaciones que suscitaron los reembolsos fueron efectuadas por la actora por cuenta y orden de sus clientes. Tampoco pone en debate que aquella hubiera aplicado la alícuota del 4,9% sobre las comisiones que percibió en consecuencia, por las que efectivamente ingresó el impuesto. Resulta dirimente, por fin, que el demandado no muestra que los ingresos que la contribuyente excluyó de su base imponible provengan de las actividades de: "Servicios de alojamiento en hoteles, salones y restaurante", "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados" o "servicios de expendio de comidas y bebidas en bar", que —conforme lo relata en la queja— son las que declaró ante el fisco y las que este detectó en el marco de una inspección. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ALVEAR PALACE HOTEL SA EI CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 66997/13-1; 08-03-2023.

Transporte interjurisdiccional - Servicio público - Base imponible - Doble imposición - Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no propone nuevos argumentos que permitan apartarse de la solución adoptada por la Cámara, en ocasión de resolver la cuestión debatida con motivo del reenvío dispuesto por este Tribunal. Esta remisión tenía la finalidad que otros jueces distintos dictaran un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos en el fallo de la CSJN en el que se examinó y decidió la cuestión federal sobre si existía en el caso un supuesto de doble imposición vedado por el art. 9º inc. b) de la ley nº 23548 —en contra de lo que este Tribunal, por mayoría, afirmara en la sentencia revocada—. La nueva Sala efectuó un tratamiento diferenciado de los períodos fiscales debatidos, siguiendo los lineamientos de la Corte que remiten a su doctrina derivada del precedente “Transportes Automotores La Estrella SA c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 29/11/05 (Fallos 328:4198) y ello la ha llevado a resolver del modo en que lo hizo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"RUTAMAR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 28295/07-0; 08-03-2023.
2. Si este Tribunal, como consecuencia del pronunciamiento de la CSJN, reenvió la causa a la Cámara de apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos a los que habían intervenido originalmente, se dictara una nueva sentencia conforme los lineamientos expuestos por la CSJN en aquella decisión, la Cámara está obligada a decidir conforme dicho precedente. De él surge que los ingresos derivados de las actividades de transporte interjurisdiccional, catalogadas como “servicios públicos”, no pueden quedar alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos cuando las tarifas son establecidas por el Estado Nacional sin contemplarse la incidencia de ese tributo local, y el contribuyente tributa por esa actividad el impuesto a las ganancias pues, de lo contrario, se infringe lo dispuesto en el art. 9º, párr. 1º, inc. b) de la ley nº 23548. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"RUTAMAR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT nº 28295/07-0; 08-03-2023.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no propone nuevos argumentos que permitan apartarse de la solución que, siguiendo los lineamientos de la CSJN fijados en el precedente “Transportes Automotores La Estrella SA c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 29/11/05 (Fallos 328:4198) adoptó la Cámara, con relación al tributo pretendido por el fisco local sobre los ingresos de la actora obtenidos por la prestación de servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros —tanto por servicios públicos como por servicios de tráfico libre—, que provenían de tarifas reguladas por la autoridad nacional competente, que no contemplaron la incidencia del ISIB. En la resolución

cuestionada, la Cámara tuvo en consideración que la actora fue contribuyente del impuesto a las ganancias durante los ejercicios cuestionados e hizo un tratamiento diferenciado de los períodos debatidos. A partir de ello, resolvió que únicamente los ingresos derivados de las actividades de transporte interjurisdiccional catalogadas como “servicios públicos” se encontraban alcanzados por la doctrina de la CSJN. Por ello, resulta improcedente a su respecto la pretensión fiscal de gravarlos con el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota del 1,5% por la actividad de servicio de transporte automotor. En cambio, para los ingresos derivados de la prestación del servicio de tráfico libre, los camaristas reconocieron la legitimidad de la pretensión del GCBA porque tal gravamen resultaba susceptible de ser incorporado en el precio que cobraba la contribuyente porque la normativa aplicable le permitía al prestador fijar libremente el precio del pasaje. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"RUTAMAR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 28295/07-0; 08-03-2023.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el agravio que la recurrente indica no es generado por la decisión recurrida sino por otra -la que fuera **revocada por la Corte Suprema**- que no es materia del recurso y, en suma, propone que se revisen aspectos que no fueron tratados por la sentencia de la Cámara ahora cuestionada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"RUTAMAR SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 28295/07-0; 08-03-2023.

#### PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA - LEY APPLICABLE - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja de la parte actora y parcialmente a su recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia de la Cámara y de primera instancia en cuanto resolvieron que eran aplicables las reglas del Código Fiscal de la CABA al cómputo de la prescripción de la acción por períodos vinculados con actividades no industriales, toda vez que cabe adoptar el criterio de “Volkswagen” (Fallos: 342:1903) en cuanto estableció que la prescripción se rige por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República. Ello, no obstante mi postura sobre la cuestión y plena convicción sobre el tema desarrollada en la causa **“Fornaguera”**. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

2. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara con relación al planteo de prescripción respecto de las actividades no industriales que se entendieron no alcanzadas por la exención, toda vez que, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, la CSJN revisó la doctrina de este Tribunal *in re "Fornaguera Sempé"*, cf. la sentencia de la CSJN *in re "Moonsea S.A. s/ queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/ Moonsea S.A. s / ej. fisc.- ing. brutos"*, sentencia del 12/112020; razón por la cual a esa solución cabe estarse, no obstante mis convicciones expuestas *in re "Fornaguera"*. En esas condiciones, corresponde reenviar la causa a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la vigencia de las facultades del fisco para determinar la obligación tributaria por las actividades no industriales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
3. Por razones de economía procesal y para evitar someter a los litigantes a un dispendio jurisdiccional innecesario, debe admitirse el planteo del recurrente, revocar lo resuelto por la Cámara en lo relativo a la prescripción de la acción por períodos vinculados con actividades no industriales (venta por mayor de artículos de uso doméstico y venta por menor de materiales y productos de limpieza, que no están exentas del ISIB); y disponer que el presente caso se resuelva con aplicación del derogado Código Civil, conforme la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en *"Volkswagen"* (Fallos 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos a cuestionar lo resuelto por la Cámara en lo relativo a los intereses, en tanto no proponen el debate de un genuino caso constitucional. La Cámara consideró que el Código Fiscal le había establecido a la Administración pautas claras para la fijación de la tasa de interés; y la recurrente no había explicado de qué manera la administración ignoró o contravino lo decidido por el legislador. Y que la existencia o no de culpa del contribuyente era irrelevante para determinar la procedencia de estos accesorios. Estos argumentos no fueron adecuadamente rebatidos mediante una crítica concreta y fundada, y la formulación genérica e imprecisa del planteo impide su tratamiento en esta instancia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACAyT nº 17154/19-0; 15-03-2023.
5. Los señalamientos de la recurrente relativos al rechazo de su planteo de prescripción respecto de parte de la pretensión fiscal que prosperó, no alcanzan

para desvirtuar la postura fijada por el Tribunal en “**Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 11148/14, sentencia del 23/10/2015 en cuanto a las facultades de la Ciudad para regular todo lo relativo a la prescripción de las acciones del fisco para reclamar el cobro de tributos locales (incluyendo el plazo y las modalidades para su cómputo). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, Expte. SACAyT n° 17154/19-0; 15-03-2023.

#### IMUESTO DE SELLOS - HECHO IMPONIBLE - ÓRDENES DE COMPRA

1. Corresponde rechazar la queja dado que no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Los jueces afirmaron que los agravios del recurrente, dirigidos a cuestionar en último término la resolución por la cual se dispuso que las órdenes de compras no eran gravables con el impuesto de sellos, remitían a analizar la interpretación asignada en el caso, a la normativa infraconstitucional y a cuestiones de hecho y prueba, sin que se hubiera planteado un caso constitucional que habilite la competencia del TSJ en los términos previstos en el artículo 113, inc. 3 de la CCABA. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petrocor SRL c/ GCBA s/ acción meramente declarativa**”, Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio, que no admitió el recurso de inconstitucionalidad del demandado, en el entendimiento de que no se configuraba un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia. Ello, en tanto abordó el tratamiento de las órdenes de compra a la luz del concepto de instrumento definido por la ley de coparticipación y, como consecuencia de ello, por el CF de la Ciudad, para la configuración del hecho imponible del impuesto de sellos. En su escrito de queja, el GCBA no refuta adecuadamente y con solidez argumentativa los motivos de la resolución denegatoria. Por el contrario, expone una síntesis de los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que pone al descubierto su debilidad argumental y su mera disconformidad con la decisión a la que arribaron las instancias anteriores, conforme la prueba tenida a la vista y a la luz de la interpretación de la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petrocor SRL c/ GCBA s/ acción meramente declarativa**”, Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja a estudio porque, no obstante el esfuerzo desarrollado en su exposición, trae una argumentación inconducente para demostrar

desacuerdo y menos aún, arbitrariedad en la sentencia apelada. En la resolución cuestionada en último término, la Cámara entendió que las órdenes de compra por la cuales la AGIP pretendía que la sociedad abonara el impuesto de sellos no constituyan un “instrumento” en los términos del art. 427 del CF t.o. 2016 y del art. 9, apartado segundo de la ley n° 23548. En particular, dijo que esas órdenes, por remitir a los pliegos de bases y condiciones de la licitación adjudicada a la actora, no resultaban autosuficientes; y que no constituyan la conformidad de la Administración a la contratación, sino actos de ejecución de aquella; y estos extremos no vienen cuestionados. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Petrocor SRL c/ GCBA s/ acción meramente declarativa"**, Expte. SACAyT n° 17442/19-0; 01-03-2023.

#### TASA DE ESTUDIO REVISIÓN E INSPECCIÓN DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA - EXENCIONES TRIBUTARIAS (ALCANCES, IMPROCEDENCIA) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO (ALCANCES)

1. Corresponde rechazar la queja debido a que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad. El quejoso no consigue refutar lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de los preceptos constitucionales lesionados, según dice el recurrente, y lo decidido en el caso. En este se resolvió que la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI) no estaría comprendida *–prima facie–* dentro de los supuestos de exención previstos en los arts. 19 y 21 del decreto n° 714/92. El Tribunal *a quo* consideró que esa normativa establece, en forma expresa, que la actora no se encuentra eximida del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras de orden local. También tuvo cuenta que no se daría en el caso un supuesto de superposición de gravámenes entre la obligación exigida en concepto de TERI y los pagos estipulados en el marco del CAC n° 24/97, pues dicho convenio no se encontraba vigente para los períodos aquí debatidos (conf. decreto n° 239/08 y art. 16 de la ley n° 2634). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"EDESUR S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de una cuestión constitucional o federal, dado que sus agravios giran, exclusivamente, en torno a la forma en que la Sala, para resolver si la actora se encontraba exenta de la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI), valoró los hechos y la prueba rendida, determinó las cuestiones a

decidir e interpretó normas tributarias locales infraconstitucionales, cuestiones ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria del Tribunal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"EDESUR S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja debido a que las críticas del recurrente al auto denegatorio se centran en insistir en que se encuentra exento de la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI), pero no aporta fundamentos que permitan desvirtuar los argumentos de la Alzada que, a partir de la ponderación de la jurisprudencia de la CSJN en los autos "NSS SA c/ GCBA s/proceso de conocimiento" del 15/07/2014 (Fallos: 337:858) concluyó que dicho gravamen no estaría *–prima facie–* comprendido dentro de los supuestos de exención previstos en el art. 12 de la ley n° 15336 y los arts. 19 y 21 del decreto nacional n° 714/92. Tampoco la quejosa logra rebatir con éxito lo sostenido por la Cámara en cuanto a que el compromiso adoptado por los Estados locales en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento tendiente a derogar gravámenes municipales no alcanzaría a la TERI porque esta constituye una tasa que retribuye un servicio efectivamente prestado. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"EDESUR S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte actora no discute la interpretación que la Cámara realizó del art. 12 de la ley n° 15336 y de los artículos 19, 20 y 21 del decreto n° 714/92. En la sentencia cuestionada, los jueces de mérito entendieron que estas normas no dispensan a la actora de pagar las tasas, sino que la eximen de pagar aquellos tributos que no tienen como contraprestación beneficios de la especie que típicamente retribuyen las tasas. Asimismo, concluyeron que el hecho gravado por la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI) no es el uso del espacio físico, sino que constituye la retribución por diversos servicios coercitivos a cargo del Estado. Justamente, lo que entendió el *a quo* es que la TERI es una tasa. De cuestión la recurrente no se hace cargo y, en su lugar, se concentra en señalar que no ha quedado claro cuáles son los servicios que constituyen la causa fuente de la obligación reclamada; razón por la cual, insiste en sostener estar exenta. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"EDESUR S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA**

**CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023.**

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que para establecer cuáles son los servicios que constituyen la causa fuente de la tasa de estudio, revisión e inspección de obras en la vía pública y/o espacios de dominio público (TERI), debe remitirse a una valoración de las constancias de la causa y a la interpretación del derecho local no constitucional; materias exentas de la revisión de este Tribunal, salvo supuesto de arbitrariedad que aquí no viene demostrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"EDESUR S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SA CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. SACAyT n° 4630/16-2; 15-03-2023.**

**Proceso Contencioso Administrativo y Tributario**

**EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA**

1. Corresponde rechazar la queja con relación al agravio que la parte demandada desarrolla bajo el título de litispendencia. Allí postula que el art. 9 del CCAyT impide que el fisco persiga el cobro de aquellas determinaciones de oficio que se encuentran impugnadas judicialmente. La resolución de esa cuestión, por procesal, resulta propia de los jueces de mérito; y, por lo demás, fue resuelta por Cámara con apego al texto del Código Fiscal, cuya validez no viene discutida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.**
2. Corresponde rechazar la queja con relación a los agravios dirigidos contra el rechazo de la excepción de litispendencia —que son exclusivos de este proceso—, en tanto no plantean un genuino caso constitucional, pues expresan una mera discrepancia con la forma razonable en que la Cámara analizó y aplicó normas procesales infraconstitucionales ( contenidas en el CCAyT y el Código Fiscal). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.**

3. Corresponde rechazar la queja porque los señalamientos vinculados con la excepción de litispendencia y la distribución de costas no podrán tener acogida favorable. Las objeciones ensayadas en relación con esos temas constituyen discrepancias con la evaluación de los hechos, los vencimientos y la normativa infraconstitucional aplicable efectuada por la Cámara pero no logra acreditarse la afectación de garantía o derecho constitucional alguno. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.

#### JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO - JUICIO ORDINARIO - ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD

1. El GCBA pretende ejecutar la deuda liquidada en la determinación que fue materia de impugnación en otro expediente que trámite ante el Tribunal. El hecho de que el juicio ejecutivo y el ordinario de impugnación del acto administrativo hubieran trámite en forma conexa (cf. surge de la sentencia recurrida) constituye una anomalía en tanto ese trámite enervó el desarrollo expedito propio de los procesos ejecutivos. Si bien esa cuestión, por procesal, escapa al conocimiento de este Tribunal, no puede ser desconocida sin caer en un exceso ritual. Así las cosas, y aun cuando la sentencia mencionada no se encuentra firme, corresponde tener en cuenta lo allí resuelto y devolver estas actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva sentencia que sujeté el progreso de esta acción al resultado que se arribe en la mencionada causa ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.
2. Toda vez que la deuda objeto de la presente ejecución fiscal es cuestionada en un proceso de conocimiento que ya fue resuelto por este Tribunal en **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023, y dado que la mayoría de los planteos aquí introducidos por el recurrente (opuestos como excepciones de inhabilidad de título y prescripción) han sido analizados en el referido precedente, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a los fundamentos allí desarrollados para hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la demandada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.

3. Dado que la presente ejecución fiscal persigue el cobro de la misma deuda que la actora impugna en un proceso de conocimiento que ya fue resuelto por este Tribunal en **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023, con relación a las excepciones de inhabilidad de título, prescripción y litispendencia opuestas excepciones de inhabilidad de título, prescripción y litispendencia corresponde estar a lo allí resuelto, a fin de evitar sentencias contradictorias con las consecuencias disvaliosas para las partes que ello conllevaría, y aun cuando la sentencia de la referida causa de impugnación no se encuentra firme. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.
4. Con relación a los agravios relacionados con la admisión parcial de la ejecución fiscal por los importes relativos a los ajustes fiscales por las actividades de venta al por mayor de artículos de uso doméstico y de venta por menor de materiales y productos de limpieza (disputa en primera instancia y confirmada por la Cámara) y la admisión parcial del juicio ejecutivo en cuanto a los períodos fiscales del año 2009, corresponde reproducir —cuando ello resulte pertinente— lo expresado en mi voto en **"Valot SA c/ AGIP - DGR s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° TSJ 17154/2019-0, sentencia del 15/03/2023. Ello así, porque la ejecución fiscal de autos persigue el cobro de la misma deuda que la actora impugna en el referido expediente y los agravios expuestos por la empresa en el recurso de inconstitucionalidad en examen son sustancialmente similares a los que ella ensayara en el juicio de impugnación de acto administrativo mencionado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA c/ Valot SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral (reservado) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACAyT n° 17173/19-0; 29-03-2023.

**RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DE LA ALZADA - LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO - SENTENCIA EXTRA PETITA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - TRANSPORTE ESCOLAR - ASENTAMIENTOS URBANOS**

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar, por arbitraría, la sentencia que ordenó al demandado que presente una propuesta de transporte escolar con paradas dentro de la Villa 1-11-14. Ello así, en tanto contiene defectos que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. En efecto, la Sala incurrió en un exceso de jurisdicción al resolver cuestiones que se encontraban fuera de la materia apelada, afectando el principio de congruencia y la garantía del debido proceso (artículo 13 de la CCBA y

18 de la CN). Concretamente, la Cámara decidió sobre el fondo del asunto cuando su jurisdicción se encontraba acotada a revisar si la declaración de abstracción dictada por el juez de grado se ajustaba a derecho, y en caso contrario, revocarla y devolver la causa a la instancia de grado para que continuara su trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.

2. Corresponde rechazar la queja porque no acredita que se encuentre comprometida una cuestión constitucional o federal, ni demuestra que la Cámara haya excedido la privativa atribución de los jueces de mérito de interpretar las pretensiones de las partes. Tampoco se hace cargo de explicar, mínimamente, cuál sería el agravio que ello le causaría. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la razón por la cual el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara: que el demandado no demuestra una relación concreta entre los fundamentos del fallo atacado y los preceptos constitucionales invocados. La recurrente insiste en reiterar los argumentos volcados en su recurso de inconstitucionalidad y en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. Así, se desprende del recurso una mera discrepancia con el criterio que, más allá del acierto o del error, sustentó la decisión de la Cámara. Conforme expliqué en al votar en **"Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal"** Expte. SACAyT n° 4426/05, sentencia del 27/09/2006 (entre otros), es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que en el caso se ha incumplido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VCA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, Expte. SACAyT n° 10055/18-3; 08-03-2023.

**SENTENCIA - TRIBUNAL COLEGIADO - VOTO DE LOS JUECES - FALTA DE MAYORÍA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO**

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, declarar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. La sentencia en último término cuestionada, condenó al GCBA a incorporar el suplemento salarial contemplado en el art. 2º de la ordenanza n° 45421 a los haberes futuros de la actora (siempre y cuando continuara en actividad) y dispuso que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622. Si bien los magistrados que conformaron la mayoría coinciden en que el suplemento no podría ser inferior al que correspondería en los términos de la ordenanza n° 45241, la ausencia de acuerdo en lo relativo a la norma que regula su cálculo conduce indefectiblemente a resultados inconciliables entre sí, y por lo tanto, a la falta de mayoría en la decisión recurrida. Resulta así aplicable la doctrina según la cual deben dejarse sin efecto las sentencias en los casos en que no existe una mayoría válida discernible que sostenga la decisión recurrida o en aquellos supuestos en que la decisión cuestionada no contaba con fundamentos coincidentes de, al menos, dos de los magistrados intervenientes (cf. TSJ *in re "Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"* expte. SACAYT n° 15034/18; sentencia del 18-12-2018; "Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACATyRC n° 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021 y "Mayer, Nélida Luisa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mayer, Nélida Luisa y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. SACATyRC n° 16419/19-0; sentencia del 08-09-2021; y CSJN en Fallos: 313:475). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAYT n° 3664/16-1; 29-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El *a quo* entendió que los agravios planteados por la recurrente contra la sentencia que por mayoría condenó al GCBA a incorporar el suplemento salarial contemplado en el art. 2º de la ordenanza n° 45421 a los haberes futuros de la actora (siempre y cuando continuara en actividad) y dispuso que no cabía limitar la condena a la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 5622, quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas

que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. También argumentó que el recurrente no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaron relación directa e inmediata con lo decidido; y que se encuentra descartado el supuesto de arbitrariedad. En su recurso, el quejoso —además de reiterar lo vertido en anteriores oportunidades— solo pone en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque, en lo relativo al agravio sobre una supuesta condena a futuro provocada por la decisión en último término recurrida, el quejoso no logra mostrar que tenga un alcance más extenso del de una meramente declarativa acerca de la relación jurídica que vincula a las partes. En el caso, el *a quo* estableció que los efectos de su pronunciamiento persistirán mientras subsistan las condiciones fácticas y jurídicas que dieron origen al pleito, lo que implica una limitación a la sentencia de la cual el recurrente no se hace cargo. Tampoco el GCBA muestra que las razones con las que el *a quo* desestima su argumento relativo a una derogación tácita de la ordenanza n° 45241 por la ley n° 5622, específicamente en lo referido al porcentaje de distribución de la recaudación correspondiente al personal, excedan el margen de interpretación propio de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.
4. Corresponde rechazar, por ausencia de sentencia definitiva, el agravio referido a las fechas fijadas para el cálculo de los intereses, toda vez que la sentencia contra la cual se articuló el recurso de inconstitucionalidad no resolvió la cuestión sino que omitió tratar dicho planteo por estimar desierta la apelación que el GCBA le llevó. (cf. este Tribunal *in re* **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)"**, expte. N° 6024/08, sentencia del 17-12-2008). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GEIGNER ADELA BEATRIZ y otros CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)"**, Expte. SACAyT n° 3664/16-1; 29-03-2023.

## Tribunal de Superintendencia del Notariado

ESCRIBANOS PÚBLICOS - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO (ALCANCES) - LEY APPLICABLE - DESTITUCIÓN DEL ESCRIBANO - INFRACCIONES REITERADAS

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que lo destituyó y canceló su matrícula profesional, y traer, en consecuencia, un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. El TSN explicó que los agravios del recurrente se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional (ley n° 404). La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento, y la insistencia acerca de que las observaciones detectadas corresponden a violaciones a deberes estrictamente formales y subsanables, hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Por ello, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN**", Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.
2. La insistencia del recurrente en argumentar que las observaciones detectadas corresponden a violaciones de deberes estrictamente formales y subsanables, por tratarse de meros errores menores que no pusieron en peligro derechos de terceros, resulta insuficiente para tornar en insostenible la conclusión a la que llegó el Tribunal de Superintendencia de Notariado (más allá de su acierto o error) para ordenar la destitución y cancelación de la matrícula profesional del escribano, o para equiparar la eventual frecuencia de este tipo de observaciones con el carácter leve o grave de aquellas irregularidades. Ello sólo pone en evidencia la disconformidad del quejoso con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero no resulta suficiente para considerar que el *a quo* incurriera en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN**", Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no critica de forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, rechazado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de la resolución quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos, pruebas y normas que las rigen (como la ley n° 404), de carácter infraconstitucional. El recurrente no planteó en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para relacionarlas con las circunstancias de la causa. Ello así, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal *in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expediente n° 865, sentencia del 9/4/01, entre otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"**, Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho. Ello así, en tanto la resolución que dispuso la cesantía del recurrente, omite ponderar la gravedad de los hechos imputados y su impacto “en el ejercicio de la función” (cf. art. 151 de la ley n° 404). En el caso, si bien el escribano no desconoce los hechos imputados, tampoco viene discutido que este no tiene antecedentes, de ahí que su situación no pueda ser enmarcada en la segunda parte del artículo 151 de la ley n° 404, tal como hizo el Tribunal de Superintendencia, sin explicación mínima. En suma, no bastaba con cuestionar diversos hechos como graves sin examinar las razones para así calificarlos. El Tribunal de Superintendencia debió relacionar esos hechos con el desempeño de la función, y explicitar las razones por las cuales entendía que las consecuencias que proyectaba en ese desempeño eran graves en los términos del art. 151. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en COLEGIO DE ESCRIBANOS CIUDAD DE BUENOS AIRES VACA SOTO, GUSTAVO ALBERTO SOBRE PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"**, Expte. SACAyT n° 126/19-1; 22-03-2023.

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho Penal

AGRAVANTES DE LA PENA - ANTECEDENTES PENALES - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la validez constitucional del artículo 189 bis, inciso 2, octavo párrafo del Código Penal toda vez que la recurrente no se hace cargo de la jurisprudencia consolidada del Tribunal sobre el asunto discutido (en su anterior integración, en los autos **"Lemes"**, expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006; **"Taboada Ortíz"**, expte. 6457/09, resolución del 29/07/2009; **"Moreno"**, expte. 11153/14, resolución del 17/12/2014; **"Escalante"**, expte. 13830/16, resolución del 22/02/2017; y en su actual integración, en **"Longo"**, expte. 2767/19, resolución del 19/05/2022) ni del precedente **"Fernández"** de la CSJN (Fallos: 338:1026). Tampoco rebate los argumentos brindados en dichos casos ni expone otros que justifiquen revisar lo allí decidido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar el agravante del delito de portación de armas por registrar antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas (artículo 189 bis, inciso 2, octavo párrafo del Código Penal) si el recurrente no se hace cargo de la pacífica doctrina sentada por este Tribunal al respecto (véase, por ejemplo, **"Lemes"**, expte. 4603/15, resolución del 19/07/2006, entre tantos otros). (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.

## POR TACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - DELITO DOLOSO - ANTECEDENTES PENALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. La discusión relacionada con la comprobación de que el imputado conocía la existencia del arma de fuego, no es propia de la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad si no se ha dado cuenta de la presencia de defectos lógicos o arbitrariedad en el razonamiento que, sobre este punto, realizó la Cámara en la sentencia cuestionada. La recurrente solo propone una valoración diferente de la prueba producida en el debate, pero no explica por qué la efectuada por los jueces resultaría insostenible y arbitraria. En este punto, la argumentación de la defensa es genérica y no logra mostrar en qué medida el razonamiento de los jueces fue violatorio del *in dubio pro reo*. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF nº 18125/20-8; 01-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja en tanto la clase de controversias que pretende que sean analizadas remite a cuestiones de hecho, prueba o interpretación infraconstitucional. Y ellas, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscitan la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. En efecto, el recurrente omitió demostrar que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa; su discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, Expte. SAPPJCyF nº 18125/20-8; 01-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja si los agravios de la recurrente implican una reevaluación de la prueba sobre cuya base se dictó la condena recurrida en último término, empero no muestra que las conclusiones a las que arribó el *a quo* sean insostenibles. Por ello, en ausencia de arbitrariedad, más allá del acierto o del error de la Cámara, los agravios resultan ajenos a la vía intentada, en cuanto no involucran cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que incumbe a este Tribunal conocer. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.**

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente, concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto la parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos conforme los cuales los jueces del tribunal *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad y, en cambio, insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia del recurso. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LENCINA, CLAUDIO EXEQUIEL Y OTROS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL", Expte. SAPPJCyF n° 18125/20-8; 01-03-2023.**

## **Proceso penal**

**EJECUCIÓN DE LA PENA - LIBERTAD CONDICIONAL (IMPROCEDENCIA) - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - REINCIDENCIA - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - CUESTIÓN FEDERAL - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ADMISIBILIDAD) - PRINCIPIO DE IGUALDAD - REINSERCIÓN SOCIAL**

1. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto si, además de cumplir con los requisitos formales, la defensa plantea un caso federal en relación con el cuestionamiento de la validez del art. 14 del Código Penal y del art. 56 bis de la ley n° 24660, en torno a la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional por parte de quien ha sido condenada por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley n° 23737), y alega que contraviene el principio de igualdad y la finalidad de reinserción social a través de un sistema de progresividad del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", Expte. SAPPJCyF n° 33411/19-14; 15-03-2023.**

2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal en cuanto a la alegada afectación de los principios de culpabilidad, reserva, derecho penal de acto y de las garantías de defensa y de la tutela judicial efectiva. Ello debido a que no fue objeto de debate ante este Tribunal por no haber sido introducida oportunamente en los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de mérito, por lo que ahora no pueden ser propuestos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE EJECUCIÓN EN AUTOS CHIAPPETTA, VANESA CINTHYA SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, Expte. SAPPJCyF nº 33411/19-14; 15-03-2023.

**PRISIÓN PREVENTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA - AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA (ALCANCES) - ACUERDO DE PARTES - PRINCIPIO ACUSATORIO - FACULTADES DEL JUEZ - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque expone suficientemente que la argumentación sobre la cual se apoyó el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario, toda vez que no tiene sustento razonable en las circunstancias de la causa que la Cámara debió haber analizado para fundar su determinación (art. 27 de la ley nº 402). Asiste razón a la defensa cuando sostiene que los jueces intervenientes, al confirmar la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario, efectuaron un recorte arbitrario de la petición efectuada por la fiscalía. El tribunal *a quo* determinó que el hecho de que la fiscalía hubiese requerido en un primer momento la prisión preventiva del imputado —aunque hubiera manifestado después que había arribado con la defensa a un acuerdo para que la prisión preventiva sea milderada por el arresto domiciliario en los términos previstos en el art. 185, inc. 7 del CPP (actual art. 186, inc. 7 del CPP cf. Digesto aprobado mediante la ley nº 6347)— habilitaba a la magistrada de primera instancia para su imposición. Este razonamiento se muestra inconsistente y se aparta injustificadamente de las circunstancias relevantes de la causa, constituyendo un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF nº 25091/22-4; 29-03-2023.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, y revocar la decisión de la Cámara que confirmó el encierro cautelar del imputado en un establecimiento penitenciario, en tanto determinó que había existido un pedido expreso por parte del fiscal de imponer la prisión preventiva y no el arresto domiciliario. En primer lugar, el *a quo* no realiza una interpretación leal de las palabras del fiscal que posibilite distinguir en ellas dos solicitudes independientes; a saber, una para que se dictara una prisión preventiva y otra para que ella fuera ejecutada bajo una modalidad determinada. El pedido fue expuesto como único: un arresto domiciliario cuya causa legal sería cautelar, una prisión preventiva. Tampoco cabe asumir que, en la economía de la ley adjetiva, una solicitud de audiencia en los términos de los artículos 184 y 185 del CPP implicara solicitar el encierro carcelario preventivo. Por otra parte, los jueces no aparecen habilitados para imponer de oficio este tipo de medidas, de acuerdo con el Código mencionado y por lo tanto, tampoco estarían en condiciones de imponer una medida distinta a la solicitada por el fiscal. Por último, el tribunal *a quo* no explica por qué el arresto domiciliario no constituiría una privación de libertad ni enseña por qué el fiscal se encontraría habilitado para adoptar este tipo de medidas de manera “directa”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.
3. Corresponde rechazar la queja porque no logra acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Los planteos propuestos por la recurrente se dirigen a cuestionar las formas, oportunidades y alternativas que el código procesal local asigna a los sujetos procesales para obtener la imposición de una medida cautelar, que implica privación de libertad, y sus modalidades de cumplimiento. Apuntan, en definitiva, a discutir la interpretación y aplicación de normas procesales y de derecho común (art. 24 del CP y arts. del 182 al 185 y 186, inc. 7 del CPP) y el modo en el que los jueces resolvieron el caso llevado a su conocimiento. Al margen del acierto o del error de lo resuelto en la causa, la argumentación ofrecida en la queja no alcanza a justificar que estemos ante un supuesto de decisiones arbitrarias y solo pone de resalto su desacuerdo con una respuesta adversa. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja porque la invocación de la violación al sistema acusatorio, derecho al recurso, defensa en juicio, principios de razonabilidad de los

actos públicos, proporcionalidad, legalidad y necesidad en tanto no fueron relacionados adecuadamente con lo resuelto en autos, tampoco resultan aptos para articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FUENTES, FRANCISCO MATIAS SOBRE 186 1 - INCENDIO / EXPLOSIÓN E INUNDACIÓN CON PELIGRO COMÚN PARA LOS BIENES"**, Expte. SAPPJCyF n° 25091/22-4; 29-03-2023.

## Proceso contravencional

### SENTENCIA CONDENATORIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - GRADUACIÓN DE LA PENA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar el recurso de queja si la recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 de la CCBA) o federal (CSJN, Fallos 311:2478) que incumba a este Tribunal conocer y, en su lugar dirige sus principales agravios, en definitiva, a cuestionar la apreciación que los jueces de mérito hicieron de la prueba y el derecho infraconstitucional aplicado al caso. En concreto, la defensa sostiene que las pruebas producidas son insuficientes para mostrar la tipicidad de la conducta (hostigamiento, maltrato físico y verbal, agravados por basarse en desigualdad de género y amenazas simples), el grado de materialidad y participación que le cupo a su pupila, como así también un cuestionamiento a la graduación y modalidad de la pena impuesta. Estos planteos, en ausencia de arbitrariedad —que la parte, a su vez, no muestra— no suscitan la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto remiten exclusivamente a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, materias privativas, como regla, de los jueces de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal y tampoco ha acreditado que lo resuelto por las instancias de anteriores sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402, texto según ley n° 6588). La defensa se centra en objetar el modo en que los jueces valoraron la prueba

producida durante el debate a fin de afirmar la tipicidad de las conductas atribuidas y tener por probada su materialidad y la participación del imputado en ellas, en particular, la credibilidad que otorgaron a la declaración de las damnificadas en la causa. En suma, los jueces que conformaron el voto mayoritario, en último término cuestionado, consideraron que la evidencia reunida, valorada de acuerdo a las reglas de sana crítica, era suficiente para alcanzar el grado de convicción necesario para confirmar la condena. Esas cuestiones, por regla, no habilitan la competencia constitucional del Tribunal y están reservadas a la decisión de los jueces de mérito, si, como en el caso, el recurrente no muestra que la solución es insostenible, presenta vicios de fundamentación o esté desprovisto de razones suficientes. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.

3. Corresponde rechazar la queja en cuanto a la arbitrariedad si el control de logicidad y razonabilidad que la Cámara hizo en el caso no presenta vicios de fundamentación, y el recurrente no evidencia concretamente que se imponga la descalificación de lo resuelto por estar desprovistas de razones suficientes las conclusiones a las cuales arribaron en este aspecto los jueces de ambas instancias anteriores. Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el tribunal *a quo* analizó todos los puntos que la defensa pretende ahora discutir ante este Tribunal y en su exposición no muestra que corresponda revisar lo allí resuelto. Ello debido a que, al margen del acierto o del error de las consideraciones que le dieron sustento a la decisión que en última instancia aquí impugnan, no parece posible predicar a su respecto que se trate de un pronunciamiento que aparezca carente de fundamentación o arbitrario. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"**, Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.
4. Corresponde rechazar la queja en lo relativo al cuestionamiento de la graduación de la pena impuesta, toda vez que no se advierte en los argumentos que los jueces *a quo* no hayan expresado las razones en las que sustentaron su conclusión sobre el punto, de manera tal que el recurrente no muestra que la discusión exceda el estudio de un asunto que es propio de los jueces de la causa y ajeno a esta vía extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.**

5. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no rebate los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida, que no son los requeridos para la procedencia de la queja. Ello así, la recurrente no cumple con el requisito de criticar, en la queja, de forma concreta, desarrollada y fundada el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (de conformidad con mi voto en "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expediente n° 865, sentencia del 9/4/2001, entre muchos otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROGA, JONATHAN DEL VALLE ANDRÉS SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", Expte. SAPPJCyF n° 56901/19-5; 22-03-2023.**

## **Régimen de Faltas**

**EJECUCIÓN DE MULTAS - SENTENCIA CONDENATORIA - LEY PENAL MÁS BENIGNA (PROCEDENCIA) - APLICACIÓN DE LA LEY - ETAPAS PROCESALES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)**

1. La decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del planteo orientado a la aplicación de la ley más benigna en los términos del art. 3 de la ley n° 451 resulta equiparable a una sentencia definitiva porque le genera a la parte un perjuicio de difícil reparación posterior. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR", Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.**
2. Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento de la Cámara que rechazó en el caso la aplicación del art. 3 de la ley n° 451, ya que no constituye una derivación posible de la legislación aplicable a las circunstancias de esta causa. Las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito sobre la imposibilidad de reclamar la adecuación de la sanción, en tanto ello excedería el

ámbito de conocimiento propio del proceso ejecutivo, no pueden constituir una derivación posible del texto legal aplicable, cuyo contenido es omitido sin fundamentación suficiente, incurriendo en un injustificado rigor formal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.

3. De acuerdo con el sentido literal del art. 3 de la ley n° 451, la aplicación de la ley más benigna procede siempre, incluso con posterioridad a la sentencia condenatoria, de manera que corresponde adecuar la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la nueva ley. Por ello, a la luz del propio texto legal, que determina la operatividad de la regla más benigna, la cuestión trasciende la "firmeza" del acto administrativo y rige durante la ejecución de la sanción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que la quejosa logró acreditar un perjuicio derivado de la decisión de no aplicar lo prescripto en el art. 3 de la ley n° 451, atento que esa decisión no se basa en una derivación razonada del derecho aplicable con relación a las constancias de la causa. Es así que se advierte la existencia de un caso constitucional. En efecto, la aplicación de la ley más benigna tiene el carácter de garantía constitucional admitida expresamente por los tratados internacionales (arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), incluidos en el bloque de constitucionalidad a partir del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. (Del voto del juez Marcelo Alberto López Alfonsín —cf. art. 25 de la ley n° 7—). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
5. El art. 3 de la ley n° 451 establece que "[s]e aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar". Por su parte, la ley n° 5903 modificó y redujo el *quantum* de varias multas con las que se sancionan distintas conductas entre las que se encuentran las cuestionadas a la empresa imputada. Atento ello y dado que la aplicación de la ley más benigna se aplica siempre, conforme lo establece el texto legal, corresponde readecuar el monto

de la multa de acuerdo las previsiones legales establecidas por la ley n° 5903. (Del voto del juez Marcelo Alberto López Alfonsín —cf. art. 25 de la ley n° 7—). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.

6. Corresponde rechazar la queja porque no rebate el auto denegatorio, fundado en la ausencia de una cuestión constitucional. Los agravios expuestos en el recurso de hecho están relacionados con la necesidad de adecuar la sanción de multa, en la etapa del proceso ejecutivo, en virtud de la promulgación de una ley más benigna. Se dirigen a cuestionar la exégesis efectuada en el caso respecto de normas de derecho común: mientras que la Cámara destaca la ausencia de un supuesto de excepción en el art. 451 de la ley n° 189, que permita canalizar la readecuación solicitada, la parte prioriza la aplicación del art. 3 de la ley n° 451, y no consigue demostrar que aquélla no constituya una lectura posible de las reglas en juego. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
7. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no muestra que corresponda equiparar a definitiva la decisión que pretende impugnar. La sentencia en último término cuestionada, que confirmó el rechazo del planteo de aplicación de ley más benigna (cf. art. 3 de la ley n° 451), no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, puesto que no trató la cuestión, por entender que excedía el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A. SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR"**, Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.
8. Establecer si una ley penal es más benigna que otra remite exclusivamente a comparar sanciones cuando las figuras penales, contravencionales o las faltas son mantenidas. Pero, frecuentemente también se hace necesario comparar las figuras en sí, cosa que ocurre cuando su formulación ha variado y la conducta puede quedar captada con menor sanción o dejar de estar incluida en la norma sobreviniente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"C & E CONSTRUCCIONES S.A s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en C & E CONSTRUCCIONES S.A."**

**SOBRE 23 - EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR",**  
Expte. SACAyT n° 10298/16-1; 15-03-2023.

**ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dr. Sebastián Pasarín  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Lic. Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR  
**DE JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@tsjbaires



tsjbaires

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de Relaciones  
de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES